



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL
DICIEMBRE 2015

TÉRMINO DE REFERENCIA:

SISTEMA POLÍTICO ELECTORAL:
INSTITUCIONES Y DERECHOS
CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA



POR: CAND. DR. GERMÁN MEDARDO
SANDOVAL TRIGO
germansandoval@hotmail.com

ÍNDICE

Introducción	P. 3
Capítulo 1. Derechos humanos y sistema político	P.8
a. Consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación del mandato.	P.8
b. Democracia participativa.	P. 34
c. Género y candidaturas	P. 36
d. Candidaturas independientes	P. 43
e. Voto en el extranjero	P. 59
Capítulo 2. Instituciones	P. 62
a. Reducción gasto partidos y austeridad en autoridades electorales. Reducción acceso a medios de comunicación.	P. 69
b. Transformación del INE. Revisión del sistema de nulidades, fiscalización e imparcialidad.	P. 106
c. Reforma política del DF:	P. 136
d. Eliminación del Fuero.	P. 138
e. Representación minorías legislativas. Eliminación de coaliciones electorales.	P. 148
f. Perdida de registro de los partidos	P. 160
Capítulo 3. Conclusiones	P. 174
Bibliografía	P.177

INTRODUCCIÓN

Recientemente en nuestro país, se han presentado una serie de reformas al sistema político que significaron -o deberían significar- modificaciones importantes en la forma en cómo se desarrolla el ejercicio de derechos, particularmente aquellos que en el contexto concreto, se vinculan directamente con la “vida política e institucional” del Estado mexicano.

En particular resultan destacables en materia de derechos los cambios que se presentaron sobre 5 puntos a través de reformas constitucionales y de la expedición de leyes federales de participación de las y los mexicanos. Nos referimos a los siguientes: a. Mecanismos de democracia directa: Consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación del mandato; b. Democracia participativa; c. Género y candidaturas; d. Candidaturas independientes; y e. Voto en el extranjero.

Cada uno de estos temas, recientemente incorporados a nivel federal en el sistema político mexicano puede ser leído de muchas formas según el enfoque de análisis y atendiendo a los fines que se busca destacar. En el presente escrito se considera que para que dichas modificaciones normativas generen un cambio real y no meramente discursivo deben leerse en primer lugar, desde una A. Perspectiva de Derechos; y en segundo lugar, B. Desde una perspectiva institucional; para después C. Realizar un posicionamiento crítico, sobre las condiciones, retos y riesgos que deberían de tenerse presentes permanentemente para que estas modificaciones normativas no se traduzcan en contra de las personas.

En particular en este apartado se realizará el aporte de la revisión de esos puntos desde un enfoque de derechos. La estructura utilizada comenzará con una breve referencia teórica sobre cada uno de los apartados y después la presentación de estándares de derecho comparado –si resulta aplicable- (incluyendo el vigente en el Estado mexicano) para luego cerrar con una pequeña conclusión de cada apartado.

Ahora bien, es importante señalar que el enfoque de derechos comprendido en este punto refiere a la concepción de estos, como procesos de construcción social y como productos culturales que responden a necesidades concretas, de personas concretas y tienen asidero temporal y geográfico determinado (Herrera: 2006). Comprendidos así, es

dable sostener que los procesos de participación de las personas en el sistema político de su Estado es algo de suma importancia para lograr la cercanía entre los ideales de dicho sistema y la práctica cotidiana en función de la posibilidad y capacidad de las personas de incidir en él.

Desde hace varios siglos la forma de gobierno democrática, entendida en términos modernos (Bovero: 2012),¹ se ha entendido como la forma de gobierno más propicia para el desarrollo de los derechos humanos² dado que “la cuestión de si existe o no un sistema democrático, y la plena vigencia de un Estado de derecho en el ámbito nacional, resultan ser las claves esenciales para garantizar el efectivo respeto de los derechos humanos fundamentales en un país determinado”³ pues podría decirse que “la democracia es el telón de fondo, institucional y político, donde se [manifiestan] con mayor nitidez los derechos humanos fundamentales.”⁴

Es decir, se ha sostenido que los derechos humanos (según se reconocen en nuestro texto constitucional) o fundamentales, pueden ser desarrollados de una forma más amplia y consistente en un sistema político democrático ya que, al menos a nivel normativo, existe un reconocimiento amplio a la autonomía para ejercer dichos derechos. Si se retoma el entendimiento de los derechos recogido en este texto, el sistema democrático sería el

1 Cfr. Bovero, Michelangelo. (2012). *Los adjetivos de la democracia*. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM. México. 2013; y Ferrajoli, Luigi y Bovero, Michelangelo. *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas. Colección “Temas de democracia”*. Conferencias magistrales 13. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

2 No debe obviarse que usualmente la concepción de derechos humanos a la que se refieren la mayoría de los doctrinarios suele tener un alto grado acrítico que muchas veces retoma los estándares internacionales sin cuestionar los procesos concretos que generaron dichos estándares. En este punto vale destacar que esta relación –democracia-derechos humanos- puede ser muy valiosa siempre y cuando ambas cuestiones se entiendan de una forma crítica, consciente y al menos pretendidamente, anti-dogmática.

3 Cerdas, Rodolfo, Democracia y derechos humanos, Costa Rica, IIDH. 30/11/15. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12049.pdf>. p. 303.

4 Cerdas, Rodolfo, Democracia y derechos humanos, Costa Rica, IIDH. 30/11/15. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12049.pdf>. p. 301

espacio en el cual los procesos que son los derechos humanos pueden presentarse con mayor facilidad y sin tantas imposiciones o impedimentos establecidos en las normas.⁵

Otra cuestión relevante es indicar que cada uno de los literales de este capítulo, deben ser leídos en una clave de derechos. Ello se traduce en que, los mecanismos de la democracia directa (literal a) son mecanismos que de ser efectivamente respetados, permitirán un ejercicio intensivo y con capacidad de incidencia real de las personas en el sistema político; el literal b, sobre la democracia participativa, se detiene en hacer énfasis en la importancia de “democratizar la democracia” y volver a permitir su materialización a través de la participación social cercana y constante; en cuanto al literal c, relativo a género y candidaturas, se presenta como un espacio para la participación efectiva de las mujeres en términos paritarios, a través de una implementación transversal de la perspectiva de género y un compromiso con la igualdad de género real; el literal relativo a las candidaturas independientes (d) también es una expresión del derecho a la participación política incluso más allá del sistema de partidos políticos; y por último, el voto en el extranjero que implica que los Estados no pierden sus obligaciones frente a los derechos políticos por el hecho de que las personas no se encuentren dentro de su territorio.

Distintos matices de la democracia

Ya que se ha señalado que existe una relación importante entre derechos y democracia vale la pena indicar que así como los derechos pueden ser entendidos de distintas formas, sucede algo similar con la democracia. En concreto para los fines de este documento se hará referencia al calificativo de ésta como directa o indirecta.

Para Jean François Prud’homme, la democracia directa es entendida como:

“una forma de gobierno en la cual “... el pueblo participa de manera continua en el ejercicio directo del poder.” Se trata de una democracia autogobernante.

⁵ Esto no debería implicar desconocer que los impedimentos existentes muchas veces no requieren tener un cariz normativo sino que basta con que las condiciones de vida de las personas sean tan precarias que no permitan el acceso a estos derechos ni mucho menos su ejercicio activo.

Este ejercicio de la democracia directa supone la existencia de una comunidad en la cual las relaciones se dan “cara a cara”, donde predomina una cultura oral de representación, el nivel de burocratización es muy bajo y el sentido del deber cívico es muy alto. En otras palabras la “comunidad” y no la “sociedad” es la entidad política que más conviene al modelo de la democracia directa (Prud’homme: 2006. p. 18)”

Mientras que en contraste, la democracia indirecta o representativa en términos de Giovanni Sartori es aquella “democracia indirecta, en la que el pueblo no gobierna pero elige a los representantes que lo gobiernan.”(Sartori: 1996. p. 150) Ésta última, ha sido la forma de gobierno mayormente replicada en los siglos recientes y es el régimen más común en los países moderno-occidentales.

En ese orden de ideas, no basta con señalar que es importante la relación entre derechos y democracia sino también que el tipo de democracia de que se trate influirá en la materialización efectiva de los derechos pues habrá mayor o menor apertura a la participación de las personas en función del tipo de gobierno democrático vigente en un Estado.

Así, vale indicar que al menos actualmente, en México ha comenzado a nivel normativo federal una apertura hacia los mecanismos característicos de la democracia directa que México tardó mucho en adoptar a nivel constitucional federal. Dichos mecanismos característicos son el plebiscito, el referéndum y la revocación del mandato.⁶ Sin embargo, se considera cierto que dado que por el momento dichos mecanismos se ejercen en el marco y dentro de los contornos definidos por un sistema democrática preponderantemente representativo, más que expresión de una democracia directa, lo son de una democracia semidirecta (Prud’homme: 2001. p. 21). En el que las dinámicas de democracia directa y las de la representativa se plantean como antagónicas más que complementarias.

No obstante, en este trabajo se estima que la apertura a este tipo de mecanismos puede permitir la construcción de un cariz más directo de la democracia pues las

⁶ Este último, aún con las recientes reformas, no encuentra un reconocimiento en la Constitución federal. Sólo existe el caso del estado de Chihuahua que sí cuenta con este mecanismo de democracia directa.

modificaciones pueden darse no sólo a través de mecanismos netamente institucionales sino también mecanismos legítimos no institucionales. Tanto así que:

“En las últimas décadas, el proceso de democratización política en América Latina ha estado acompañado por la proliferación de mecanismos de participación, tanto formales como informales, de democracia directa. Entre los mecanismos de participación directa de carácter formal, es decir aquellos que están encuadrados legalmente, se encuentran los presupuestos participativos, referéndums, consultas populares etc., y entre los que llamo informales se encuentran los mecanismos de control social o de “social accountability” [...], las auditorías ciudadanas (aunque con diferencias dependiendo del país), así como también asambleas vecinales y otras formas de acción colectiva y protesta social tanto a nivel local como nacional (Ippolito-O’Donell: 2008. p. 63).”

De esa forma, se considera que desde una perspectiva de derechos, se puede imprimir cada vez más una dinámica de democracia de alta intensidad o más directa entre la participación de las personas y las decisiones públicas, ya sea a través de mecanismos netamente formales como también informales (igualmente ejercicio de derechos). Es decir la puerta que se abrió con las recientes reformas al sistema político mexicano pueden permitir que el ejercicio de derechos se traduzca en una incidencia de mayor nivel en los asuntos públicos que, en un sistema representativo en crisis, quedan sólo en manos de representantes que muchas veces olvidan o ignoran su papel de mandatarios del pueblo y no soberanos del mismo.

CAPÍTULO 1

“DERECHOS HUMANOS Y SISTEMA POLÍTICO”

Mecanismos de democracia directa: Consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación del mandato.

Marco teórico

Para efectos de comprensión de cada uno de los mecanismos de democracia directa antes enunciados, se presentará una definición de trabajo de cada uno sin que ello signifique la inmaleabilidad de ellas pues, en materia de dichos mecanismos se ha advertido que más que las definiciones doctrinarias, es más prudente atender a la regulación normativa de cada Estado pues particularmente entre el Plebiscito y el Referéndum, no existe un acuerdo sobre sus diferencias (De los Santos: 2010. p. 492 y 493).

Sobre la advertencia anterior a continuación se presentan algunas definiciones de trabajo:

A. **Consulta popular:** La utilización del término consulta popular es particularmente utilizada en el contexto mexicano, pues es una forma distinta de plantear mecanismos como el plebiscito o referéndum. Por ella puede entenderse “un mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos pueden intervenir en la discusión pública de asuntos de trascendencia nacional de manera que su voluntad, vinculante conforme dicte la ley, pueda incidir en el debate y las decisiones que adoptan los órganos representativos del Estado.”⁷

B. Plebiscito:

1. **Origen histórico:** Es necesario para ello situarse en la República romana república romana y hace referencia a “las resoluciones o decisiones de la clase plebe ya en las asambleas (*concilium plebis*) que adoptaban por tribus, y que

⁷ Sistema de Información Legislativa, Glosario “Consulta Popular” disponible en <<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=252>> consultado el 30 de noviembre de 2015.

eran formuladas por sus tribunos, las cuales se llamaron plebiscitum” (De los Santos: 2010. p. 490)

- 2. Concepto de trabajo:** Se trata de “una votación popular sobre temas de importancia constitucional y es, en consecuencia, un instrumento de democracia directa, aunque puede ser utilizado, como todos los mecanismos de este tipo, de manera instrumental por corrientes autoritarias o totalitarias para legitimar su poder autocrático (Bobbio: 2005. p. 1183).” Tiene un cariz marcadamente creativo de normas.

C. Referéndum:

- 1. Origen histórico:** La palabra referéndum “comenzó usándose para designar las interpelaciones que los delegados electos de los Parlamentos medievales debían realizar a sus electores, en aquellas cuestiones que se discutían en las Asambleas, pero que no estaban incluidas en los términos del mandato. Hasta conocer la opinión de los electores sobre ellas, los delegados las presentaban *ad referéndum* (De Vega, 1985. p. 13).

- 2. Concepto de trabajo:** Es aquella “votación mediante la cual el cuerpo social consultado se pronuncia de modo afirmativo o negativo o en blanco o se abstiene respecto a una propuesta de resolución de un órgano del poder (Ángel Luis: 1998. p. 216)” Tiene un cariz ratificadorio o revocatorio.

D. Revocación de mandato: Es uno de los mecanismos de la democracia directa. Puede definirse como “el procedimiento mediante el cual los ciudadanos pueden destituir mediante una votación a un funcionario público antes de que expire el periodo para el cual fue elegido. La revocación del mandato abre la posibilidad a la ciudadanía para que, una vez satisfechos los requisitos correspondientes, someta a consulta la remoción de un funcionario público electo, antes de que venza el plazo para el cual fue designado.”⁸

Por último vale la pena destacar que la importancia de este tipo de mecanismos en la época actual responde a que el “ideal democrático” del autogobierno de las personas que siempre se ha buscado conseguir, lejos de lo que parece considerarse siempre “no puede

⁸ García Campos, Alán. *La revocación del mandato. Un breve acercamiento teórico*. 29/11/15. México: IJ-UNAM. Sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>.

completarse “desde arriba” esto es vía la democracia representativa tradicional, sino más bien “desde abajo”, a través de la intervención directa de los ciudadanos en los asuntos públicos (Ippolito-O’Donell: 2008. p. 63).”

Derecho comparado sobre mecanismos de democracia directa: Consulta popular, referéndum, plebiscito y revocación del mandato. (Argentina⁹, Brasil¹⁰, Uruguay¹¹, Suiza¹², México¹³)

COMPARATIVA NORMATIVA A NIVEL CONSTITUCIONAL

<i>País</i>	<i>Fundamento Constitucional</i>
<hr/>	
9	Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en la Argentina: Constitución Nacional, disponible en: http://www.senado.gov.ar/deInteres ; Ley 25.432, Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes, disponible en: http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67518/norma.htm ; Ley 24.747 - INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR, disponible en: http://www.notivida.com.ar/legnacional/Ley%2024.747%20INICIATIVA%20POPULAR.html
10	Se utilizará la Constitución de la República Federativa de Brasil (vigente), disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1875 .
11	Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay: Constitución de la República Oriental de Uruguay, disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1739/15.pdf ; Ley Nº 16.017, LEY DE ELECCIONES, disponible en: http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16017&Anchor=.
12	Se utilizará la Constitución Federal de la Confederación Suiza de 18 de abril de 1999, disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179792 .
13	Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf ; Ley Federal de Consulta Popular, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf ; Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_180515.pdf

Argentina	<p><u>Referéndum y Plebiscito:</u></p> <p>Art. 40.- El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática. El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular.</p> <p><u>Iniciativa Ciudadana:</u></p> <p>Art. 39.- Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses. El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, sancionará una ley reglamentaria que no podrá exigir más del tres por ciento del padrón electoral nacional, dentro del cual deberá contemplar una adecuada distribución territorial para suscribir la iniciativa. No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.</p>
Brasil	<p><u>Referéndum y Plebiscito:</u></p> <p>Art. 14. La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante:</p> <p>I plebiscito; II referéndum;</p> <p>Art. 49. Es de competencia exclusiva del Congreso Nacional: I – XIV; XV autorizar referéndums y convocar plebiscitos;</p> <p><u>Iniciativa Ciudadana:</u></p> <p>Art. 14. La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante: I – II.- III.- Iniciativa Popular;</p>
Uruguay	<p><u>Referéndum y Plebiscito:</u></p> <p>Artículo 79. La acumulación de votos para cualquier cargo electivo, con excepción de los de Presidente y Vicepresidente de la República, se hará mediante la utilización del lema del partido político. La ley por el voto de los dos tercios del total de componentes de cada Cámara reglamentará esta disposición.</p> <p>El veinticinco por ciento del total de inscriptos habilitados para votar, podrá interponer, dentro del año de su promulgación, el recurso de referéndum contra las leyes y ejercer</p>

el derecho de iniciativa ante el Poder Legislativo. Estos institutos no son aplicables con respecto a las leyes que establezcan tributos. Tampoco caben en los casos en que la iniciativa sea privativa del Poder Ejecutivo. Ambos institutos serán reglamentados por ley, dictada por mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara

Artículo 82. La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. **Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum,** e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

Artículo 331. La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A)...

B) Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que **serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.**

Para que el **plebiscito** sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por "Sí" la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurren a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional

Iniciativa Ciudadana:

Artículo 331. La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentado un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

Artículo 82. La Nación adopta para su Gobierno la forma democrática republicana. **Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum,** e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.

Suiza

Título Cuarto "Pueblos y Cantones"
Capítulo segundo "Iniciativa y referéndums"

Primer Supuesto:

La Constitución Suiza, prevé en el artículo 138 la reforma total a la Constitución mediante iniciativa popular. Al respecto, señala que son necesario 100,000 ciudadanos con derecho a voto, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación oficial de la iniciativa de la Constitución.

Segundo Supuesto:

En el Artículo 139 de la Constitución, se establece la posibilidad de presentar una iniciativa ciudadana para la revisión parcial de la Constitución Federal. Para ella son necesarios 100,000 ciudadanos con derecho a voto que la propongan en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, bajo la forma de un proyecto escrito; además esta propuesta deberá de cumplir con los principios de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.

La Asamblea podrá proponer un contra proyecto. Y en este caso, tanto la iniciativa popular como el contra proyecto se someterán a votación de la población y de los cantones.

Tercer Supuesto:

El artículo 139a constitucional, regula la iniciativa popular general. Por medio de ella se puede solicitar la adopción, la modificación o la abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, cuando para ello concurren por lo menos 100,000 ciudadanos con derecho a voto.

Puede ser aprobada directamente por la Asamblea y se elaborarán las modificaciones correspondientes a la Constitución a la legislación federal.

En otro modo, la Asamblea puede proponer un contraproyecto que será sometido, junto a la iniciativa popular a votación. Observándose las siguientes reglas:

- 1) Si la iniciativa versa sobre la constitución, se someterá a votación de la población y de los cantones.
- 2) Si la iniciativa se refiere a leyes federales, se someterá a votación de la población.

En este tipo de iniciativa general, también puede darse el caso donde la Asamblea decida rechazar la iniciativa. Si hay rechazo se someterá a votación de la población o de la población y de los cantones, según el caso. Si la votación aprueba la iniciativa, la Asamblea procederá a los efectos de incorporar las modificaciones a la Constitución o Leyes Federales correspondientes.

Referéndum Obligatorio:

Artículo 140. Consultas obligatorias:

Deberán ser sometidos al voto del pueblo y de los cantones:

1. Las revisiones de la Constitución;
2. La adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales;
3. Las Leyes Federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional y cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.

Deberán ser sometidos al voto del pueblo:

- I. las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución;
- II. las iniciativas populares generales rechazadas por la Asamblea federal;
- III. la cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos.

Referéndum Facultativo:

	<p>Artículo 141 constitucional. Referencia al derecho ciudadano de solicitud de referéndum. Deben de presentarse 50,000 solicitudes de ciudadanos con derecho a voto en un plazo de 100 días a contar desde la publicación oficial del acto; la solicitud de referéndum sólo podrá versar sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Las Leyes Federales; II. Las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año; III. Las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean; IV. Los tratados internacionales que: <ul style="list-style-type: none"> i. tengan una duración indeterminada y no sean denunciables; ii. prevean la adhesión a un organismo internacional; iii. contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales
México	<p><u>Referéndum y Plebiscito:</u></p> <p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. – VII.</p> <p>VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:</p> <p>1o. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El Presidente de la República; b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley. <p>Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión,</p> <p>2o. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;</p> <p>3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema</p>

Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5o. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal;

6o. Las resoluciones del Instituto Nacional Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Iniciativa Popular:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. – VI.

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley.

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CADA PAÍS COMPARADO

ARGENTINA:

En la legislación argentina no puede advertirse una clasificación de referéndum o plebiscito. El artículo 40 sólo hace mención de la consulta popular en general, distinguiendo en ella dos clases: una consulta vinculante y otra no vinculante. Para el caso de la iniciativa popular, encuentra su sustento constitucional en el artículo 39.

CONSULTA POPULAR

A nivel constitucional, la realización de cualquiera de las consultas populares es facultad exclusiva del Estado y no de los particulares. Es decir, los ciudadanos no pueden proponer una consulta y se limitan al simple hecho de realizar el voto correspondiente cuando éstas sean convocadas por un agente estatal.

A) Consulta Vinculante:

La redacción del artículo 40 establece que la Consulta popular vinculante podrá realizarse respecto de proyectos de ley. Por la naturaleza que le concede el texto constitucional a este tipo de consulta, puede decirse que se asemeja a la naturaleza de un *referéndum*, estamos ante el equivalente a referéndum en Argentina.

La Constitución Argentina no es muy extensa en la regulación de la Consulta vinculante, en su artículo 40 se establece como facultad del Congreso, por iniciativa de la Cámara de Diputados, y sin posibilidad de ser vetada por el Poder Ejecutivo. Sin embargo existe una ley reglamentaria: la Ley 25.432. Dicha ley contempla en su artículo 1 como excepciones de procedencia, los proyectos de ley que cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen (las que se encuentran en el artículo 75, fracciones 2 y 19) o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación (Artículos 83 y 85).

Las consultas vinculantes, se considerarán válidas cuando la participación ciudadana sea igual o mayor al 35% de los votantes inscritos en el padrón electoral de la Argentina,

como se establece en el artículo 4 de la Ley 25.432. Para estos casos, el voto es obligatorio, según la Constitución y la Ley Reglamentaria artículos 40 y 3, respectivamente.

Los resultados de la votación se regulan en el artículo 5 de la Ley reglamentaria, en que se distinguen dos variables:

- Cuando en la votación se obtiene un resultado afirmativo por el proyecto de ley, se convertirá automáticamente en ley, la que deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina dentro de los diez días hábiles posteriores a la proclamación del resultado del comicio realizado por la autoridad electoral.
- Cuando el resultado es un contra, no podrá ser reiterado sino después de haber transcurrido un lapso de dos años desde la realización de la consulta. Tampoco podrá repetirse la consulta durante el mismo lapso.

B) *Consulta No Vinculante:*

La consulta no vinculante de igual manera se regula en el artículo 40 de la Constitución Argentina y su convocatoria es facultad constitucional del Congreso o el presidente de la Nación. La Ley 25.432 establece en su artículo 6 establece: “Puede ser sometido a consulta popular no vinculante, todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.” De esta redacción podemos notar que su marco de aplicación es más amplio que la consulta vinculante, sin embargo los efectos de la votación son distintos, por lo que podría entenderse como un plebiscito.

Finalmente el artículo 8 de la Ley Reglamentaria, establece que si el resultado de la consulta no vinculante es afirmativo deberá de quedar integrado al Plan de Labor Legislativa de la Cámara de Diputados para la agenda del periodo de sesiones siguiente inmediato a la fecha de la publicación de los resultados de la consulta.

INICIATIVA CIUDADANA

El Artículo 39 de la Carta Magna Argentina da la existencia constitucional a la iniciativa ciudadana, como un derecho de participación democrática directa. A su vez, establece a los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal como las materias sobre las cuales no podrán presentarse iniciativas de esta índole.

Por su parte la Ley 24.747 es la Ley reguladora de este procedimiento. El artículo 4 de la Ley, requisita un mínimo del uno y medio por ciento del total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral en para la última votación de Diputados y deberá representar por lo menos a seis distritos.

- a) La petición redactada en forma de ley en términos claros:

- b) Una exposición de motivos fundada:

- c) Nombre y domicilio del o los promotores de la iniciativa, los que podrán participar de las reuniones de Comisión con voz de acuerdo a la reglamentación que fijen las mismas:

- d) Descripción de los gastos y origen de los recursos que se ocasionaren durante el período previo a presentar el proyecto de iniciativa popular ante la Cámara de Diputados:

- e) Los pliegos con las firmas de los peticionantes, con la aclaración del nombre, apellido, número y tipo de documento y domicilio que figure en el padrón electoral.

Finalmente, la Constitución argentina en el propio artículo 39 establece la obligación de la Cámara de Diputados de dar expreso tratamiento a las iniciativas aceptas en el término de 12 meses a partir del día de su presentación.

BRASIL

Según el Gobierno Brasileño, un *referéndum* es una medida en la que se convoca a la población a decidir si rechazar o aceptar una nueva ley. En tanto, *el plebiscito* es una convocatoria general a la población para tomar en cuenta su opinión sobre alguna acción de gobierno que aún no se ha llevado a cabo (Governo Do Brasil: 2014).

La regulación constitucional de la nación brasileña es muy laxa en cuanto a mecanismos de consulta popular e iniciativa ciudadana. En lo que respecta a la carta magna de Brasil refiere solamente en su artículo 14 que “*La soberanía popular será ejercida por sufragio universal y por voto directo y secreto con valor igual para todos, y, en los términos de la ley mediante: [referéndum, plebiscito e iniciativa popular]*”; sin embargo, el texto constitucional no va más allá de la simple enunciación del referéndum y el plebiscito.

REFERÉNDUM

De acuerdo a la Constitución, la autorización de los referendos es facultad exclusiva del Congreso Nacional en el artículo 49. Sin embargo, no hace mención de ningún requisito de procedencia o regulaciones del procedimiento que se ha de llevar a fin de solicitar la aprobación de un referéndum. Igualmente la convocatoria de los mismos no queda definida.

PLEBISCITO

Por otra parte, en lo referente al plebiscito el artículo 49 establece que la convocatoria de estos es competencia exclusiva del Congreso Nacional. En cuanto a la materia de aplicación del plebiscito, la Constitución brasileira no hace mención explícita de ello, pero se puede entender que este es para asuntos relacionados con la organización político administrativa de la nación según se puede leer en la única referencia específica de aplicación de este mecanismo localizada en el artículo 18, dentro del que se obliga el uso del plebiscito para los efectos de admitir la creación, subdivisión, integración, desmembramiento o fusión de una entidad Federativa o Territorio Federal, así como para la separación del pacto federal o adhesión de este de algún Estado.

INICIATIVA POPULAR

Por lo que refiere a la iniciativa popular, el artículo 61 relativo a las iniciativas de Ley reconoce la existencia de las iniciativas populares. Este es el mecanismo que más regulación tiene en la Constitución de Brasil, teniendo que reunir los siguientes requisitos:

1. Ser presentada ante la Cámara de Diputados;
2. Ser suscrita por lo menos por el 1 (uno) por ciento del electorado nacional;
3. Un requisito de distribución de la población: los que suscriben la iniciativa deben de estar distribuidos en por lo menos 5 Estados y representar por lo menos tres décimas (0.3) de por ciento del total de electores.

En cuanto a los temas que se puede referir la iniciativa ciudadana no hay ninguna referencia constitucional.

Desde que el instrumento de la iniciativa popular fue asegurado por la Constitución, en 1988, cuatro proyectos desarrollados por la empresa de los ciudadanos se han convertido en ley. La más reciente fue la Ley Ficha Limpia (Ley Complementaria 135/2010), el resultado de una amplia movilización de la sociedad civil, y que impide que los políticos condenados judicialmente puedan competir en las elecciones.

URUGUAY

En el caso específico de Uruguay, existen tres formas de ejercicio directo de la democracia, regulado en sus leyes. Uno de ellos es *el referéndum*, *definido* como el instituto mediante el cual los ciudadanos habilitados para emitir un voto expresan su decisión de ratificar o rechazar una Ley que ha sido aprobada con todas las formalidades del caso, dentro del año de su promulgación. Por otro lado, *la iniciativa popular* es la facultad acordada al Cuerpo Electoral de proponer la aprobación de normas de rango constitucional, legal o municipal, o de oponerse a la vigencia de una ley o de un decreto de una Junta Departamental.

La tercer institución de democracia directa en Uruguay, es el referéndum es materia constituyente nombrado plebiscito. El plebiscito es el acto por el cual los ciudadanos aceptan o no un régimen constitucional propuesto y formulado conforme al proceso legislativo establecido en el Art. 331 de la Constitución Uruguaya. Es la fase final del proceso de modificación de la Constitución que concluye con la consulta a los ciudadanos, quienes decidirán el aprobar o no la reforma constitucional proyectada.

Estos mecanismos de participación popular, se rigen bajo el principio de “la más amplia libertad”, bajo el cual el proselitismo para informar a la población sobre la decisión que ha de tomar sea totalmente informada. No se restringe ningún tipo de información que fluya respecto del sí o no en un referéndum o plebiscito.

REFERÉNDUM

Como ya se ha mencionado, este es uno de los mecanismos de democracia directa existentes en la República Oriental del Uruguay. Dicho mecanismo tiene fundamento en la Constitución Política Uruguaya, segundo párrafo del Artículo 79.

Dentro de la Ley reglamentaria del Referéndum (la Ley N° 16.017 de 20 de enero de 1989 en la redacción dada por la Ley N° 17.244 de 30 de junio de 2000), se establecen dos supuestos para el ejercicio de este mecanismo: la *promoción del recurso de referéndum* y el segundo llamado *interposición directa del recurso de referéndum*. En el caso de la primera

–también conocida como vía corta- es necesario que concurran el 2% de los votantes habilitados ante la Corte Electoral dentro de los primeros 150 días siguientes a la promulgación de la ley contra la que se quiere ir. Para el caso del segundo supuesto – popularmente conocido como la vía larga- deberán concurrir el 25% de los ciudadanos habilitados para votar dentro de un periodo de hasta 150 días hábiles, contados a partir del vencimiento del año de la promulgación de la disposición legal objeto del recurso.

De manera más específica, el artículo 22 de la Ley Reglamentaria antes mencionada, establece sobre la procedencia: *“No son impugnables mediante el recurso de referéndum: A) Las leyes constitucionales (literal D) del artículo 331 de la constitución; B) Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, son exclusivas del Poder Ejecutivo (artículos 86 in fine, 133 y 214 de la constitución); C) Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11°, 12° y 13° del Código Tributario)”*.

PLEBISCITO

Otra institución de democracia directa en Uruguay, es el referéndum es materia constituyente nombrado *plebiscito*. El plebiscito es el acto por el cual los ciudadanos aceptan o no un régimen constitucional propuesto y formulado conforme al proceso legislativo establecido en el Art. 331 de la Constitución Uruguaya. Es la fase final del proceso de modificación de la Constitución que concluye con la consulta a los ciudadanos, quienes decidirán el aprobar o no la reforma constitucional proyectada.

INICIATIVA POPULAR

En el párrafo segundo del artículo 82 de la Constitución Uruguaya, se regula la iniciativa popular, como una institución de participación ciudadana: *“Su soberanía será ejercida directamente por el Cuerpo Electoral en los casos de elección, iniciativa y referéndum, e indirectamente por los Poderes representativos que establece esta Constitución; todo conforme a las reglas expresadas en la misma.”* Son varias las posibilidades de utilizar este instituto por el Cuerpo Electoral en el Uruguay, dentro de las cuales se encuentran:

El derecho de iniciativa está previsto en el literal a) del artículo 331, que consagra uno de los procedimientos habilitados para promover la reforma de la Constitución. Dice el precepto constitucional: *“A) Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata. La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular”*.

El artículo 305 de la Constitución establece que *“El quince por ciento de los inscriptos residentes en una localidad o circunscripción que determine la ley, tendrá el derecho de iniciativa ante los órganos del Gobierno Departamental en asuntos de dicha jurisdicción”*.

SUIZA

El caso de la democracia participativa en Suiza, resulta una mezcla entre plebiscitos, iniciativas populares y referendos que convergen todos a la vez. El capítulo segundo llamado *“Iniciativa y referéndums”* del Título Cuarto *“Pueblos y Cantones”*, es en donde se regula todo lo relativo a los mecanismos de participación ciudadana. Estos, como se ha dicho, convergen todos entre sí.

Por cuestiones metodológicas, para este caso en particular se requerirá de una forma distinta para explicar los mecanismos de democracia participativa a como se había venido haciendo. Para esta sección, comenzaremos a explicar por supuestos y no por mecanismos:

Primer Supuesto:

La Constitución Suiza, prevé en el artículo 138 la reforma total a la Constitución mediante iniciativa popular. Al respecto, señala que son necesario 100,000 ciudadanos con derecho a voto, dentro de los 18 meses siguientes a la publicación oficial de la iniciativa de la Constitución.

En ese primer supuesto, se da un *referéndum*; pues en el mismo artículo se exige que la iniciativa sea sometida a votación popular.

Segundo Supuesto:

En el Artículo 139 de la Constitución, se establece la posibilidad de presentar una iniciativa ciudadana para la revisión parcial de la Constitución Federal. Para ella son necesarios 100,000 ciudadanos con derecho a voto que la propongan en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, bajo la forma de un proyecto escrito; además esta propuesta deberá de cumplir con los principios de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional, la Asamblea federal la declarará total o parcialmente nula.

La Asamblea podrá proponer un contra proyecto. Y en este caso, tanto la iniciativa popular como el contra proyecto se someterán a votación de la población y de los cantones.

Tercer Supuesto:

El artículo 139 constitucional, regula la iniciativa popular general. Por medio de ella se puede solicitar la adopción, la modificación o la abrogación de disposiciones constitucionales o legislativas en un plazo de 18 meses a contar desde la publicación oficial de su iniciativa, cuando para ello concurren por lo menos 100,000 ciudadanos con derecho a voto.

Esta iniciativa, puede ser aprobada directamente por la Asamblea y se elaborarán las modificaciones correspondientes a la Constitución a la legislación federal.

En otro modo, la Asamblea puede proponer un contra proyecto que será sometido, junto a la iniciativa popular a votación. Observándose las siguientes reglas:

- 3) Si la iniciativa versa sobre la constitución, se someterá a votación de la población y de los cantones.
- 4) Si la iniciativa se refiere a leyes federales, se someterá a votación de la población.

En este tipo de iniciativa general, también puede darse el caso donde la Asamblea decida rechazar la iniciativa. Cuando esto suceda, el rechazo se someterá a votación de la población o de la población y de los cantones, según el caso. Si la votación aprueba la iniciativa, la Asamblea procederá a los efectos de incorporar las modificaciones a la Constitución o Leyes Federales correspondientes.

Referéndum Obligatorio:

La Constitución suiza, en su artículo 140, hace mención de las consultas obligatorias para la aprobación de actos legislativos, en los siguientes términos:

Deberán ser sometidos al voto del pueblo y de los cantones:

4. Las revisiones de la Constitución;
5. La adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales;
6. Las Leyes Federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional y cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.

Deberán ser sometidos al voto del pueblo:

- IV. las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución;
- V. las iniciativas populares generales rechazadas por la Asamblea federal;
- VI. la cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos.

Referéndum Facultativo:

Se encuentra regulado en el artículo 141 constitucional y hace referencia al derecho ciudadano de solicitud de referéndum. Para el cual, deben de presentarse 50,000 solicitudes de ciudadanos con derecho a voto en un plazo de 100 días a contar desde la publicación oficial del acto; la solicitud de referéndum sólo podrá versar sobre:

- V. Las Leyes Federales;
- VI. Las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año;
- VII. Las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean;
- VIII. Los tratados internacionales que:
 - iv. tengan una duración indeterminada y no sean denunciables;
 - v. prevean la adhesión a un organismo internacional;
 - vi. contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales

MÉXICO

En el caso de la legislación mexicana, sólo es posible de hablar de dos tipos de mecanismo de democracia directa o participativa: la consulta ciudadana (de la que se derivan el referéndum y el plebiscito) y la iniciativa ciudadana.

CONSULTA CIUDADANA

La consulta ciudadana se encuentra regulada en la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución mexicana y en la Ley General de Consulta Ciudadana. Desde el texto constitucional se establece a la consulta como un derecho ciudadano.

La presentación de solicitud de la consulta popular puede realizarla el Presidente de la República, las dos terceras partes de cualquiera de las Cámaras legislativas que integran al Congreso de la Unión, o los ciudadanos en un número por lo menos del dos por ciento de los votantes inscritos en el padrón electoral.

La ley reglamentaria de la consulta ciudadana establece que ésta versará sobre temas de interés y trascendencia nacional. Entendido por ello los que repercutan en la mayor parte del territorio nacional, y los que impacten en una parte significativa de la población. Aunado a ello, en el artículo 7 de la Ley, se establece que el voto en este tipo de consultas es un derecho y a la vez, una obligación.

En cuanto a las excepciones de procedencia de la consulta popular en México, establece la propia constitución en el numeral tercero de la fracción VIII del artículo 35 que no pueden ser objeto de la consulta la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. Así pues, la calificación de constitucionalidad de la consulta será realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, de esta consulta se deriva el referéndum y el plebiscito. Esto sucede porque la constitución exige un mínimo de participación del 40% de los votantes para que los resultados de la consulta sean vinculantes, cumpliendo este supuesto se estaría ante la figura del referendo. *Contrario sensu*, puede entenderse que de no cumplir el requisito de participación mínima, los resultados de la consulta no serían vinculantes, por tanto se estaría ante la idea típica de un plebiscito.

La petición de consulta popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, a partir del 1º de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo en que se realice la jornada electoral federal. La consulta popular se realizará el mismo día de la jornada electoral federal.

INICIATIVA CIUDADANA

La iniciativa ciudadana se encuentra instruida en la fracción VII del artículo 35 y en el Artículo 71 fracción IV de la Constitución. Al respecto, la iniciativa ciudadana se encuentra catalogada como un derecho de los ciudadanos y una de las formas en las que se puede reformar la Constitución.

La fracción IV del artículo 71, establece que 0.13% del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral podrán presentar una iniciativa de reforma de ley, sin embargo el texto constitucional no va más allá. Es la Ley Orgánica del Congreso de la Unión, el dispositivo legal que regula la presentación de las iniciativas de carácter ciudadano. El artículo 131 de dicha ley, establece que la iniciativa podrá presentarse ante el Presidente de la Mesa directiva de cualquiera de las Cámaras que integran al Congreso de la Unión, quien deberá pedir al Instituto Nacional Electoral que verifique el requisito de número de votantes y en caso de ser válido, se turnará a las comisiones respectivas para su análisis y dictamen para darle curso ordinario del proceso legislativo, según el artículo 132 de la Ley del Congreso de la Unión.

Así pues, el artículo 130, establece que las iniciativas ciudadanas sólo podrán versar sobre materias de competencia exclusiva del Congreso de la Unión, es decir, aquellas enlistadas en el artículo 73 de la Constitución Política Mexicana.

ANÁLISIS INTEGRADO DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN CADA PAÍS COMPARADO:

EXISTENCIA DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

<i>País / Medio</i>	Referéndum	Plebiscito	Iniciativa Ciudadana
<i>Argentina</i>	X	X	X
<i>Brasil</i>	X	X	X
<i>Uruguay</i>	X	X	X
<i>Suiza</i>	X		X
<i>México</i>	X	X	X

REFERÉNDUM

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
Promovente				
Cámara de Diputados.	No hay información.	Ciudadanos.	Asamblea Nacional (obligatorio); Ciudadanos (Facultativo).	Ciudadanos, Presidente de la República, Cámara de Diputados o Senadores.
Cantidad Requerida de Promoventes				
No aplica.	No hay información.	2% de los votantes (vía corta); 25% de los votantes (vía larga).	50,000 ciudadanos con derecho a voto.	2% de los votantes; 2/3 de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
Efectos				
Vinculante	Vinculante.	Vinculante	Vinculante	Vinculante
Requisitos de Participación				
35 % de los votantes.	No hay información.	No requerida.	No requerida.	40% de los votantes.
Sistema de conteo				
Mayoría absoluta.	Mayoría absoluta.	Mayoría absoluta.	Mayoría absoluta.	Mayoría absoluta.
Materias de aplicación y/o excepción				
Todo proyecto de ley con excepción de aquellos cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.	No hay información.	Impugnación de leyes. Excepto: - Las leyes constitucionales (literal D) del artículo 331 de la Constitución; - Las leyes cuya iniciativa, por razón de materia, es exclusiva del Poder Ejecutivo (artículos 86 <i>in fine</i> , 133 y 214 de la Constitución);	Referéndum Obligatorio: - Las revisiones de la Constitución; - La adhesión a organismos de seguridad colectiva o a comunidades supranacionales; - Las Leyes Federales declaradas urgentes desprovistas de base constitucional y	Temas de trascendencia nacional que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o que impacten en una parte significativa de la población. Excepto: la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
		<p>- Las leyes que establezcan tributos, entendiéndose por tales los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales (artículos 11, 12 y 13 del Código Tributario).</p>	<p>cuya validez sobrepase el año; estas leyes deberán someterse a la votación en el plazo de un año a partir de su adopción por la Asamblea Federal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las iniciativas populares para la reforma total de la Constitución; - Las iniciativas populares generales rechazadas por la Asamblea federal; - La cuestión de si se debe llevar a cabo una reforma total de la Constitución en caso de desacuerdo entre los dos Consejos. <p style="text-align: center;">Referéndum Facultativo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las Leyes Federales; - Las Leyes Federales declaradas urgentes cuya validez sobrepase un año; - Las disposiciones federales, en la medida en que la Constitución o la ley así lo prevean; 	<p>misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.</p>

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
			<ul style="list-style-type: none"> - Los tratados internacionales que: - tengan una duración indeterminada y no sean denunciables; - prevean la adhesión a un organismo internacional; - contengan disposiciones importantes que fijen las reglas de derecho o cuya ejecución exija la adopción de leyes federales. 	
Tipo de voto				
Obligatorio.	No hay información.	Obligatorio.	Potestativo.	Derecho/Obligatorio.

PLEBISCITO

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
Promovente				
Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Presidente de la República.	No hay información.	Ciudadanos.	No aplica.	Ciudadanos, Presidente de la República, Cámara de Diputados o Senadores.
Cantidad Requerida de Promoventes				
No aplica.	No hay información.	No aplica.	No aplica.	2% de los votantes; 2/3 de los miembros de cualquiera de las Cámaras.
Efectos				
No vinculante	No hay información.	Vinculante	No aplica.	No vinculante

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
Requisitos de Participación				
No aplica.	No hay información.	No requerida.	No aplica.	Ser menor al 40% de los votantes.
Sistema de conteo				
Mayoría absoluta.	Mayoría absoluta.	Mayoría absoluta.	No aplica.	Mayoría absoluta.
Materias de aplicación y/o excepción				
<p>Todo asunto de interés general para la Nación, con excepción de aquellos proyectos de ley cuyo procedimiento de sanción se encuentre especialmente reglado por la Constitución Nacional, mediante la determinación de la cámara de origen o por la exigencia de una mayoría calificada para su aprobación.</p>	No hay información.	Aprobación de Reformas Constitucionales, última etapa del proceso legislativo.	No aplica.	<p>Temas de trascendencia nacional que repercutan en la mayor parte del territorio nacional o que impacten en una parte significativa de la población.</p> <p>Excepto:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta constitución; - los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; - la materia electoral; - los ingresos y gastos del estado; - la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la fuerza armada permanente.
Tipo de voto				
Potestativo.	No hay información.	Obligatorio.	No aplica.	Derecho/Obligatorio.

INICIATIVA CIUDADANA

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
Cantidad Requerida de Promoventes				
1.5% de los votantes (representando por lo menos a 6 distritos.)	1% de los votantes (que representen por lo menos 0.3% de cinco distritos distintos).	10% de los votantes.	100,000 votantes.	0.13% de los votantes.
Reformas Constitucionales				
Sí.	No.	Sí.	Sí.	Sí.
Reformas legales				
No.	Sí.	No.	Sí.	Sí.
Materias de aplicación y/o excepción				
No serán objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.	No hay información.	No se establece en el texto constitucional.	No se expresan en el texto constitucional.	Facultades exclusivas y concurrentes del Congreso de la Unión (artículo 73 CPEUM)
¿Ante quién se presenta?				
Cámara de Diputados.	Cámara de Diputados.	Asamblea Nacional.	Asamblea Federal.	Cámara de Senadores o Cámara de Diputados.
Requisitos Especiales				
Debe dársele tratamiento en un plazo no mayor a 12 meses.	No hay información.	Ser ratificada por referéndum.	Cumplir con los principios de unidad de la forma, el de unidad de la materia o las disposiciones imperativas de derecho internacional.	

Argentina	Brasil	Uruguay	Suiza	México
			Presentar solicitud dentro de los 18 meses siguientes a la publicación oficial de la iniciativa de la ley que se pretende modificar.	

Democracia participativa. (Eliminar obstáculos de la ley de consulta popular):

Marco Teórico

DEMOCRACIA PARTICIPATIVA Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA

John Stuart Mill, afirmaba que la democracia representativa constituía la mejor forma de gobierno. Sostenía que *“la participación de todos en los beneficios de la libertad es el concepto idealmente perfecto de gobierno libre (Bobbio: 1992, p. 75)”*. Según el propio autor, el modelo de democracia representativa puede combinar la posibilidad de la participación política con un gobierno sujeto a controles y una administración optimizada en su funcionamiento. Dadas estas circunstancias, la forma ideal de gobierno es un sistema representativo en el que el pueblo pueda ejercer el poder de control último por medio de delegados (Piña: 2002). Estando a su vez, los delegados limitados por una maquinaria de pesos y contra pesos y por la noción rotativa y temporal de sus encargos (Held: 1997, p. 188).

En la actualidad, la noción de democracia representa el máximo ideal aspiracional de muchos países. Su objetivo primordial, su fin último, es el lograr la máxima libertad e igualdad de todas las personas en un cúmulo social. Esto trajo como efecto, que las sociedades europeas y europeizadas hayan creado un sistema normativo con principios, leyes y valores tendientes a la consolidación de la democracia (Piña: 2002).

Se entiende que la participación ciudadana implica irremediabilmente que los individuos, de forma personal o colectiva, lleven a cabo actos dirigidos hacia vincular una expectativa o a una opinión con los ámbitos público o político (Constantino: 2000, p. 509.). No obstante, la realidad que se vive en una democracia representativa es diametralmente opuesta a la que se plante John Stuart Mill o cualquier otro teórico de la democracia. La realidad se reviste de apatía política, abstencionismo, indiferencia, falta de compromiso, entre otros males que afectan el curso corrector y libertador de la “democracia real” en nuestras sociedades.

La participación activa de la ciudadanía es la base vital de cualquier sistema liberal democrático. Sin embargo, la participación ciudadana no es tan amplia como para dotar de verdadera legitimidad a todo el sistema de representación democrático en el que nos encontramos (Sartori: 1996, p. 154).

Actualmente, el sistema de democracia representativa está pasando por tiempos difíciles, crisis que parecieran irremediables ante la exigencia de la sociedad por una representación más acorde a las verdaderas necesidades del pueblo, por una representación democrática más efectiva y sobre todo un ejercicio menos despótico de la misma. Los problemas de esta crisis se agudizan por la incapacidad de los partidos políticos de aportar candidatos con perfiles adecuados, la ineficiencia de las instituciones democráticas para mediar entre el poder y los ciudadanos y por la falta de voluntad política que existe en los cuerpos democráticos del Estado para canalizar las exigencias de la sociedad en general.

La respuesta a estos problemas no puede surgir de viejos esquemas. La democracia actual, necesita de tener un carácter más plural y más abierto con más ejercicios inmediatos entre la toma de decisiones y la sociedad que las sufre. Es por ello, que se hace necesaria una *democracia participativa*.

Como modelo opuesto a la democracia participativa, la democracia de representación conjuga el actuar político en un campo individual y privado, que se expande sobre la actuación individual y aislada de un individuo y que encuentra como corolario el sufragio libre, universal y secreto. Por el otro lado, la democracia participativa, se articula

sobre mecanismos más cercanos a la ciudadanía que actúa de forma directa y en colectividad.

La democracia de participación, es un modelo que se ancla en el debate racional y la interacción entre los ciudadanos. En ese modelo, la voluntad política tiene su génesis directamente del cuerpo social al cual se aplica, con ciudadanos que son constructores y no sólo receptores de las decisiones que se toman.

De esta manera, el nuevo rumbo que ha de tomar la democracia debe de ser uno en el que se privilegia la participación activa y directa de las personas en la toma de decisiones vinculantes para la colectividad a la que pertenece, con mecanismos como la iniciativa ciudadana, los referéndums, plebiscitos, consultas o la revocación de mandato. La apertura a dichos mecanismos, traerá la consecuente disminución del aparato corporativista y partidista de la representación democrática y formará representantes más interesados en escuchar a la ciudadanía que en cerrarle las puertas.

Género y candidaturas

Marco teórico

- A. **Género:** El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres (OMS: 2015).

- B. **Cuotas de Género:** Uno de los problemas que enfrenta la democracia en el mundo y específicamente Latinoamérica, es la desigualdad de género que caracteriza la mayoría de las estructuras políticas de la región (Ríos: 2006. p. 9). En este sentido, la concepción patriarcal que se tiene de la vida política, acarrea una subrepresentación del género femenino en la vida orgánica de los Poderes. Constantemente se marginaliza a las mujeres en cuanto a representación de sus intereses, a su consideración como postulantes a cargos de elección popular y a su presencia en los órganos de decisión. Sin embargo, los países en busca de mejorar su sistema democrático, han buscado medidas para ir en contra de una tendencia cultural de desigualdad de género.

Así pues, los países han apostado por modelos de *cuotas de género*, como un medio para contrarrestar el déficit democrático que enfrentan (Ríos: 2006. p. 10).

- 1. Concepto de Trabajo:** Para los efectos del presente documento, se entenderán por cuotas de género aquellas medidas constitucional o legalmente reconocidas y obligatorias en los sistemas jurídicos nacionales, tendientes a garantizar un mínimo de participación en los procesos político-electorales de un género específico que se considera en situación de desventaja y vulnerabilidad; ya sea, estableciendo una cantidad nominal o porcentual mínima o un tope de participación al género que se considere predominante y en situación ventajosa ante el otro.

Derecho Comparado sobre género y candidaturas (Argentina¹⁴, Brasil¹⁵, Uruguay¹⁶, México¹⁷).

14 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en la Argentina:

Constitución Nacional.

Ley de Cuotas 24.012., disponible en:

http://www.cnm.gov.ar/LegNacional/Ley24012_decreto1246.pdf ;

15 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Brasil:

Constitución de la República Federativa de Brasil;

LEI Nº 9.504, DE 30 DE SETEMBRO DE 1997, disponible en:

http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9504.htm .

16 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay:

Constitución de la República Oriental de Uruguay;

Ley Nº 18.476, ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, disponible en:

[http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18476&Anchor=.](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18476&Anchor=)

17 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: disponible en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf .

COMPARATIVA NORMATIVA A NIVEL CONSTITUCIONAL Y LEYES REGLAMENTARIAS

Nivel Constitucional

<i>País</i>	Cuotas Constitucionales:
<i>Argentina</i>	Art. 37.- Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y partidarios se garantizará por acciones positivas en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral.
<i>Brasil</i>	No existe.
<i>Uruguay</i>	No existe.
<i>México</i>	No existe.

Ley secundaria que regula la cuota de género

<i>País</i>	Ley
<i>Argentina</i>	Ley de Cuotas 24.012. Artículo 2º.- El TREINTA POR CIENTO (30%) de los cargos a integrarse por mujeres, según lo prescripto por la Ley Nº 24.012, es una cantidad mínima. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior y se regirá por la tabla que, como Anexo I, forma parte integrante del presente Decreto.
<i>Brasil</i>	Ley Ordinaria 9.504: DO REGISTRO DE CANDIDATOS Art. 10. Cada partido ou coligação poderá registrar candidatos para a Câmara dos Deputados, a Câmara Legislativa, as Assembleias Legislativas e as Câmaras Municipais no total de até 150% (cento e cinquenta por cento) do número de lugares a preencher, salvo: § 3º Do número de vagas resultante das regras previstas neste artigo, cada partido ou coligação preencherá o mínimo de 30% (trinta por cento) e o máximo de 70% (setenta por cento) para candidaturas de cada sexo.
<i>Uruguay</i>	Artículo 2º.- A los efectos establecidos en el artículo anterior y para las elecciones que se convoquen conforme a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias literales W) y Z) de la Constitución de la República, y en toda elección de primer grado que se celebre para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los partidos

	<p>políticos, se deben incluir, en las listas o nóminas correspondientes, personas de ambos sexos, en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista o nómina presentada. La presente disposición también regirá para las elecciones de segundo grado a efectos de integrar los respectivos órganos de dirección partidaria.</p> <p>A su vez, y para las elecciones nacionales y departamentales que se indican en el artículo 5º, cada lista de candidatos a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Representantes, a las Juntas Departamentales, a las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo y a las Juntas Electorales deberá incluir en su integración personas de ambos sexos en cada terna de candidatos, titulares y suplentes, en el total de la lista presentada o en los primeros quince lugares de la misma. El mismo criterio se aplicará a cada lista de candidatos, el titular y sus suplentes a las Intendencias Municipales.</p> <p>En el caso de los departamentos para los cuales la adjudicación de bancas previa a la elección, efectuada por la Corte Electoral, determine que el número de Representantes Nacionales a elegir por el respectivo departamento sea de dos, los candidatos titulares tendrán que ser de diferente sexo, manteniéndose para los candidatos suplentes de los mismos el régimen general de ternas de la presente ley.</p> <p>A los solos efectos de esta ley y de la conformación de las listas integradas por ambos sexos, el régimen de suplentes mixto de suplentes preferenciales y respectivos (literal d) del artículo 12 de la Ley Nº 7.812, de 16 de enero de 1925, en la redacción dada por el artículo 6º de la Ley Nº 17.113, de 9 de junio de 1999), se considerará como de suplentes respectivos</p>
<p>México</p>	<p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:</p> <p>Artículo 232</p> <p>1....</p> <p>2....</p> <p>3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</p> <p>4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.</p>

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LAS CUOTAS DE GÉNERO EN CADA PAÍS

ARGENTINA

El caso de las cuotas de Género en Argentina, parten de la previsión constitucional del artículo 37. En éste se reconoce la igualdad de real de oportunidades entre el hombre y la mujer para concursar por cargos de elección popular o partidarios.

Por su parte, se expidió la Ley 24.012, en ella se establece que el 30% de los cargos deberán integrarse por mujeres, siendo esto una cantidad mínima y no limitativa. En los casos en que la aplicación matemática de este porcentaje determinare fracciones menores a la unidad, el concepto de cantidad mínima será la unidad superior, es decir uno. En este caso existe un riguroso mandato de posición en un sistema de lista cerrada y su incumplimiento es sancionado con la no inscripción de la lista.

BRASIL

En 1995 se promulgó una ley que contenía una obligación de cuota de género de un mínimo de 20% de mujeres para participar en las elecciones municipales (Ríos: 2006. p. 44.), y para 1997 la cuota fue incorporada al ámbito de la representación legislativa por medio la Ley Ordinaria 9.504, que establece las regulaciones para las elecciones. En ella se establece una cuota del 30% de mujeres en las listas de candidatos o candidatas para el Congreso. El incumplimiento de la Ley es sancionado con la no inscripción de la lista. Sin embargo, en ella no se contempla ningún mandato de posición.

Las características de la norma electoral de cuotas por género son las siguientes (Cornejo: 2008. pp. 129 – 156.):

- IX. Para que la ley sea acatada es suficiente que de sentido inverso un partido no ponga más del 70% de candidatos de un mismo sexo, pero no es imperativo que se cuente con el mínimo del 30% restante con candidatos del otro sexo. Es decir, puede haber lugares vacíos en la lista. Por esta razón los partidos que no llenan el número de cuotas fijadas quedan impedidos de completarlas, pero no tienen la obligación de hacerlo.
- X. En las listas se puede presentar la inscripción no sólo para el 100% de los cargos de elección popular, sino pueden llegar a inscribirse candidatos hasta el 150%. De esta forma se modifica la cantidad real de quienes pueden ser incluidos para los comicios electorales.
- XI. El elector solo puede elegir a un candidato o candidata.

URUGUAY

El primer artículo de la Ley 18.476 dispone lo siguiente: “Declárase de interés general la participación equitativa de personas de ambos sexos en la integración del Poder Legislativo, de las Intendencias Municipales, de las Juntas Departamentales, de las Juntas Locales Autónomas de carácter electivo, de las Juntas Electorales y en los órganos de dirección de los partidos políticos”

El artículo segundo, por su parte establece que se deben de incluir personas de ambos sexos para la inscripción de candidatos y suplentes para el caso de todas las elecciones de primer grado que se celebren para la integración de las autoridades nacionales y departamentales de los órganos de gobierno y de los partidos políticos. Este supuesto significa, en los hechos que para los candidatos y suplentes las proporciones serían: por listas binominales, participación mínima de mujeres de 50%; por listas trinominales, participación mínima de 33.33%, para elecciones en listas unipersonales; en un estándar mínimo la suplencia sería de mujeres.

MÉXICO

En el caso de México, la reciente reforma electoral mediante la cual se abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, eliminó la cuota de género del 30% existente hasta 2014.

A partir de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se abre un nuevo panorama para las cuotas de género en materia de representación legislativa. En el artículo 232, párrafo tercero se establece: *“Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.”* De igual forma, en el párrafo 4 del mismo artículo se estipula que *“El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.”* Ahora bien, en el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General aquí mencionada, se establece que las inscripciones de candidatos serán por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género.

Si se concatena esto con el párrafo 3 y 4 del artículo 232, podemos llegar a la conclusión que en los términos de la ley en comento la palabra paridad de género refiere a la igualdad. Por lo tanto, los partidos tendrán que presentar un 50% de fórmulas de

candidatos constituidas sólo por mujeres y un 50% constituidas sólo por hombres; en este sentido, si dicha cuota no se cumple se eliminarán las candidaturas que excedan la paridad.

ANÁLISIS INTEGRADO DE LAS CUOTAS DE GÉNERO EN CADA PAÍS COMPARADO

Argentina	Brasil	Uruguay	México
Porcentaje de Cuota de Género			
Mínimo 30% de Candidatas mujeres.	Mínimo 30% de Candidatas mujeres.	Sólo menciona la inclusión de ambos géneros en las candidaturas o fórmulas de candidatos.	50% de fórmulas de candidatas mujeres; 50% de fórmulas de candidatas mujeres.
CÁMARA BAJA			
Tipo de Cuota			
Cuotas de candidatos legisladas.	Cuotas de candidatos legisladas.	Cuotas de Candidatos legisladas.	Cuotas de candidatos legisladas
Total de Curules			
257	513	99	500
Curules ocupadas por hombres			
163	462	83	316
Curules ocupadas por mujeres			
94	51	16	184
Sanciones legales por incumplimiento			
Ley electoral	Ley electoral	Ley electoral	Ley electoral
Reglas de Orden de Posición			
Ley electoral	No	Ley electoral	Ley electoral
CÁMARA ALTA			
Tipo de Cuota			
Cuotas de candidatos legisladas.	Cuotas de candidatos legisladas.	Cuotas de candidatos legisladas.	Cuotas de candidatos legisladas
Total de Escaños			
72	81	31	128
Escaños ocupadas por hombres			
44	70	22	86
Escaños ocupadas por mujeres			
28	11	9	42
Sanciones legales por incumplimiento			

Ley electoral	Ley electoral	Ley electoral	Ley electoral
Reglas de Orden de Posición			
Ley electoral	No	Ley electoral	Ley electoral
NIVEL SUBNACIONAL			
Tipo de Cuota			
Cuotas de candidatos legisladas	Cuotas de candidatos legisladas	Cuotas de candidatos legisladas	Cuotas de candidatos legisladas
Sanciones legales por incumplimiento			
Varios actos legales provinciales	Ley electoral	Ley electoral	Ley electoral
Reglas de orden de posición			
Varios actos legales provinciales.	No.	Ley electoral.	Ley electoral.

Fuente: International Institute for Democracy and Electoral Assistance (2012).

Candidaturas independientes:

Marco teórico

- A. **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES:** Los regímenes democráticos han presentado un déficit en su idea original de representación de la sociedad; el monopolio de los partidos políticos como intermediarios necesario de la postulación de ciudadanos votables en los comicios electorales, ha contribuido gran parte a esta decadencia de la democracia representativa. Cada vez son más los candidatos cuyos objetivos están circunscritos por intereses partidarios que sociales.

Derivado de este alejamiento entre el discurso y la *praxis* política, la democracia ha buscado reinventarse y reencontrarse con su espíritu fundacional: el bienestar de la colectividad. En este contexto, a partir de la segunda mitad del siglo pasado, se han abierto una gran cantidad de líneas alternativas de empoderamiento ciudadano que permitan una participación más directa y activa sin exclusividad de los partidos políticos (De la Peza: 2007). Así pues, ante una creciente tendencia de oposición a la partidocracia, nace la idea de permitir candidaturas independientes como una reivindicación del derecho ciudadano a ser votado sin la obligación de asociación a un partido político; ampliando, más allá de las tendencias ideológicas partidistas, las ideas que convergen en democracia y enriqueciendo el debate.

Con ello se busca refrescar a la democracia, dotándola de una mayor confianza e incrementando la participación ciudadana en los comicios con

alternativas nuevas que se conciben limpias de viejas prácticas partidistas de un sistema político ahora en decadencia.

1. **CONCEPTO DE TRABAJO** Se tomará a las candidaturas independientes como aquel derecho, reconocido en Ley o Constitución de un país, que tienen los ciudadanos para postular y ser votado de manera directa y sin la necesidad de intervención de un Partido Político en los comicios electorales.

DERECHO COMPARADO (Colombia¹⁸, Chile¹⁹, Panamá²⁰, México²¹).

COMPARATIVA NORMATIVA

Nivel Constitucional

18 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Colombia:

Constitución Política de Colombia, disponible en:
http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm;

Ley 130 de 1994 Consejo Nacional Electoral, disponible en:
<http://www.registraduria.gov.co/Ley-130-de-1994-Consejo-Nacional.html> .

19 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Chile:

Constitución Política de la República de Chile, disponible en:
https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf ;

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082> .

20 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Panamá:

Constitución Política de la República de Panamá, disponible en:
<http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf> ;

Código Electoral de la República de Panamá, disponible en: http://www.tribunal-electoral.gob.pa/html/fileadmin/user_upload/publicaciones/CODIGO_ELECTORAL_01.pdf .

21 Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

País	Reglamentación Constitucional:
Colombia	<p style="text-align: center;">Constitución Política de Colombia</p> <p>TITULO IV. DE LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CAPITULO II. DE LOS PARTIDOS Y DE LOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS</p> <p>ARTÍCULO 108. El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.</p> <p>Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones sin requisito adicional alguno.</p> <p>Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.</p> <p>Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos.</p> <p>La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º.</p> <p>... PARÁGRAFO TRANSITORIO 2o.</p>
Chile	<p style="text-align: center;">Constitución Política de la República de Chile</p> <p>Capítulo II Nacionalidad y Ciudadanía</p> <p>Artículo 18.- Habrá un sistema electoral público. Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios, en todo lo no previsto por esta Constitución y garantizará siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos tanto en la presentación de candidaturas como en su participación en los señalados procesos. ...</p>
Panamá	<p style="text-align: center;">Constitución Política de la República de Panamá.</p> <p>Capítulo 2º. El Sufragio</p> <p>ARTÍCULO 138. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumentos fundamentales para la participación política, sin perjuicio de la postulación libre en la forma prevista en esta Constitución y la Ley.</p> <p>ARTÍCULO 141. El Estado podrá fiscalizar y contribuir a los gastos en que incurran las personas naturales y los partidos políticos en los procesos electorales. La Ley determinará y reglamentará dichas fiscalizaciones y contribuciones, asegurando la igualdad de erogaciones de todo partido o candidato.</p>
México	<p style="text-align: center;">Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Artículo 35. Son derechos del ciudadano:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares;</p> <p>II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la</p>

autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Ley Reglamentaria de la Candidatura Ciudadana

País

Ley Secundaria

LEY 130 DE 1994 (Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos)

TÍTULO III.

DE LOS CANDIDATOS Y LAS DIRECTIVAS

ARTÍCULO 9o. DESIGNACIÓN Y POSTULACIÓN DE CANDIDATOS. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno.

La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

Los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 10. CONSULTAS INTERNAS. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 616 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> La organización electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización, interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente.

Colombia

La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior. Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten.

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalará una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite. Los candidatos a la presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el cincuenta por ciento (50%) de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

PARÁGRAFO. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

ARTÍCULO 11. ESCOGENCIA DEMOCRÁTICA DE LAS DIRECTIVAS. La organización electoral colaborará, igualmente, en la escogencia de las directivas nacionales de los partidos y movimientos políticos, cuando ésta se realice con la participación directa de sus afiliados. La colaboración se prestará en los términos previstos en el artículo anterior.

Chile

Ley Núm. 18.700 LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS

TITULO I De los Actos Preparatorios de las Elecciones

Párrafo 1 De la Presentación de Candidaturas

Artículo 2°.- Sólo serán consideradas en las elecciones las candidaturas que se presenten mediante su declaración e inscripción en conformidad a las disposiciones de los Párrafos 1° a 4° de este Título.

Artículo 3°.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto eleccionario, ante el Director del Servicio Electoral o el respectivo Director Regional del mismo Servicio, si lo hubiere, quien les pondrá cargo y otorgará recibo. Las declaraciones deberán efectuarse por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto

electoral o por a lo menos cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 11. En todo caso, la declaración será suscrita por el candidato respectivo o por un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública.

Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.

Artículo 4°.- En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes.

...

Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer.

Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.

Artículo 5°.-...

...

... El retiro de una candidatura independiente se hará ante el Director del Servicio Electoral o el Director Regional respectivo mediante solicitud suscrita personalmente por el interesado o firmada por éste ante notario.

Artículo 8°.- En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección. En caso de disolución de la Cámara de Diputados, se hará dentro de los tres días siguientes a la publicación del decreto de convocatoria.

Si en el período transcurrido desde la anterior elección periódica de Diputados se hubiese modificado el territorio de alguna circunscripción senatorial o distrito, el Director considerará la votación emitida en los territorios agregados o desmembrados, según fuere el caso.

Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para Diputado, una para Senador y una para Presidente de la República. Si suscriere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.

Párrafo 2° De las Candidaturas Independientes a Diputados y Senadores

Artículo 10.- Las candidaturas independientes a Diputados o Senadores requerirán del patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial, según se trate de candidaturas a Diputados o Senadores, respectivamente, en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Artículo 11.- El patrocinio de candidaturas independientes deberá subscribirse ante cualquier notario por ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial, según se trate de elecciones de Diputados o Senadores. Será notario competente

cualquiera del respectivo territorio. La nómina de patrocinantes deberá señalar en su encabezamiento el nombre del candidato y el acto electoral de que se trate. A continuación deberá dejarse expresa constancia del juramento a que se refiere el inciso anterior y de los siguientes antecedentes: primera columna, numeración correlativa de todos los ciudadanos que la suscriban; segunda columna, sus apellidos y nombres completos; tercera columna, indicación de sus domicilios, con mención de la comuna y calle o camino y su número si tuviere; cuarta columna, número de la cédula nacional de identidad; quinta columna, inscripción electoral con indicación de la comuna o circunscripción, registro y número de la inscripción; sexta columna, firma del elector o su impresión dactiloscópica, si no pudiere firmar, la que se estampará en línea enfrentando los datos de su filiación personal.

Lo dispuesto en este artículo y en el precedente no se aplicará a los independientes incluidos en una declaración de candidaturas de un pacto electoral.

Párrafo 3° De las Candidaturas a Presidente de la República

Artículo 12.- Las declaraciones de candidaturas a Presidente de la República se registrarán por las normas contenidas en el Párrafo 1° de este Título, y por las que a continuación se señalan.

Artículo 13.- El patrocinio de las candidaturas independientes a Presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior al 0,5 por ciento de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de Diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.

Código Electoral de Panamá:

Capítulo Tercero Postulaciones

Sección 1a. Normas Generales

Artículo 206. Las postulaciones de candidatos para alcaldes, concejales y para representantes de corregimiento se harán por los partidos políticos reconocidos o mediante libre postulación.

Sección 4ª Postulación de Candidatos a Alcaldes, Concejales y Representantes de Corregimientos

Artículo 222. Dentro del período en que se señale, los partidos políticos y los candidatos independientes presentarán sus postulaciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representante de corregimiento.

Panamá: La postulación se presentará mediante memorial firmado bajo la gravedad de juramento.

En el caso de los partidos, será firmado por el representante legal y otro directivo designado por la junta directiva o comité ejecutivo nacional del partido, y en el caso de candidatos de libre postulación, por éstos. Los memoriales contendrán la siguiente información:

1. Nombre legal de los candidatos, así como el nombre con el que desean aparecer en la boleta de votación.
2. Número de cédula de identidad personal de cada candidato.
2. En los casos de candidatos de libre postulación, se acompañarán los nombres, número de cédulas de identidad personal y firmas de los promotores de la candidatura a que se refiere el numeral 2 del artículo 226.

4. Declaración de que los candidatos están debidamente inscritos en el registro electoral de la circunscripción correspondiente, por lo menos desde un año antes a la elección.

Artículo 223. Cada partido político podrá postular un candidato a alcalde y a representante de corregimiento. Igualmente podrán presentarse candidatos por libre postulación.

Dos o más partidos políticos podrán postular a los mismos candidatos para principal y suplentes a alcaldes, y para principal y suplente a representante de corregimientos, caso en el cual los candidatos aparecerán en la columna de cada partido en la boleta de votación.

Los candidatos principales o suplentes por libre postulación, no podrán ser postulados por partidos políticos.

Artículo 224. Cada partido político podrá postular tantos candidatos a concejales, como puestos se sometan a elección en el distrito. Igualmente cuando se ejerza la libre postulación, podrán formarse listas con uno o varios candidatos principales, según los puestos sujetos a elección y, en ambos casos, deberá cumplirse una sola vez con los requisitos que establece el artículo 226.

Artículo 225. Las postulaciones de Alcalde deberán incluir dos suplentes por cada principal y para Concejales y Representante de corregimiento un suplente por cada principal.

Artículo 226. Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme a total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción.
2. Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista.

Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento.

Artículo 228. En cada Distrito o Corregimiento, para la libre candidatura sólo podrán ser postulados hasta tres candidatos a representantes principales y sus respectivos suplentes y hasta tres listas de libre postulación para Concejales. Cuando el número de aspirantes o listas sea mayor, sólo clasificarán como postulados los tres aspirantes o listas que al cierre de las inscripciones, hayan inscrito la mayor cantidad de adherentes. En caso de empate clasificará el que primero hubiese obtenido la cantidad mínima de adherentes.

Artículo 229. Los memoriales de postulación, acompañados de las pruebas exigidas, serán presentados personalmente por el presidente del organismo competente para hacer la postulación, o por el representante legal del partido, o por el o los candidatos independientes, o por las personas previamente autorizadas para tal efecto, por éstos. El funcionario revisará de inmediato la solicitud, y dispondrá de un plazo de hasta tres días hábiles para calificarla.

Vencido este plazo sin que el Tribunal Electoral se haya pronunciado, se entenderá aceptada la postulación. Si notare que no cumple con alguno de los requisitos legales, el Tribunal Electoral la devolverá al interesado, señalándole mediante resolución, las

omisiones de la misma con el fin de que la subsane dentro de un plazo improrrogable de cinco días hábiles, si ya se hubiese vencido el término para presentar las postulaciones.

Esta resolución será apelable ante los Magistrados del Tribunal Electoral, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Si el memorial y la documentación se encontraren en orden, el funcionario entregará una resolución en la cual se dejará la debida constancia, copia de la cual será publicada, una sola vez, en el Boletín del Tribunal Electoral, para los efectos de que puedan promoverse las impugnaciones correspondientes.

Recibido el escrito de apelación a que se refiere este artículo, el Tribunal Electoral considerará, en Sala de Acuerdos, los méritos del mismo, pudiendo recabar de oficio cualquier prueba que consideren necesaria, y fallará definitivamente dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 230. Cuando resulte que los candidatos por libre postulación son idóneos, el Director Provincial o Comarcal o el Director General de Organización Electoral autorizará el inicio de la inscripción de adherentes de los candidatos en los libros correspondientes y para tal efecto el Director Provincial o el Director General de Organización Electoral impartirá las instrucciones pertinentes a los Registradores Electorales Distritoriales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

CAPÍTULO V

Del Registro de Candidatos Independientes

Sección Primera

De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 381.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes en las elecciones federales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución, los señalados en el artículo 10 de esta Ley.

Sección Segunda

De la Solicitud de Registro

Artículo 382.

1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para el Presidente de la República, diputados y senadores del Congreso de la Unión.

2. El Instituto dará amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas independientes y a los plazos a que se refiere el presente artículo.

Artículo 383.

1. Los ciudadanos que aspiren a participar como Candidatos Independientes a un cargo de elección popular deberán:

- a) Presentar su solicitud por escrito;
- b) La solicitud de registro deberá contener:
 - I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
 - II. Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
 - III. Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

México

- IV. Ocupación del solicitante;
 - V. Clave de la credencial para votar del solicitante;
 - VI. Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
 - VII. Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones, y
 - VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
 - c) La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser Candidato Independiente, a que se refiere esta Ley;
 - II. Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
 - III. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato Independiente sostendrá en la campaña electoral;
 - IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria abierta para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de esta Ley;
 - V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano;
 - VI. La cédula de respaldo que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de esta Ley;
 - VII. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
 - 2) No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en esta Ley, y
 - 3) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato Independiente.
 - VIII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria abierta sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto.
- 2.** Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el párrafo anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.
- Artículo 384.**
- 1. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala esta Ley.
 - 2. Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

Artículo 385.

1. Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en esta Ley, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores.

2. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Nombres con datos falsos o erróneos;
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;
- c) En el caso de candidatos a senador, los ciudadanos no tengan su domicilio en la entidad para la que se está compitiendo;
- d) En el caso de candidatos a Diputado Federal, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando;
- e) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;
- f) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y
- g) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

Artículo 386.

1. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

Artículo 387.

1. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro federal.

2. Los Candidatos Independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral federal.

**Sección Tercera
Del Registro**

Artículo 388.

1. Dentro de los tres días siguientes al en que venzan los plazos, los Consejos General, locales y distritales, deberán celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley.

Artículo 389.

1. El Secretario del Consejo General y los presidentes de los consejos locales o distritales, según corresponda, tomarán las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos o fórmulas registradas y de aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

**Sección Cuarta
De la Sustitución y Cancelación del Registro**

Artículo 390.

1. Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 391.

1. Tratándose de la fórmula de diputados, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Artículo 392.

1. En el caso de las listas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de Senador, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de ambas. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN CADA PAÍS COMPARADO

COLOMBIA

El texto del párrafo 3 del artículo 108 constitucional postula que en ningún caso la ley podrá obligar a los ciudadanos a unirse a los partidos políticos con el fin de participar en las elecciones. Adicionalmente a ello, el párrafo 5 directamente aplicable para el asunto en cuestión: “Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos. La ley podrá establecer requisitos para garantizar la seriedad de las inscripciones de candidatos”.

Relativo al financiamiento público para las, el artículo 109 Ley constitucional señala que los movimientos y grupos significativos gozarán de este derecho “siempre que obtengan el porcentaje de votación que señale la ley”. Los medios de comunicación social del Estado serán utilizados por todos los “candidatos debidamente inscritos” (art. 111).

El artículo 9 de la Ley 130 de 1994 establece que la inscripción de dichas candidaturas será posible sólo si se cumple con el siguiente requisito:

- a. Las asociaciones de todo orden, que por decisión de su Asamblea General resuelvan constituirse en movimientos u organismos sociales, y los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de

ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.

De manera específica, el artículo 9 mencionado establece que: *“los candidatos no inscritos por partidos o por movimientos políticos deberán otorgar al momento de la inscripción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije el Consejo Nacional Electoral, la cual no podrá exceder el equivalente al uno por ciento del fondo que se constituya para financiar a los partidos y movimientos en el año correspondiente. Esta garantía se hará efectiva si el candidato o la lista de candidatos no obtienen al menos la votación requerida para tener derecho a la reposición de los gastos de la campaña de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior.”*

CHILE

La Constitución política de la República de Chile en su artículo 19, numeral 15 relata como principio la prohibición del monopolio de los partidos políticos en cuanto a la participación ciudadana y el impedimento de brindarles privilegios en la referida materia. La Ley reglamentaria electoral, la Ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, regula específicamente cuestiones relativas a las candidaturas independientes. En su artículo 13, establece los requisitos para las candidaturas de Presidente de los candidatos ciudadanos: “El patrocinio de las candidaturas independientes a presidente de la República deberá suscribirse ante cualquier notario por un número de ciudadanos, inscritos en cualquier parte del territorio nacional, no inferior a 0.5% de los que hubieren sufragado en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones”.

Los artículos 10 y 11 de la misma ley regulan los requisitos necesario para las candidaturas independientes a diputados y senadores: “el patrocinio de un número de ciudadanos igual o superior a 0.5% de los que hubieren sufragado en el distrito electoral o en la circunscripción senatorial [...] en la anterior elección periódica de diputados”; dicho patrocinio se manifiesta ante “notario del respectivo territorio” por parte de “ciudadanos que declaren bajo juramento o promesa no estar afiliados a un partido político legalmente

constituido o en formación y que se encuentren inscritos en los Registros Electorales del distrito o circunscripción senatorial”.

Otras disposiciones importantes relativas a los candidatos independientes contenidas en la Ley son: la contenida en el artículo 17, párrafo 3: “Las declaraciones de candidaturas independientes patrocinadas por personas afiliadas a partidos políticos no invalidarán la candidatura de que se trate, salvo que ellas representen más de 5% del total de patrocinantes”, y la contenida en el artículo 18, relativo a la impugnación del rechazo de las candidaturas independientes.

PANAMÁ

La Constitución Panameña señala en su artículo 138 que los partidos políticos son un instrumento fundamental para promover la participación ciudadana; sin embargo, esto se legisla sin perjuicio de las candidaturas libres. Por su parte, el artículo 141 contiene el principio de igualdad en el financiamiento público para gastos de campaña, tanto para los partidos políticos como para las candidaturas libres.

El Código Electoral de Panamá, en su artículo 222 establece que sólo se podrán postular los ciudadanos de manera libre para las elecciones de candidatos principales y suplentes para alcaldes, concejales y representante de corregimiento. Dicha postulación tendrá que realizarse por medio de un memorial con la gravedad de la protesta de decir verdad, según se lee en el mismo artículo 222.

Los requisitos para las candidaturas libres se regulan en el artículo 226 y son los siguientes: Para que se pueda ejercer la libre postulación para Alcalde, Concejal y Representante de Corregimiento, será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Obtener en el distrito o en el corregimiento, según sea el caso, un mínimo de cinco por ciento de adherentes a la candidatura, conforme a total de electores que aparezcan en el Padrón Electoral Preliminar de la respectiva circunscripción. 2. Firmar la solicitud de postulación un número de ciudadanos equivalente, por lo menos, al diez por ciento del total de adherentes necesarios para la candidatura, además de los candidatos de la lista. Tanto los firmantes como los adherentes deben aparecer, según sea el caso, en el

Padrón Electoral Preliminar del distrito o del corregimiento. Como una manera singular de la legislación panameña, las candidaturas libres están limitadas a tres por cada distrito o Corregimiento.

MÉXICO

Constitucionalmente, las candidaturas independientes se encuentran reguladas en el artículo 35, fracción II. Anterior a la reforma de 2014, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales disponía: “Corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”. Hoy en día, México ha avanzado hacia la democratización más participativa de sus procesos electorales.

En la nueva Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales se regula lo relativo a las candidaturas ciudadanas. En el artículo 371, los requisitos de cuotas de apoyo ciudadano: Para Senador, el mínimo de firmas será del 2% del electorado de la entidad correspondiente, mientras que para los aspirantes a diputado federal será del 2% del distrito electoral. Para Presidente, el 1% de la lista nominal de electores. Además se deberá de presentar una solicitud de registro, según lo dispone el artículo 383 de la Ley Electoral Nacional.

ANÁLISIS INTEGRADO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN CADA PAÍS COMPARADO

Colombia	Chile	Panamá	México
Candidatos a cargos de funciones legislativas			
x	x		x
Candidatos a cargos de funciones Ejecutivas			
x	x	x	x
Posibilidad de Competir por Presidencia Nacional			
x	x		x
Límites en el número de candidatos independientes			
No	No	Máximo tres candidatos por distrito o Corregimiento	
Reciben financiamiento Público			
Sí*	No	Sí	No

Es necesaria una póliza económica, que garantice la seriedad de la candidatura.			
Requisitos de apoyo ciudadano			
20% del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer.	0.5% de votantes, en el área que corresponde al alcance geográfico de la candidatura	5% de votantes registrados en el área geográfica que corresponda la candidatura* Es necesario que el 10% de los adherentes firmen la solicitud de registro.	Para Presidente: 1% de la lista nominal de Electores. Para Senador y Diputado: 2%.

Voto en el extranjero:

Marco teórico

A. VOTO EN EL EXTRANJERO: Hoy en día, son distintos los fenómenos sociales que se replanteó la idea clásica del alcance de validez, en cuanto a ámbito geográfico, de los derechos políticos. La integración del mundo, la tendencia de globalización, la universalización e internacionalización de los derechos fundamentales, así como los cada vez más constantes y crecientes flujos migratorios son algunos de ellos (Del Toro: 2015). Estos fenómenos, han generado *“un creciente interés en el derecho al voto de los refugiados, los diplomáticos, los miembros de las fuerzas armadas desplegadas en el extranjero y otras personas que se encuentran ausentes de su país de origen ya sea temporal o permanentemente (IDEA: 2007. p. 1).”* Así pues, la idea de universalización de los Derechos Humanos, y con ellos los derechos de ciudadanía, han permeado en sistemas políticos distintos y con base a ello se regulado el derecho de votación en procesos nacionales de un país cuyos connacionales se encuentran fuera de sus fronteras. Bajo este orden de ideas, la regulación del voto en el extranjero contribuye no sólo a ampliar la noción de ciudadanía ya la consecuente universalización de derechos, sino que contribuye también al arraigo de la identidad cultural de las personas en el extranjero, especialmente de los migrantes (Del Toro: 2015. p. 216).

- 1. Concepto de trabajo:** Se entenderá por voto en el extranjero, la emisión de un sufragio para los comicios electorales, de cualquier orden de gobierno para cualquier poder que se elija, u opinión que emita para procesos de democracia participativa que sea realizada por algún

ciudadano de un país que se encuentre fuera del territorio de éste y que sea reconocida por su regulación interna.

Comparativa Internacional

Para el desarrollo de la comparativa internacional con respecto a este tema, y tomando la dificultad de obtención y disponibilidad de información en otras legislaciones, se utilizarán los datos obtenidos en el estudio realizado por el International Institute for Democracy and Assistance en 2007 con la colaboración del extinto Instituto Federal Electoral. Este estudio revela que de un muestreo de 214 países y territorios (IDEA: 2007. p. 12). *“La investigación revela que 111 estados y territorios cuentan actualmente con disposiciones expresas que permiten el voto desde el extranjero y tienen experiencia en su aplicación (hasta abril de 2007); además existen cinco países en los que se han adoptado disposiciones legales en esta materia pero, por distintas razones, no han sido aplicadas.(IDEA: 2007. p. 12)”*

La situación que se observa del voto desde el extranjero en las legislaciones analizadas, es la siguiente:

Países y territorios con dispositivos vigentes de voto en el extranjero (IDEA: 2007. p. 13):

Continente	Países
África (27)	Argelia, Benin, Botswana, Cabo Verde, Costa de Marfil, Chad, Djibouti, Gabón, Ghana, Guinea, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Lesotho, Malí, Mauricio, Mozambique, Namibia, Níger, República Centroafricana, Ruanda, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Sudáfrica, Sudán, Togo, Túnez y Zimbabwe.
América (14)	Argentina, Brasil, Canadá, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Islas Malvinas, México, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela
Asia (20)	Afganistán, Bangladesh, Filipinas, India, Indonesia, Irán, Iraq, Israel, Japón, Kazajstán, Kirguistán, Laos, Malasia, Omán, Singapur, Siria, Tailandia, Tajikistán, Uzbekistán y Yemen.
Europa (40)	Alemania, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Georgia, Gibraltar, Guernsey, Hungría, Islandia, Isla del Hombre, Irlanda, Italia, Jersey, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldova, Rumania, Rusia, Suecia, Suiza, Ucrania y Turquía.

Oceanía (10)	Australia, Fiji, Islas Cook, Islas Marshall, Islas Pitcairn, Micronesia, Nauru, Nueva Zelandia, Palau y Vanuatu.
Total: 115.	

Tipo de elecciones en las que se aplica el voto en el extranjero (IDEA: 2007. p. 17)

Tipo de elección	Casos	Países
Sólo legislativas	31	Alemania, Australia, Azerbaiyán, Bangladesh, Bélgica, Botswana, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Guinea-Bissau, Guyana, India, Iraq, Islas Marshall, Islas Pitcairn, Japón, Jersey, Laos, Lesotho, Luxemburgo, Nauru, Omán, Países Bajos, Reino Unido, República Checa, Sudáfrica, Tailandia, Turquía y Zimbabwe.
Sólo presidenciales	14	Afganistán, Benin, Brasil, Costa de Marfil, Chad, Ecuador, Honduras, México, Panamá, República Centroafricana, República Dominicana, Túnez y Venezuela.
Legislativas y presidenciales	20	Argentina, Bulgaria, Cabo Verde, Croacia, Djibouti, Filipinas, Georgia, Ghana, Guinea, Guinea Ecuatorial, Indonesia, Israel, Mozambique, Namibia, Rumania, Santo Tomás y Príncipe, Senegal, Singapur y Siria.
Legislativas, presidenciales y consultas nacionales	11	Austria, Colombia, Eslovenia, Moldova, Perú, Polonia, Portugal, Ruanda, Tayikistán, Ucrania y Uzbekistán.
Legislativas, presidenciales, subnacionales y consultas nacionales	6	Argelia, Belarús, Estados Unidos, Irlanda, Rusia y Togo.
Legislativas y consultas nacionales	7	Canadá, Estonia, Hungría, Islas Cook, Italia, Letonia, Suecia.
Presidenciales y consultas nacionales	7	Francia, Gabón, Kirguistán, Lituania, Malí, Nigeria y Yemen.
Otras combinaciones	19	Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, España, Finlandia, Islas Malvinas, Islandia, Irán, Isla del Hombre, Kazajstán, Liechtenstein, Malasia, Mauricio, Micronesia, Noruega, Nueva Zelandia, Palau, Sudán, Suiza y Vanuatu.
Total: 115.		

Distribución por modalidad de votación (IDEA: 2007. p. 25):

Modalidad	Casos	Países
Voto personal	52	Afganistán, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Botswana, Brasil, Bulgaria, Cabo Verde, Colombia, Costa de Marfil, Croacia, Djibouti, Ecuador, Finlandia, Georgia, Guinea Bissau, Guinea Ecuatorial, Guyana, Honduras, Hungría, Irán, Iraq, Islandia, Islas Pitcairn, Israel, Kazajstán, Kirguistán, Laos, Moldova, Mozambique,

		Namibia, Níger, Perú, Polonia, República Centroafricana, República Checa, República Dominicana, Ruanda, Rumania, Rusia, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Singapur, Siria, Sudáfrica, Sudán, Túnez, Turquía, Ucrania, Uzbekistán, Venezuela y Yemen.
Voto postal.	25	Alemania, Austria, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Canadá, Dinamarca, Fiji, Gibraltar, Guernsey, Irlanda, Isla del Hombre, Islas Malvinas, Islas Marshall, Italia, Jersey, Lesotho, Liechtenstein, Luxemburgo, Malasia, México, Noruega, Panamá, Suiza, Tayikistán y Zimbabwe
Voto por delegación de poder	5	Ghana, Mauricio, Nauru, Togo y Vanuatu.
Combinados	28	Argelia, Australia, Bélgica, Benin, Chad, Eslovenia, España, Estados Unidos, Estonia, Filipinas, Francia, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Islas Cook, Japón, Letonia, Lituania, Malí, Micronesia, Nueva Zelandia, Países Bajos, Palau, Portugal, Suecia, Tailandia y Reino Unido.
No disponible	1	Omán
Total: 111		

Representación política de los electores extranjeros en la legislatura nacional (IDEA: 2007. p. 32):

País	Número de escaños y porcentaje:
Argelia	8 (2.0%, 389)
Cabo Verde	6 (8.3% de 72)
Colombia	1 (0.6% de 166)
Croacia	6 (3.9%, 152)
Ecuador	6 (4.6%, 130)
Francia	12 (3.6%, 331)
Italia	12 (1.9%, 630)
Mozambique	2 (0.8%, 250)
Portugal	4 (1.7%, 230)

CAPÍTULO 2

“INSTITUCIONES ELECTORALES Y SISTEMA POLÍTICO”

Introducción

A nivel internacional, está reconocida la libertad configurativa de cada estado para definir los mecanismos institucionales y de modelo electoral que satisfagan mejor las demandas sociales. Lo anterior, significa que no existe un modelo electoral único ni la posible referencia a modelos ideales o perfectos. Cada país con su historia política

responderá con el modelo que vista mejor con sus realidades. La Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso *Castañeda Gutman vs México*, caso además con un importantísimo impacto para la historia electoral y el ejercicio de derechos políticos de nuestro país, hizo referencia a este tema en los siguientes términos²²:

“El sistema interamericano tampoco impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos a votar y a ser votado. La Convención Americana establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos.”

Por su puesto que, esta libre configuración debe responder a ciertos parámetros para ser considerada como válida. La Convención América como otros textos producto de consensos entre Estados, se limitan a establecer determinados estándares dentro de los cuales los gobiernos legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de *legalidad*, esté dirigida a *cumplir con una finalidad legítima* y sea razonable de acuerdo a los *principios de la democracia representativa*.²³ Esto significa que, si bien existe la potestad para cada estado de definir el entramado electoral que prefiera, éste no podrá por ejemplo ser contrario a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, ni configurarse fuera de elementos mínimos de racionalidad y principios esencialmente democráticos.

En este sentido, existen documentos de referencia necesaria que nos permitirán establecer algunas pautas de carácter internacional desde las que debe mirarse un sistema electoral con independencia de su latitud, así como los elementos mínimos o repuestas que debe contemplar en su interior; entre ellos, está el *Código sobre buenas prácticas en materia electoral, lineamientos y reporte explicativo*, el *Código sobre buenas prácticas en materia de partidos políticos*, los *Lineamientos sobre la regulación de partidos políticos*, *Lineamientos e informe sobre el financiamiento de los partidos políticos*, todos de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (o Comisión de Venecia),²⁴ así como la *Observación General No. 25 (1996) del Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas al Artículo 25 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*.²⁵

²² Corte IDH, *Caso Castañeda Gutman vs México*, Sentencia de 06 de agosto de 2008, párr. 166.

²³ *Ibidem*, párr. 149.

²⁴ Disponibles en: <http://www.venice.coe.int/webforms/events/>

²⁵ CDH, *La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto*, Observación General No. 25, aprobada en la 57ª período de sesiones, 1996.

De entre ellos, vale la pena destacar las *tres condiciones mínimas* que exige el *Código sobre buenas prácticas en materia electoral*, para la aplicación de los principios electorales²⁶:

1. *La primera condición*, de orden general, es el respeto irrestricto de los derechos humanos fundamentales y, en particular, de las libertades de expresión, de reunión y de asociación, sin las cuales es inconcebible una verdadera democracia;
2. *La segunda* es que la ley electoral deberá gozar de cierta estabilidad y estar protegida contra manipulaciones partidistas;
3. *La última*, de vital importancia, es que el proceso deberá tener cierto número de garantías, sobre todo por lo que respecta a la organización del escrutinio.
4. Asimismo, la elección no tiene lugar en condiciones abstractas, sino en el contexto de un sistema electoral y de un sistema de partidos dados.

En 2013, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho o Comisión de Venecia, elaboró una opinión sobre la legislación electoral mexicana a petición del Presidente del entonces Instituto Federal Electoral con miras a recibir un análisis sobre diversos temas que desde entonces suscitaban preocupación en torno a la celebración de elecciones en nuestro país. En sus primeras observaciones, la comisión concluyó que nuestro cuerpo normativo electoral era sumamente extenso, complejo y con un enfoque formalista, que lo lleva a querer regular cualquier situación posible de sus actores políticos, en múltiples leyes.²⁷

Dos años más tarde y con una nueva reforma electoral por aplicar, la Organización de los Estados Americanos (OEA)²⁸ fue invitada por las autoridades electorales mexicanas para desplegar una Misión de Visitantes Extranjeros que dieran seguimiento al desarrollo de las elecciones de este año. Así, en su informe verbal entregado en agosto de 2015, la Comisión manifestó, entre otras cosas²⁹, que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de nuestro país tienen una

²⁶ Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), *Código de buenas prácticas en materia electoral e informe explicativo*, adoptado el 16 de octubre de 2002, párr. 58 y 59.

²⁷ Comisión Europea para la Democracia a través del Derechos (Comisión de Venecia), *Opinión sobre la legislación electoral de México*, adoptada por el Consejo para Elecciones Democráticas en su 45ª reunión en Estrasburgo, opinión No. 680/2012, 18 de junio de 2013, párrafo 13. Disponible en: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS- InformesCG/estaticos/2013/Opinion_Comision_de_Venecia_2013.pdf

²⁸ Esta fue la 3era Misión Electoral de la OEA a México, quienes también participaron en la observación de las elecciones federales en 2009 y las Presidenciales de 2012.

²⁹ OEA, *Informe al Consejo Permanente, Misión de Visitantes Extranjeros, Elecciones Federales, 07 junio, 2015*, presentado ante el Consejo Permanente el 02 de septiembre de 2015. Disponible en: http://www.oas.org/es/sap/deco/moe_informe/Mexico2015_Informe_al_Consejo_Permanente_S.pdf
Durante el presente capítulo, se irán presentando las conclusiones de esta Misión, según la temática de estudio.

excesiva carga de trabajo, producto de una falta de evaluación de la legislación que propicia un nivel alto de litigios durante los procesos.

Ambas opiniones externas coinciden con la necesidad de revisar el esquema normativo con el que se celebran elecciones en nuestro país.

Es por ello que, vistos los cambios electorales desde los derechos humanos involucrados y la incorporación de figuras de representación directa y semi-directa, el presente capítulo tendrá por objetivo presentar ahora un estado del arte desde las instituciones electorales y su relación con los (aún) actores principales de este juego democrático: los partidos políticos. Para ello, el punto de partida será conocer cuál es el nivel de confianza de las y los mexicanos con respecto a estos organismos e instituciones de interés público; posteriormente, desde el marco internacional y nacional que da sentido actualmente a nuestro sistema electoral, abordaremos los temas que han desatado mayor interés en la última reforma electoral, para finalmente compararlo con otros diseños regionales que han afrontado las mismas o similares problemáticas.³⁰

Algunos datos para tener presentes

En el nivel más bajo de los últimos veinte años, solo el diecinueve por ciento (19%) de las y los mexicanos dice estar satisfecho con los resultados de la democracia.³¹ Diversas encuestas reflejan que las grandes expectativas incumplidas y las promesas de estar siempre cada vez más cerca de vivir con mejores condiciones sociales, económicas y políticas ha impactado en el colectivo ciudadano que hasta ahora, tiene un bajo aprecio por los cambios realizados.³²

³⁰ Lo anterior, nos permitirá: (i) tomar conciencia de la percepción ciudadana con respecto a la calidad de la democracia en la que participan; (ii) conocer cuáles son los últimos arreglos -vía reforma- que han impactado a nuestro modelo electoral y en qué aspectos; (iii) si estos arreglos pueden encontrar eco o mejorarse a partir del estudio comparado de legislación y/o prácticas gubernamentales en otras democracias. El fin último de cada apartado, será que su contenido pueda retomarse para la elaboración de futuras iniciativas legislativas o de política pública que impacten en el fortalecimiento del proceso democrático de elecciones más equitativas, limpias e incluyentes. Dados los alcances de la presente investigación no se presentará una exposición exhaustiva de cada tema, sino solo de aquellos elementos que se consideran relevantes y/o conflicto.

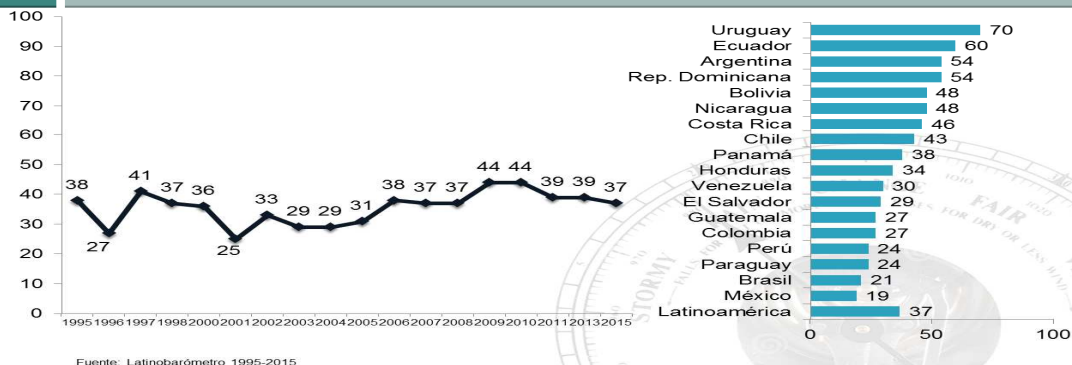
³¹ Latinobarómetro, *La Confianza en América Latina 1995-2015, 20 años de opinión pública latinoamericana*, Santiago de Chile, 2015. Se aplicaron 20.250 entrevistas cara a cara en 18 países entre el 15 de enero y el 15 de febrero, con muestras representativas del 100%, de la población nacional de cada país de 1.000 y 1.200 casos, con un margen de error de alrededor de 3%.

³² Instituto Nacional Electoral, *Informe País sobre la calidad de la Ciudadanía en México*, en colaboración con el Colegio de México, Primera edición, 2014, pág. 56. AL respecto, el estudio refiere: "Si aceptamos que la democracia representativa es solo una parte de un proyecto democrático que se necesita para pensar desde la perspectiva de derechos, entonces tenemos de inicio que los derechos políticos han logrado, más o menos, instituirse y judicializarse; pero los derechos sociales y civiles están todavía lejos de ser la contra parte de una democracia fuerte. La debilidad de nuestra democracia es directamente proporcional a la precariedad de nuestra ciudadanía."

SATISFACCIÓN CON LA DEMOCRACIA TOTAL AMÉRICA LATINA 1995 – 2015 - TOTALES POR PAÍS 2015

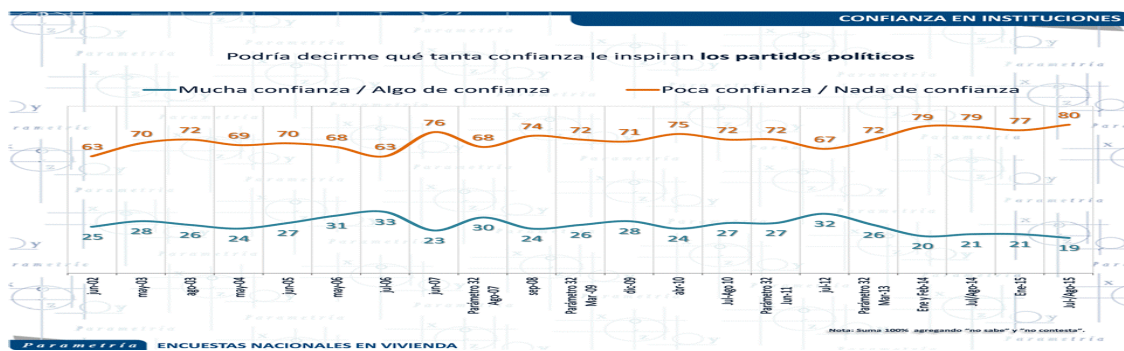


P. En general, ¿Diría Ud. que está Muy satisfecho, Más bien satisfecho, No muy satisfecho o Nada satisfecho con el funcionamiento de la democracia en (país)? *Aquí solo 'Muy satisfecho' más 'Más bien satisfecho'.



Fuente: Informe Latinobarómetro 1995-2015, pág. 36.

De entre los actores que participan en este resultado, baste con decir que las instituciones electorales y los partidos políticos se encuentran entre los más afectados cuando de aprobación se trata. De acuerdo con los resultados publicados por *Parametría* en una encuesta realizada en agosto de 2015, el entramado electoral mantiene una aprobación a la baja. Solo 3 de cada diez mexicanos refiere confiar en el Instituto Nacional Electoral (35%) y solo 2 de cada diez en los partidos políticos (19%).³³



Fuente: Parametría 2015.

Entre las principales percepciones además, las y los mexicanos consideran que existen más partidos políticos que los necesarios, desconfían cada vez más de los resultados presentados en los

³³ Parametría, Encuesta Nacional en vivienda. Representatividad: Nacional. Número de entrevistas: 800 cuestionarios hechos a personas de 18 años en adelante con credencial para votar que residan en el lugar de interés al momento de la entrevista. Fecha de levantamiento: del 19 al 24 de septiembre de 2015. Tasa de Rechazo: 50 %. Nivel de confianza estadística: 95 %. Disponible en: http://www.parametria.com.mx/carta_parametrica.php?cp=4810

comicios por las autoridades y no tienen una idea positiva de que las cosas cambien al corto plazo.³⁴ En este sentido, la confianza suma un elemento importante cuando las instituciones son sometidas a evaluación, se relacionan directamente con la expansión de derechos o determinan las condiciones generales de gobernabilidad y aceptación por el rumbo que debe seguir las decisiones que se estiman colectivas y de interés público. Es por ello que, una de las aproximaciones necesarias para conocer la efectividad de las transiciones democráticas es adentrarse al diseño institucional electoral de cada país y su influencia en el sistema político.

Las últimas modificaciones en la reforma electoral de 2014³⁵

En México, prácticamente cada proceso electoral ha significado una reforma de modificaciones sustantivas. En consonancia con esta tradición reformista, los últimos cambios aprobados en febrero de 2014, tuvieron como antecedente inmediato los conflictos generados en las elecciones de 2012, cuyas principales preocupaciones se centraron en tres temas: el perfeccionamiento del modelo de comunicación política, la fiscalización de los recursos públicos y la autonomía de las autoridades electorales locales. Sin pretender ser exhaustivos en la referencia de un documento que ha dado por sí mismo mucha discusión, presentaremos solo las que se considera que por el alcance de la presente investigación son las más importantes.

En cuanto al diseño institucional entonces, el impacto de la reforma puede abordarse en las tres siguientes esferas:

Cambios en el sistema electoral	Cambios en el sistema de gobierno	Cambios en el sistema de partidos
<ul style="list-style-type: none"> • Creación del Instituto Nacional Electoral • Centralización de la organización y vigilancia de las elecciones. • Se modificó la integración de los Consejeros Electorales Nacionales a 11, y se homologaron los de los órganos electorales locales a 7. • Se otorga la 	<ul style="list-style-type: none"> • Reelección legislativa • Transición de un sistema de cuotas electorales a principio de Paridad de género obligatoria en la postulación de candidaturas electorales. • Se adelanta del 1º de septiembre al 1º de agosto la fecha de inicio del primer periodo ordinario de sesiones cuando el Presidente de la 	<ul style="list-style-type: none"> • Aumenta el umbral de exigencia para conservar el registro como partido políticos nacionales del 2 al 3%. • Se establecen dos nuevas cláusulas de nulidad de las elecciones (rebase de topes de gastos de campaña y compra o adquisición de tiempos en radio y televisión). • El voto de los mexicanos en el

³⁴ *Ídem.*

³⁵ Muchos de los cambios generados en esta reforma fueron observaciones dirigidas hacia México en el Informe de la Comisión de Venecia en 2013.

Cambios en el sistema electoral	Cambios en el sistema de gobierno	Cambios en el sistema de partidos
<p>facultad de nombrar a los Consejeros y/o Consejeras electorales de los organismos locales al Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>República inicie su cargo y se adelanta del 1º de diciembre al 1º de octubre la toma de protesta del Presidente de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Autonomía constitucional al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). • La Procuraduría General de la República pasa a ser la Fiscalía General con dos fiscalías a su cargo: la delitos electorales y combate a la corrupción. • Se reconoce la posibilidad de establecer un gobierno de coalición. 	<p>extranjero podrá ejercerse para la elección de Presidente, gobernador de las entidades federativas y Jefe de Gobierno del Distrito.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se establece como única limitante en la comunicación política, la calumnia.

Fuente: Decreto de reforma político-electoral de 10 de febrero de 2014. Disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332025&fecha=10/02/2014

Asimismo, se consideró necesaria la aprobación de una nueva legislación electoral que prácticamente desarticuló en tres ordenamientos distintos el contenido del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe). Así, ahora contamos con una Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, una Ley General de Partidos Políticos y una Ley en materia de delitos electorales. Además se está a la espera de la Ley reglamentaria del artículo 134 constitucional.

La reciente reforma tuvo ya aplicación en las elecciones de 07 de junio pasado, y atendiendo al llamado de los distintos actores involucrados, así como a las recomendaciones internacionales que hemos referido; con todos estos elementos en mente, entraremos a un breve análisis de seis temas que siguen generando un arduo debate sobre su funcionamiento y pertinencia institucional.

Reducción gasto partidos y austeridad en autoridades electorales. Reducción acceso a medios de comunicación.

Marco Teórico:

Las elecciones en México han sido consideradas en más de una ocasión como las más costosas del mundo.³⁶ Por otra parte, el Informe de 2011 sobre *Política, Dinero y Poder, Un dilema para las democracias de las Américas*, la Organización para los Estados Americanos nos invita a tomar con “una dosis de mesura y escepticismo” las cifras de gasto electoral en cualquier país.³⁷ No con poca razón, está de más señalar la compleja labor que significa comprender la evolución del gasto electoral en un lugar determinado, por lo que nos centraremos en fijar solo algunos elementos de debate que deben considerarse frente al costo de las elecciones en nuestro país.

Para empezar, debe señalarse que es común fijar la discusión de este tema únicamente sobre el financiamiento que se da los partidos políticos; sin embargo, un área necesaria y complementaria es la que debe darse respecto de la evaluación del dinero destinado a sostener a los órganos públicos encargados de organizar los procesos electorales en general y la pregunta específica sobre el peso que deberían tener en el presupuesto público las tareas relacionadas con la organización, desarrollo, vigilancia y sanción de los procesos electorales.³⁸

En este sentido, la designación de presupuesto para las funciones electorales se determina en 3 partidas principales: (i) Función administrativa electoral y de partidos políticos; (ii) Función judicial electoral y; (iii) Persecución de delitos electorales.

GASTO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

Respecto de las función administrativa electoral, a cargo del Instituto Nacional Electoral (INE), la asignación de recursos pasa por elaboración de un *Anteproyecto Anual del Presupuesto* diseñado por la Dirección Ejecutiva de Administración, quien en conjunto con el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, presenta este documento para aprobación del Consejo General a petición de su Consejero Presidente, que en caso de aprobarlo, será incluido por el Ejecutivo Federal en el proyecto

³⁶ Marco A. Mena Rodríguez, *¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en perspectiva*, Centro de Investigación y Docencia Económica, 2010, pág. 2. El autor cita el estudio elaborado por el PNUD en 2006, donde clasificó a México como la democracia más cara del mundo.

³⁷ OEA, *Política, Dinero y Poder, Un dilema para las democracias de las Américas*, 2011, pág. 118.

³⁸ Rodrigo Morales Manzanares, *El costo de la democracia. Elementos para una revisión integral*, Instituto Federal Electoral, 2012, pág. 15.

de Egresos del año correspondiente.³⁹ Éste presupuesto es independiente del que se designa a los partidos políticos, aunque es la autoridad electoral quien lo administra.

Financiamiento Público asignado al Instituto Nacional Electoral 2010-2016						
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
5,619.7 millones de pesos	7,163.4 millones de pesos	10,661.4 millones de pesos	7,277.0 millones de pesos	7,789.8 millones de pesos	13,216.9 millones de pesos	15,473.8 millones de pesos

Fuente: Acuerdos del INE CG27/2010, CG421/2010, CG472/2011, CG12/2013, CG397/2013 y INE/CG341/2014. Monto ajustado sin financiamiento destinado al financiamiento de los partidos políticos.

Financiamiento Público asignado al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de 2010-2016						
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
1,909,908,200	1,998,855,100	2,368,962,800	2,152,408,000	2,488,615,478	3,062,018,000	2,656,708,800

Fuente: Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año.

Al respecto, en términos absolutos, puede observarse un incremento constante del gasto asignado tanto al INE, como al TEPJF. Sin embargo, a diferencia de éste último, cuyo crecimiento pareciera mantenerse a la alza, pero con un comportamiento normal, el caso de la autoridad administrativa llama la atención por sus saltos. Hasta aquí, un análisis simplista corre el riesgo de caer en conclusiones apresuradas con tan pocos elementos. Otra evaluación de la función electoral es posible si a su costo se relaciona las atribuciones a su cargo, la capacidad operativa, así como su crecimiento y profesionalización de personal.

De esta forma, el crecimiento de presupuesto del INE ha estado acompañado de una también constante asignación de nuevas funciones.⁴⁰ En efecto, no pocos académicos y estudiosos

³⁹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, art. 31, párrafo 2; 44, inciso z); 45, inciso h); 51, inciso q) y 59) inciso c).

⁴⁰ Rodrigo Morales Manzanares, *El costo de la democracia. Elementos para una revisión integral*, Instituto Federal Electoral, 2012, pág. 25 y 26. El autor señala: Si hacemos un recorrido por las atribuciones que el legislador le ha ido confiriendo al IFE, tenemos que en efecto hace 20 años era un órgano que fundamentalmente organizaba elecciones y soportaba el registro de electores. Seis años después su fisonomía institucional empezó a modificarse ya que además

del tema, refieren que la autoridad administrativa electoral se ha convertido con el tiempo en un organismo híbrido con funciones que rebasan por mucho solo la organización de las elecciones, adquiriendo otras tantas como autoridad fiscalizadora, reguladora del acceso a los medios de comunicación, investigadora mediante la substanciación de procedimientos sancionadores, etc.

Gasto de los partidos políticos y acceso a medios de comunicación

Superando el tema de si los partidos políticos deben o no ser financiados por recursos públicos o privados, nuestro modelo electoral responde a un sistema mixto, preponderantemente de recursos públicos, por el que los partidos sostienen sus actividades.⁴¹ La finalidad de este modelo es: (i) propiciar que los partidos políticos sean entidades de interés público; (ii) fomentar su independencia y autonomía y; (iii) procurar condiciones de equidad en la contienda.

En un primer acercamiento, podemos decir que este modelo, responde a gran parte de los criterios señalados por la Comisión de Venecia⁴²:

- ✓ Restricciones y límites a contribuciones privadas.
- ✓ Equilibrio entre financiamiento público y privado.
- ✓ Restricciones en el uso de recursos del estado.
- ✓ Criterios justos para la asignación de apoyo financiero público.
- ✓ Tope de gastos a las campañas.
- ✓ Requisitos que incrementan la transparencia del financiamiento al partido y credibilidad del reporte financiero.
- ✓ Total transparencia de las cuentas.
- ✓ Mecanismos reguladores independientes y sanciones legales por violaciones.

Asimismo, otro elemento a considerar es que desde 2007⁴³, el financiamiento público de los partidos políticos se calcula por la aplicación de una *fórmula* constitucional, consistente en:

tenía que fiscalizar los recursos de los partidos políticos; a partir de 2005 tiene la obligación de organizar el voto de los mexicanos residentes en el extranjero. Pero de manera particular se debe recordar el impacto de la reforma electoral de 2007-2008, el cual fue mayúsculo; en otro lado hemos analizado ya esta expansión de atribuciones,²⁰ baste recordar que, en términos generales y respecto de nuestro tema, dicha reforma en primer lugar generó un nuevo modelo de comunicación en el que el IFE es administrador único de los tiempos en radio y televisión para efectos de política electoral; y en segundo término transformó a la autoridad electoral que pasó de organizar elecciones y regular –y en su caso sancionar– únicamente a los competidores de la liza electoral, a ser una autoridad que regula prácticamente a todos los actores que de alguna manera confluyen en los procesos comiciales

⁴¹ CPEUM, artículo 41, Base II.

⁴² Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos*, adoptada por la Comisión en su 84ª sesión plenaria, 15 y 16 de octubre de 2010, párr. 155.

⁴³ Con la reforma de 2007, se desvinculó de manera definitiva el cálculo del financiamiento público del número de partidos.

Número de personas inscritas en el padrón X 65% de salario mínimo vigente en el Distrito Federal

Con base en este resultado, los partidos políticos reciben financiamiento para:

- a) Gasto ordinario;
- b) De campaña;
- c) Actividades específicas.

La fórmula de distribución de *ese mismo monto*, es la siguiente:

30% en forma igualitaria 70% Proporcional a votación diputados anterior

Conforme a las reglas anteriores, tenemos que el histórico del financiamiento otorgado a partidos políticos en los últimos 6 años es el siguiente:

Financiamiento Público asignado a los partidos políticos de 2010-2016							
2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
3,012.0 millones de pesos	3,335.6 millones de pesos	5,292.5 millones de pesos	3,742.8 millones de pesos	4,044.1 millones de pesos	5,355.5 millones de pesos	4,031.1 millones de pesos	

Fuente: INE (CG27/2010, CG421/2010, CG472/2011, CG12/2013, CG397/2013 y INE/CG341/2014) monto ajustado sin financiamiento destinado al financiamiento de los partidos políticos.

Por otra parte, los partidos acceden a espacios en tiempos de radio y televisión como parte de sus prerrogativas contempladas en el artículo 41, base III, de la Constitución. A diferencia del resto de los temas, en este caso la reforma de 2014 no tuvo mayor impacto pues desde 2007 el INE es el administrador único de los tiempos en radio y televisión a nivel nacional, por lo que ya jugaba un papel importante en los comicios locales. Ahora bien, el modelo de comunicación política, en términos generales puede explicarse a partir de dos ejes principales⁴⁴:

⁴⁴ INE, *Informe sobre la operación del modelo de Comunicación Política durante el proceso electoral federal 2014-2015 y procesos electorales locales de 2015*, pág. 4-6.

1. Propaganda político-electoral	2. Propaganda gubernamental
<p><i>¿Qué contempla?</i></p> <p>a. Acceso permanente a los partidos políticos en la radio y la televisión a través del tiempo del Estado;</p> <p>b. El INE funge como administrador único para los partidos políticos y autoridades electorales;</p> <p>c. Prohibiciones a terceros</p>	<p><i>¿Qué contempla?</i></p> <p>ÚNICO. Obligación de suspender toda propaganda gubernamental durante las campañas (excepción de aquellas relativas a servicios educativos y de salud)⁴⁵</p>

Fuente: CPUEM, art. 41, base III.

La distribución de dichas prerrogativas, responde de reglas similares a las contempladas para el reparto de recursos públicos⁴⁶:

- A. En periodo ordinario: el INE cuenta con el 12% de los tiempos del Estado. El 50% corresponde al propio instituto y el otro 50% entre los partidos.
- B. En tiempo de precampaña y hasta la jornada electoral:
 - a) Tiempo disponible: El INE dispone de 48 minutos de transmisión diaria, misma que se distribuye en 2 y hasta 3 minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal, en un horario de 6:00 - 00:00hrs.
 - b) Distribución: se realiza según el periodo de la jornada electoral que se esté desarrollando. Así, durante precampaña, 30 minutos se otorgan a los partidos políticos y 18 para las autoridades electorales; en intercampaña, 24 minutos son para autoridades electorales y 24 entre los partidos en forma igualitaria; finalmente, durante las campañas, el tiempo destinado a los partidos es de 41 minutos (85%), mientras que las autoridades electorales solo se quedan con 7 minutos.
 - c) Fórmula de distribución: 30% en forma igualitaria y 70% en forma proporcional según última votación de diputados federales inmediata.
 - d) Los partidos nuevos no participan en la asignación del 70% repartido en forma proporcional. Por su parte, los candidatos independientes se les asigna el 2% en forma igualitaria.

Ahora bien, para llevar a cabo su tarea de administrador único de esta prerrogativa, el INE creó el Sistema Integral para la Administración de los Tiempos del Estado (SIATE), el cual en términos

⁴⁵ Hasta el día de en qué se presenta esta investigación, el Congreso de la Unión no ha cumplido con su obligación de promulgar la ley Reglamentaria del artículo 134 constitucional que dotará de sentido a este apartado.

⁴⁶ CPUEM, art. 41, base III.

generales opera para:

- a) Establecer la pauta específica para cada emisora;
- b) Recibir, calificar y entregar a cada emisora o grupo de emisoras los materiales de los partidos políticos y de las autoridades electorales;
- c) Llevar a cabo el monitoreo de la efectiva transmisión de los promocionales,
- d) Detectar el incumplimiento de las transmisiones pautadas, lo que puede derivar en el inicio de un procedimiento sancionador.

Como puede observarse, la autoridad electoral tiene el deber de considerar un gran número de factores para llevar una correcta administración de los tiempos del Estado, mismos que además han aumentado con el tiempo, llevando a la sofisticación de un modelo que podría tenerse como único en la materia. Con la reforma de 2014, se agregó además la coincidencia de procesos electorales locales y federal, que llevaron a la autoridad a emitir un gran número de internos para lograr mantener la eficiencia y el control de este proceso. Así, la autoridad electoral, reconoció este esfuerzo por el que tuvo resolver sobre⁴⁷:

1. Monitoreo a noticieros durante las etapas de precampaña;
2. Catálogo de estaciones de radio y televisión;
3. Criterios claros para la administración de los tiempos en radio y televisión;
4. Aprobación de los modelos de pautas de candidatos, candidatos(as) independientes y autoridades electorales tanto federales como locales;
5. Términos y condiciones para la entrega de materiales y elaboración de las órdenes de transmisión.
6. Normas reglamentarias sobre propaganda electoral (ante la falta de promulgación de la que ordenó la reforma).

Durante 2015, solo para tener una idea de la complejidad de operación de este modelo, la autoridad administrativa atendió la concurrencia de 18 procesos electorales (la más grande hasta ahora), para elegir 2,179 cargos y vigilar a 372 actores involucrados (el mayor número hasta ahora).⁴⁸ Por otra parte, para darnos una idea de la exposición mediática a la que se somete a la ciudadanía, con este modelo se transmitieron 41,795,922 impactos, de los cuales 27,411,624 fueron de partidos políticos, 155,936 de candidatos independientes y 14, 228, 362 para autoridades electorales.⁴⁹

⁴⁷ Informe sobre la operación del modelo de Comunicación Política durante el proceso electoral federal 2014-2015 y procesos electorales locales de 2015, pág. 8. La gran cantidad de decisiones que tuvo que adoptar el INE para una tarea de esta naturaleza, significó la aprobación de 108 acuerdos tomadas entre el Consejo General, la Junta general Ejecutiva y el Comité de Radio y Televisión. Algunas de estas facultades también las sustentan jurisprudencias del TEPJF 23/2009, 24/2009, 30/2009, 21/2010, 25/2013, 23/2010, 24/2010, 10/2008, 25/2010 y Tesis XVIII/2015, XXIX/2009, entre otras.

⁴⁸ Ibidem, pp. 8-11.

⁴⁹ Ibidem, pág. 96.

Detalle de la distribución de estos impactos por tipo de actor

Actor	Número de espacios en pauta	Porcentaje
Autoridades electorales	14,228,362	34.04
Partidos políticos	27,408,688	65.58
Candidatos independientes	155,936	0.37
Coaliciones	2,936	0.01
Total	41,795,922	100

Fuente: Informe sobre el modelo de comunicación política 2015, INE.

Por último, hay que agregar la posibilidad de la autoridad para atender la solicitud de medidas cautelares cuando se detecte que el contenido de un spot (una vez al aire) es violatorio de alguna disposición electoral. En este caso, se desahogaron 130 requerimientos, de los cuales el 63.8% fueron en periodo de campañas⁵⁰, lo que nos permite concluir una mayor intención de los actores involucrados para infringir la norma más cerca del día de la jornada.

DERECHO COMPARADO SOBRE FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Argentina⁵¹, Chile⁵² (sólo acceso a medios de comunicación), Colombia⁵³, Uruguay⁵⁴ (sólo financiamiento), México⁵⁵)

COMPARATIVA NORMATIVA

***País* Reglamentación:**

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 92.

⁵¹ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en la Argentina:

Constitución Nacional;

Código Electoral Nacional, disponible en:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>.

Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, disponible en

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124231/texact.htm>.

⁵² Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Chile:

Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

⁵³ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Colombia:

Constitución Política de Colombia;

Ley 130 de 1994 Consejo Nacional Electoral.

⁵⁴ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay:

Ley 18.485, Ley de Partidos Políticos, disponible en:

<http://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,Ampliacion,O,es,0,PAG;CONC;551;2;D;ley-no-18-485-de-11-05-009;0;PAG>.

⁵⁵ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Constitución Nacional:

Art. 38.- Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas. El Estado contribuye al sostenimiento económico de sus actividades y de la capacitación de sus dirigentes. Los partidos políticos deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonio.

Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 5º — Financiamiento público. El Estado contribuye al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales primarias y generales.

Se entiende por desenvolvimiento institucional todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la Ley 23.298, la presente ley y la carta orgánica partidaria, así como la actualización, sistematización y divulgación doctrinaria a nivel nacional o internacional.

ARTÍCULO 6º — Fondo Partidario Permanente. El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio del Interior y estará constituido por:

- a) el aporte que destine anualmente la ley de Presupuesto General de la Nación;
- b) el dinero proveniente de las multas que se recauden por aplicación de esta ley, y el Código Nacional Electoral;
- c) el producto de las liquidaciones de bienes que pertenecieren a los partidos políticos extinguidos;
- d) los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado nacional;
- e) los reintegros que efectúen los partidos, confederaciones y alianzas;
- f) los aportes privados destinados a este fondo;
- g) los fondos remanentes de los asignados por esta ley o por la ley de Presupuesto General de la Nación, al Ministerio del Interior, para el Fondo Partidario Permanente y para gastos electorales, una vez realizadas las erogaciones para las que fueron previstos.

ARTÍCULO 7º — Destino recursos asignados al Ministerio del Interior. El Ministerio del Interior recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la ley de Presupuesto General de la Nación, previo a toda otra deducción con el objeto de:

- a) otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remanentes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

ARTÍCULO 8º — Obligación de informar. En el primer mes de cada año el Ministerio del Interior informará a los partidos políticos y a la Cámara Nacional Electoral el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Nación al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

ARTÍCULO 9º — Asignación Fondo Partidario Permanente. Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

ARTÍCULO 10. — Distribución Fondo Partidario Permanente. Para el caso de los partidos nacionales, una vez determinado el monto correspondiente a cada partido, de acuerdo al artículo anterior, se distribuirá directamente el ochenta por ciento (80%) a los organismos partidarios de distrito y el veinte por ciento (20%) restante a los organismos nacionales.

Para el caso de los partidos de distritos que no hayan sido reconocidos como partidos nacionales, el monto del aporte se entregará a los organismos partidarios del distrito o los distritos en que estuviere reconocido.

ARTÍCULO 11. — Alianzas electorales. Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección nacional conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, en función de lo dispuesto por el inciso b) del artículo 9º, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

ARTÍCULO 12. — Capacitación. Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Esta obligación alcanza al partido nacional y también para cada uno de los partidos de distrito.

De no cumplir con lo dispuesto en este artículo, los hará pasibles de la sanción prevista en el artículo 65 de la presente ley.

ARTÍCULO 13. — Requisito. El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo al Título II de la presente ley y ante el juez federal con competencia electoral correspondiente.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Código Nacional Electoral

Artículo 64 bis.- *Campaña electoral.* La campaña electoral es el conjunto de actividades desarrolladas por las agrupaciones políticas, sus candidatos o terceros, mediante actos de movilización, difusión, publicidad, consulta de opinión y comunicación, presentación de planes y proyectos, debates a los fines de captar la voluntad política del electorado, las que se deberán desarrollar en un clima de tolerancia democrática. Las actividades académicas, las conferencias, la realización de simposios, no serán considerados como partes integrantes de la campaña electoral.

La campaña electoral se inicia treinta y cinco (35) días antes de la fecha del comicio. La campaña finaliza cuarenta y ocho (48) horas antes del inicio del comicio.

Queda absolutamente prohibido realizar campañas electorales fuera del tiempo establecido por el presente artículo.

Artículo 64 ter. *Publicidad en medios de comunicación.* Queda prohibida la emisión y publicación de avisos publicitarios en medios televisivos, radiales y gráficos con el fin de promover la captación del sufragio para candidatos a cargos públicos electivos antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio.

La prohibición comprenderá la propaganda paga de las imágenes y de los nombres de los candidatos a cargos electivos nacionales, ejecutivos y legislativos, en los medios masivos de comunicación (televisión, radio e Internet), vía pública, medios gráficos, telefonía móvil y fija, publicidad estática en espectáculos deportivos o de cualquier naturaleza, así como también la publicidad alusiva a los partidos políticos y a sus acciones, antes de los veinticinco (25) días previos a la fecha fijada para el comicio. El juzgado federal con competencia electoral podrá disponer el cese automático del aviso cursado cuando éste estuviese fuera de los tiempos y atribuciones regulados por la ley.

Artículo 64 quater. *Publicidad de los actos de gobierno.* Durante la campaña electoral, la publicidad de los actos de gobierno no podrá contener elementos que promuevan; expresamente la captación del sufragio a favor de ninguno de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Queda prohibido durante los quince (15) días anteriores a la fecha fijada para la celebración de las primarias, abiertas simultáneas y obligatorias y la elección general, la realización de actos inaugurales de obras públicas, el lanzamiento o promoción de planes, proyectos o programas de alcance colectivo y, en general, la realización de todo acto de gobierno que pueda promover la captación del sufragio a favor de cualquiera de los candidatos a cargos públicos electivos nacionales.

Chile

MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Ley Orgánica Constitucional de Elecciones Populares y Escrutinios

Artículo 30.- Se entenderá por propaganda electoral la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito. Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en las oportunidades y en la forma prescrita en esta ley.

Para los plebiscitos comunales la propaganda sólo podrá comprender las materias sometidas a consideración de los vecinos, sin aludir a asuntos ideológicos, de carácter partidista o de política contingente

El financiamiento de los gastos que se realicen en propaganda electoral o plebiscitaria sólo podrá provenir de fuentes de origen nacional.

La propaganda electoral por medio de la prensa, radioemisoras y canales de televisión sólo podrá efectuarse desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior al de la elección o plebiscito, ambos días inclusive.

Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimocuarto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive. Se prohíbe la propaganda electoral en cinematógrafos y salas de exhibición de videos y la que en cualquier lugar o forma se realice por altoparlantes fijos o móviles, con la única excepción de la transmisión de discursos pronunciados en concentraciones públicas.

Artículo 31.- Los canales de televisión de libre recepción deberán destinar gratuitamente treinta minutos diarios de sus transmisiones a propaganda electoral en los casos de elección de Presidente de la República, de diputados y senadores, únicamente de diputados o de plebiscitos nacionales. Cuando correspondan elecciones conjuntas de Presidente de la República y de diputados y senadores, los canales de televisión de libre recepción destinarán, también gratuitamente, cuarenta minutos diarios a propaganda electoral, los que se distribuirán en veinte minutos para la elección de Presidente de la República y veinte minutos para la elección de diputados y senadores.

Para las elecciones de Presidente de la República, los tiempos de treinta o de veinte minutos a que aluden los incisos anteriores corresponderán, en partes iguales, a cada uno de los candidatos. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales.

En las elecciones de diputados y senadores, a cada partido político corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados o, en caso de que no hubiere participado en ella, tendrá el mismo tiempo que le corresponda al partido político que hubiere obtenido menos votos. Si hubiere pacto, se sumará el tiempo de los partidos pactantes.

Al conjunto de las candidaturas independientes corresponderá, asimismo, un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección, el que se distribuirá entre ellas por iguales partes.

En caso de plebiscito nacional, los canales de televisión deberán dar expresión al gobierno, a los partidos políticos con representación en el Congreso Nacional y a los parlamentarios independientes. El tiempo de treinta minutos diarios a que alude el inciso primero se distribuirá por mitades entre el gobierno y los que adhieran a su posición, por una parte, y los partidos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno, por la otra. Los partidos y los parlamentarios independientes que adhieran a la posición del gobierno se repartirán de común acuerdo con éste el tiempo correspondiente. A falta de acuerdo, al gobierno le corresponderá la mitad del tiempo disponible y la otra mitad se distribuirá entre los partidos políticos y los parlamentarios independientes en proporción a su representación en el Congreso Nacional. Los partidos políticos y parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a la del gobierno se repartirán el

	<p>tiempo que les corresponda de común acuerdo; a falta de éste, se seguirá la proporción de su representación en el Congreso Nacional.</p> <p>Los canales de televisión de libre recepción sólo podrán transmitir propaganda electoral en los términos previstos en este artículo. Los servicios limitados de televisión no podrán, en caso alguno, transmitir propaganda electoral.</p> <p>Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas o proposiciones, según se trate de elecciones o plebiscitos.</p> <p>Artículo 31 bis.- La distribución del tiempo a que se refieren los incisos cuarto y quinto del artículo anterior, la hará el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Para tal efecto, dicho organismo tendrá un plazo de diez días contado desde la fecha en que las candidaturas queden inscritas en el Registro Especial a que se refiere al artículo 19.</p> <p>Los acuerdos sobre la distribución del tiempo a que refiere el inciso sexto del artículo anterior, serán comunicados al Consejo Nacional de Radio y Televisión por el Presidente de la República, en representación del Gobierno y de los partidos políticos y parlamentarios independientes que adhieran a su posición, y por el presidente del partido político con mayor número de parlamentarios en el Congreso Nacional, en representación de los partidos políticos y de los parlamentarios independientes que sustenten posiciones diferentes a las del Gobierno. Dicha comunicación deberá efectuarse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la convocatoria a plebiscito nacional. En caso de no existir acuerdo en cuanto a la distribución del tiempo, se podrá recurrir ante el Consejo Nacional de Radio y Televisión en el mismo plazo señalado en el inciso precedente, quien deberá resolver las discrepancias dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de la presentación respectiva.</p> <p>De las resoluciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, en relación con la distribución del tiempo y con las discrepancias a que se refieren los incisos primero y segundo, respectivamente, podrá apelarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del plazo de 3 días contado desde la dictación de dichas resoluciones.</p> <p>El Tribunal Calificador de Elecciones resolverá las apelaciones sumariamente dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha de su respectiva interposición.</p>
<p><i>Colombia</i></p>	<p>FINANCIAMIENTO:</p> <p style="text-align: center;">Constitución Política.</p> <p>Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley. Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas con recursos estatales mediante el sistema de reposición por votos depositados. La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación. También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley. Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeados por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto, determine la ley. Para las elecciones que se celebren</p>

a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos.

Ley 130 de 1994

ARTÍCULO 12. —Financiación de los partidos. El Estado financiará el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o con representación en el Congreso, mediante la creación de un fondo que se constituirá anualmente con un aporte de ciento cincuenta pesos (\$ 150), por cada ciudadano inscrito en el censo electoral nacional. Al fondo se incorporará también el producto de las multas a las que se refiere la presente ley.

En ningún caso este fondo será inferior a dos mil cuatrocientos (\$ 2.400) millones de pesos.

El Consejo Nacional Electoral distribuirá los dineros de dicho fondo de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Una suma básica fija equivalente al 10% del fondo distribuida por partes iguales entre todos los partidos y movimientos políticos;
- b) El 50% entre los partidos y movimientos en proporción al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o para asambleas departamentales, según el caso;
- c) El 10%, y
- d) El 30% para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos.

PAR. 1º—Las sumas previstas en los literales a) y b) serán de libre destinación e inversión en actividades propias de los partidos y movimientos políticos.

PAR. 2º—El Consejo Nacional Electoral reglamentará anualmente la forma de distribución del porcentaje señalado en el literal d) de este artículo, de manera que consulte el número de votos obtenidos en la elección anterior para la Cámara de Representantes.

PAR. 3º—Los partidos y movimientos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus respectivos presupuestos.

[Ver el Decreto Nacional 2207 de 2003](#)

ARTÍCULO 13. —Financiación de las campañas. El Estado contribuirá a la financiación de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos, lo mismo que las de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En las campañas para presidente, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por la primera vuelta y doscientos pesos (\$ 200) por la segunda vuelta, por cada voto válido depositado por el candidato o candidatos inscritos. No tendrán derecho a la reposición

de los gastos cuando su candidato hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección;

b) En las campañas para Congreso de la República, se repondrán los gastos a razón de cuatrocientos pesos (\$ 400), por cada voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos;

c) En el caso de las elecciones de alcaldes y concejales se repondrán a razón de ciento cincuenta pesos (\$ 150) por voto válido depositado por la lista o lista de los candidatos inscritos. En el caso de las elecciones de gobernadores y diputados, se reconocerán los gastos a razón de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) por voto válido depositado por los candidatos o listas debidamente inscritos, y

d) Los municipios y distritos contribuirán a la financiación de la elección de las juntas administradoras locales, su monto será determinado por el respectivo concejo municipal.

No tendrá derecho a la reposición de los gastos cuando su lista hubiere obtenido menos de la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo.

En el caso de las alcaldías y gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

La reposición de gastos de campañas sólo podrá hacerse a través de los partidos, movimientos u organizaciones adscritas, y a los grupos o movimientos sociales, según el caso, excepto cuando se trate de candidatos independientes o respaldados por movimientos sin personería jurídica, en cuyo evento la partida correspondiente le será entregada al candidato o a la persona natural o jurídica que él designe. Los partidos y movimientos políticos distribuirán los aportes estatales entre los candidatos inscritos y el partido o movimiento, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Los partidos y movimientos que concurran a las elecciones formando coaliciones determinarán previamente la forma de distribución de los aportes estatales a la campaña. De lo contrario, perderán el derecho a la reposición estatal de gastos.

ARTÍCULO 14. —Aportes de particulares. Los partidos, movimientos políticos y candidatos, al igual que las organizaciones adscritas a grupos sociales que postulen candidatos, podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Ningún candidato a cargo de elección popular podrá invertir en la respectiva campaña suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral, bien sea de su propio peculio, del de su familia o de contribuciones de particulares. El Consejo Nacional Electoral fijará esta suma seis (6) meses antes de la elección. Si no lo hiciera, los consejeros incurrirán en causal de mala conducta.

Las normas a que se refiere este artículo serán fijadas teniendo en cuenta los costos de las campañas, el censo electoral de las circunscripciones y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

El candidato que infrinja esta disposición no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales, sin perjuicio de las multas a que hubiere lugar de acuerdo con el literal a) del artículo 39 de la presente ley.

ARTÍCULO 15. —Entrega de las contribuciones. Las contribuciones particulares a un candidato determinado deberán ser entregadas al candidato mismo, o a la organización que lo represente, o al partido o al movimiento al cual pertenezca.

ARTÍCULO 16. —Donaciones de las personas jurídicas. Toda donación que una persona jurídica realice a favor de una campaña electoral, deberá contar con autorización expresa de la mitad más uno de los miembros de la junta directiva o de la asamblea general de accionistas o junta de socios, según el caso. De ello se dejará constancia en el acta respectiva.

ARTÍCULO 17. —Líneas especiales de crédito. La Junta Directiva del Banco de la República ordenará a los bancos abrir líneas especiales de crédito, cuando menos tres (3) meses antes de las elecciones, con el fin de otorgar créditos a los partidos y movimientos políticos que participen en la campaña, garantizados preferencialmente con la pignoración del derecho resultante de la reposición de gastos que haga el Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la presente ley.

PAR. —La reposición de los gastos electorales por parte del Estado deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la respectiva elección.

En caso de no efectuarse la reposición de los gastos electorales por parte del Estado, en el mes siguiente a la respectiva elección, el Estado reconocerá el valor de los intereses previamente acordados con el banco.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN:

Código Electoral

ARTÍCULO 204. El Estado garantizará a los candidatos a la Presidencia de la República y a los cuerpos colegiados de elección popular la utilización de los medios de comunicación social, respetando las condiciones y reglamentos de dichos medios, en armonía con el estatuto de comunicaciones y en el ejercicio de la libertad de expresión.

Ley 130 de 1994

ARTÍCULO 22. —Utilización de los medios de comunicación. Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, en los términos de la presente ley.

ARTÍCULO 23. —Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos y movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos. La divulgación así definida podrá realizarse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 24. —Propaganda electoral. Entiéndase por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO 25. —Acceso a los medios de comunicación social del Estado. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica tendrán derecho a acceder gratuitamente a los medios de comunicación social del Estado de la siguiente manera:

1. En forma permanente, para programas institucionales de divulgación política.
2. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial para que sus candidatos expongan sus tesis y programas.

Si resultare necesaria la segunda vuelta, de acuerdo con el artículo 190 C.P., se les otorgará espacios a los candidatos con la misma finalidad. Por petición conjunta de los candidatos tendrán derecho a realizar dos debates de 60 minutos cada uno con las reglas y sobre los temas que ellos señalen en la petición.

3. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección de Congreso de la República, para realizar propaganda electoral en favor de sus candidatos.

El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios indicados atrás y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

Para la distribución del 60% de los espacios a que se refiere el numeral 1º de este artículo se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes.

El pago por la utilización de los espacios se hará con cargo al presupuesto general de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias, las cuales formarán parte del fondo de que trata el artículo 12 de esta ley.

PAR. —Los candidatos debidamente inscritos por partidos o movimientos sin personería jurídica, por movimientos sociales o por grupos significativos de ciudadanos tendrán derecho a los espacios de que trata el numeral 2º de este artículo.

ARTÍCULO 26. —Propaganda electoral contratada. Los concesionarios de los espacios de televisión podrán contratar propaganda electoral dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial, con los partidos, movimientos o candidatos independientes.

El Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces determinará el tiempo y los espacios en los cuales los concesionarios pueden emitir dicha propaganda, para la campaña presidencial exclusivamente.

ARTÍCULO 27. —Garantías en la información. Los concesionarios de los noticieros y los espacios de opinión en televisión, durante la campaña electoral, deberán garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Los concesionarios de espacios distintos a los mencionados no podrán, en ningún caso, presentar a candidatos a cargos de elección popular durante la época de la campaña.

ARTÍCULO 28. —Uso de servicio de la radio privada y los periódicos. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

Los concesionarios de las frecuencias de radio durante los sesenta (60) días anteriores al correspondiente debate electoral, están en la obligación de pasar propaganda política a una tarifa inferior a la mitad de la comercial que rija en los seis (6) meses anteriores a la fecha del mismo debate.

De la publicidad gratuita, total o parcialmente, debe quedar constancia escrita y se tendrá como donación al respectivo partido, movimiento o candidato, para lo cual se estimará su valor con base en las tarifas cobradas a otros partidos o personas.

Estas disposiciones regirán igualmente para los concesionarios privados de espacios de televisión y, en general, para todas las modalidades de televisión legalmente autorizadas en el país.

Uruguay

FINANCIAMIENTO

Ley de Partidos Políticos

Artículo 20.- La contribución del Estado para los gastos de la elección nacional, será el equivalente en pesos uruguayos al valor de 87 UI (ochenta y siete unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y, para el caso de la segunda elección, será una suma equivalente a 10 UI (diez unidades indexadas). Para las elecciones departamentales, el valor será equivalente a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de cada una de las candidaturas a Intendente Municipal.

En las elecciones internas la contribución del Estado ascenderá a 13 UI (trece unidades indexadas) por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas.

Artículo 21.- La suma total que corresponda a cada candidatura a la Presidencia de la República será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- A) El 20% (veinte por ciento) será entregado al candidato a la Presidencia de la República.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a Senadores del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista al Senado.

- C) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a la Cámara de Representantes del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

Artículo 22.- La suma total que corresponda a cada candidato o candidata en la segunda elección será entregada a cada uno de ellas o ellos.

Artículo 23.- La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- A) El 60% (sesenta por ciento) será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 24.- La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- A) El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.
- B) El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.
- C) El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

Artículo 25.- La contribución del Estado dispuesta en el artículo 20 de la presente ley será depositada en el Banco de la República Oriental del Uruguay en una cuenta especial.

El Banco de la República Oriental del Uruguay entregará las cantidades correspondientes a las personas indicadas en los artículos 21 a 24 de la presente ley, según correspondiere, mediando información de la Corte Electoral sobre los resultados de las elecciones.

Dichas personas podrán hacerse representar ante el Banco de la República Oriental del Uruguay a los efectos de la percepción de las sumas mencionadas, mediante carta poder con la firma certificada notarialmente.

Artículo 26.- La entrega del 80% (ochenta por ciento) de las cantidades que establecen los artículos 21 a 24 de la presente ley se efectuará dentro de los 15 (quince) días siguientes a la realización de la elección.

El complemento del 20% (veinte por ciento) se entregará dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la proclamación por la Corte Electoral de los resultados del acto eleccionario, quedando pendiente el pago hasta tanto se cumplan los requisitos establecidos en la Sección 4ª de la presente ley.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 407.

1. Los Candidatos Independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los Candidatos Independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Constitución Política

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. ...
- II. ...
- III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

- a) A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Nacional Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado. En el período comprendido entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas, el cincuenta por ciento de los tiempos en radio y televisión se destinará a los fines propios de las autoridades electorales, y el resto a la difusión de mensajes genéricos de los partidos políticos, conforme a lo que establezca la ley;

Inciso reformado DOF 10-02-2014

- b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;
- c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos y los candidatos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;
Inciso reformado DOF 10-02-2014
- d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;
- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el setenta por ciento será distribuido entre los partidos políticos de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior y el treinta por ciento restante será dividido en partes iguales, de las cuales, hasta una de ellas podrá ser asignada a los candidatos independientes en su conjunto;
Inciso reformado DOF 10-02-2014
- f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y
- g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los períodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.
Inciso reformado DOF 10-02-2014

Los partidos políticos y los candidatos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las

preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

Artículo 159.

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establece esta Ley.

4. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Octavo de esta Ley.

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

ANÁLISIS DIFERENCIADO DEL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CADA PAÍS COMPARADO

ARGENTINA:

FINANCIAMIENTO

A) Para fines organizacionales:

El texto Constitucional de la Nación argentina, prevé en su artículo 38, párrafo tercero que el Estado apoyará al sostenimiento económico de las actividades de los partidos políticos y de la capacitación de los integrantes. Estando aquí, el fundamento constitucional del financiamiento público de los Partidos Políticos. De manera más específica, la Ley (26.215) de Financiamiento de los Partidos Políticos, establece que el financiamiento público otorgado a estas instituciones tiene el

objetivo de solventar el desenvolvimiento institucional, la capacitación y formación política y las campañas electorales primarias y generales.

A su vez, el artículo 6 de la Ley, menciona que el *Fondo Partidario Permanente* será administrado por el Ministro del Interior y se integrará de las aportaciones que se designe a través de la Ley de Presupuesto General de la Nación, principalmente, y de otros ingresos como los provenientes de multas por infracciones a dicha ley, liquidaciones de Partidos extintos, de los reintegros de las asignaciones del propio financiamiento, aportes privados al fondo, entre otros.

En cuanto a la repartición del fondo, la modalidad es la siguiente:

- Del total del *Fondo Partidario Permanente*, se entregará el 20% al Ministro del Interior para: otorgar las franquicias que autoriza la presente ley y aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos y asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos sin referencia electoral anterior.

El monto restante, que por practicidad se concebirá como un 100%, repartirá como sigue en el artículo 9:

- 20% de forma igualitaria entre todos los Partidos Políticos reconocidos;
- El 80% restante, de manera proporcional a la cantidad de votos obtenidos en la última elección de diputados nacionales, cuando está sea mayor al 1% del padrón nacional. Para el caso de alianzas electorales, se repartirán según el convenio que libremente se haya celebrado entre los coparticipantes.

En el caso de los partidos con registro nacional, están obligados a repartir el 80% del financiamiento a los organismos de distrito y el restante a los organismos nacionales, de conformidad con el artículo 10.

Ahora bien la propia Ley es específica del destino que debe tener parte del financiamiento asignado. En este sentido, se establece en el artículo 12 que el 20% del recurso encomendado a los Partidos deberá destinarse a la capacitación para la función pública de sus miembros y por lo menos el 30% de este recurso para las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

B) Para gastos de campaña:

En otro sentido, la Ley 26.215 prevé el financiamiento para gastos de campaña en su artículo 34, estos contemplados como un rubro en partidas diferenciadas en la Ley del Presupuesto General en el año en que correspondan elecciones. Por su parte el artículo 35, reconoce el otorgamiento de un apoyo por emisión de boletas que equivale al 150% del costo de emisión de cada boleta por elector registrado en cada distrito para cada categoría que corresponda elegir. Dicho financiamiento se repartirá siguiendo las reglas del artículo 36:

- Para elecciones presidenciales:
 - 50% repartido de forma igual entre las listas presentadas;
 - El 50% restante se distribuirá entre los veinticuatro distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Hecho esto, se repartirá de manera proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.
- En el caso de elecciones para Diputado o Senadores;
 - Se repartirán entre los distritos que correspondan según cada elección en proporción al número de inscriptos en el padrón electoral.
 - Una vez dividido el 50% asignado a cada distrito de entregará de forma igualitaria entre las listas inscrites;
 - El 50% restante se repartirá a cada partido político según los votos obtenidos en la última elección que corresponda.
- Para la elección de parlamentarios por distrito nacional: de acuerdo a lo establecido para el caso de la elección de presidente y vicepresidente, se aplicarán las reglas de la elección Presidencial.
- Para la elección de parlamentarios por distritos regionales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se aplicarán las reglas para la elección de Diputados Nacionales.

Ahora bien, el artículo 38 obliga a los partidos nacionales a repartir el 80% de esta aportación entre sus organismos de distrito y el 20% aplicarlo a los organismos nacionales. El artículo 40 establece que el remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña; en caso contrario, deberá ser restituido dentro de los noventa (90) días de realizado el acto electoral.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Dentro del Código Electoral Argentino se establece que los espacios en los diferentes medios de comunicación serán distribuidos de forma exclusiva por el Estado a través de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior, para todas las agrupaciones políticas que oficialicen candidaturas para cargos públicos electivos, para la difusión de sus mensajes de campaña. Dentro de este dispositivo legal, se oficializa la prohibición de los partidos políticos para contratar propaganda diferente a la suministrada por el Estado.

La regulación abarca tanto a la televisión abierta como a la de paga, así como a los espacios de radiodifusión sonora de amplitud y frecuencia modulada. A los efectos de esta ley, se entiende por espacio de publicidad electoral, a la cantidad de tiempo asignado a los fines de transmitir publicidad política por parte de la agrupación.

Como lo refiere el artículo 43 quáter del Código, los medios de comunicación están obligados a brindar el 10% del total de sus transmisiones para fines de propaganda electoral. El artículo 43 septies, establece que la distribución de los horarios y los medios en que se transmitirá la publicidad electoral, se realizará por sorteo público, para el reparto equitativo y será el comprendido entre las siete (7:00) horas y la una (1:00) del día siguiente. El horario deberá ser rotativo, procurando que cada partido tenga por lo menos dos veces a la semana transmisión en horario central en servicios audiovisuales.

Los horarios se repartirán según se dispone el artículo 43 sexies: el 50% del tiempo de transmisión será repartido de manera igual entre los partidos que hayan oficializado precandidatos y el 50% restante de manera proporcional a los votos que se hayan obtenido en la elección general anterior para la categoría diputados nacionales. El tiempo que se asigne a los partidos será intransferible.

Por su parte el artículo 31 de la Ley 26.571 establece que la duración de las campañas electorales a través de medios de comunicación será desde 20 días hasta 48 horas antes al día de la elección.

CHILE:

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

El artículo 30 de la Ley Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios comienza definiendo a las propaganda electoral como *“la dirigida a inducir a los electores a emitir su voto por candidatos determinados o a apoyar alguna de las proposiciones sometidas a plebiscito.”* Dicha propaganda sólo podrá efectuarse desde el día 30 hasta el tercer día anterior al de la elección cuando sea por medio de prensa, radioemisoras y canales de televisión.

Los canales de televisión abierta, según el artículo 31 de la Ley, deberán de otorgar 30 minutos para la propaganda electoral diarios cuando las elecciones sean: 1) de Presidente de la república, de Senadores y Diputados, únicamente diputados o únicamente senadores. En el caso de concurrir elecciones para los tres puestos, el tiempo cedido para propaganda electoral deberá ser de 40 minutos de los cuales 20 corresponderán a la elección de Presidente y los otros 20 minutos a la de Senadores y Diputados.

Los tiempos para las campañas Presidenciales, sean de 30 o sean 20 minutos, se distribuirán en partes iguales entre los candidatos inscritos. Mientras que los tiempos para las campañas de Senadores y Diputados a cada partido político le corresponderá un tiempo proporcional a los votos obtenidos en la última elección de diputados; en caso de no haber participado en la elección a diputados o en el supuesto del bloque de los candidatos independientes se otorgará un tiempo equivalente al del partido político que hubiere obtenido menos sufragios en la última elección. El tiempo que se le otorgue al bloque se candidatos independientes, será repartido de forma igualitaria entre los que lo integren.

Los canales de televisión de pagan no podrán transmitir propaganda electoral de ninguna clase. Las empresas periodísticas de prensa escrita y las radioemisoras podrán publicar o emitir la

propaganda electoral que libremente contraten, pero no podrán discriminar en el cobro de las tarifas entre las distintas candidaturas.

COLOMBIA:

FINANCIAMIENTO

A) Para fines organizacionales:

En el artículo 109 de la Constitución Colombia se establece la obligación del Estado de contribuir al financiamiento de los partidos políticos

La Ley 130 de 1994, establece en su artículo 12 que el Estado otorgará financiamiento a los partidos políticos con personería jurídica reconocida y movimientos políticos con representación en el Congreso. De igual manera, establece que se otorgarán COP\$150 pesos colombianos⁵⁶ por cada ciudadano inscrito en el padrón de votantes, así como las multas por infracciones a la misma ley y establece, además, un mínimo de COP\$2,400 millones de pesos colombianos de capital para el fondo.

En el propio artículo 12, se establece un orden de prelación de porcentajes para la distribución del fondo a cargo del Consejo Nacional Electoral:

- 10% del fondo, se distribuirá de manera igual entre los Partidos y Movimientos Políticos;
- 50% entre los partidos y movimientos, de forma proporcional al número de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República o, en su caso, para Asambleas Departamentales.
- 40% (10% + 30%) para contribuir a las actividades que realicen los partidos y movimientos para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos.

B) Para gastos de campaña:

Para el caso de financiación de campañas políticas, existe en la legislación colombiana un sistema de reembolso por gastos electorales para los partidos y movimientos políticos, movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos que contiendan en los comicios, siguiendo las siguientes reglas:

- Para campañas de Presidente, se reembolsarán COP\$400 y C\$200 para la primer y segunda vuelta, respectivamente, por voto válido depositado. Siempre que se haya obtenido el 5% de los votos válidos totales de la elección.

⁵⁶ Un peso colombiano (COP\$), equivale a MXN\$ 0,0052600 al 6 de diciembre de 2015, según: <http://themoneyconverter.com/ES/COP/MXN.aspx>.

- Para campañas para renovar el Congreso de la República, se repondrán COP\$400 por cada voto válido recibido por la lista o listas de candidatos inscritos.
- En elecciones de alcaldes y concejales, por cada voto válido obtenido por la lista o listas de candidatos inscritos se reembolsarán COP\$150.
- En elecciones de Gobernadores y Diputados (por la lista o listas de candidatos inscritos), la cantidad a reembolsar por cada voto válido obtenido, será de COP\$250.
- Para lo relativo a municipios y distritos, cada Consejo Municipal correspondiente definirá las cantidades.

Así pues, cuando se trate de votación por listas, se tendrá que haber un obtenido por lo menos la tercera parte de los votos depositados por la lista que haya alcanzado curul con el menor residuo. En el caso de las Alcaldías y Gobernaciones, no tendrá derecho a reposición de gastos el candidato que hubiere obtenido menos del 5% de los votos válidos en la elección.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Dentro del Código Electoral Colombiano se lee: *“ARTÍCULO 204. El Estado garantizará a los candidatos a la Presidencia de la República y a los cuerpos colegiados de elección popular la utilización de los medios de comunicación social, respetando las condiciones y reglamentos de dichos medios, en armonía con el estatuto de comunicaciones y en el ejercicio de la libertad de expresión.”*

En este tenor, la Ley 130 de 1994, regula las cuestiones relativas a la publicidad y propaganda en las elecciones populares. En el artículo 22 se reafirma el derecho reflejo de la obligación del Estado contenida en el artículo 204 constitucional y se concede el acceso gratuito a los medios de comunicación social del Estado.

Al tenor de la ley, se entiende por propaganda electoral *“la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.”* En este caso, sólo podrá realizarse dentro de los 30 días anteriores a la elección. Sin embargo, no es el único periodo en el que los partidos políticos pueden acceder a los medios de comunicación; en el artículo 25 se reconoce el acceso permanente para fines institucionales de divulgación política.

Para la distribución del 60% de los espacios otorgados en acceso permanente se tendrá en cuenta la representación que tengan los partidos o movimientos en la Cámara de Representantes. El Consejo Nacional Electoral, previo concepto del Consejo Nacional de Televisión o el organismo que haga sus veces, establecerá el número y duración de los espacios para la propaganda electoral y reglamentará la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y a la honra de las personas.

En todo momento, los candidatos podrán contratar publicidad electoral pagada. Los concesionarios para la prestación de servicio de radiodifusión sonora y los periódicos que acepten publicidad política pagada, la harán en condiciones de igualdad a todos los partidos, movimientos y candidatos que lo soliciten.

URUGUAY:

FINANCIAMIENTO

A) *Para fines organizacionales:*

Existe en la Ley 18.485 de Uruguay dos clases de financiamiento para Partidos Políticos, uno permanente y otro para gastos de elección. En el primer caso, el artículo 39 de la Ley antes mencionada establece que el Estado aportará a los Partidos Políticos el valor equivalente en pesos uruguayos⁵⁷ a 4 Unidades Indexadas (UI)⁵⁸. Esta participación deberá ser ministrada por el Poder Legislativo en doce mensualidades iguales y continuas con actualización de las UUII. Del dinero que se asigne, se tendrá que destinar mínimo el 20% para el funcionamiento del Partido.

B) *Para gastos de campaña:*

El segundo tipo de financiamiento, es por gastos de elecciones. Según el artículo 21 de la Ley en la materia, en el caso de las elecciones nacionales se aportará a los partidos políticos el equivalente a 87 UI por cada voto válido emitido a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República y en el caso de la segunda elección será de 10 UI por voto válido emitido. De lo obtenido por cada candidatura se distribuirá, de acuerdo con el artículo 21, de la siguiente manera:

- 20% para el candidato a la Presidencia de la República;
- 40% se distribuirá entre las listas de candidatos a Senadores de manera proporcional a los votos emitidos por cada lista al Senado.
- 40% se entregará entre las listas de candidatos a la Cámara de Representantes de forma proporcional a los votos emitidos por cada lista a la Cámara de Representantes.

El financiamiento para la segunda elección, será entregado directamente a los candidatos en disputa.

La suma total que corresponda a las candidaturas a la Intendencia Municipal de cada lema será distribuida en la forma y los porcentajes siguientes:

- El 60% será entregado a los candidatos a Intendente Municipal del lema, en forma proporcional a los votos recibidos.
- El 40% será distribuido entre todas las listas de candidatos a las Juntas Departamentales del lema, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

⁵⁷ Un peso uruguayo (UYU\$) equivale a MXN\$0.56684 al 6 de diciembre de 2015, según <http://themoneyconverter.com/ES/UYU/MXN.aspx>.

⁵⁸ Es una unidad de valor que se va reajustando de acuerdo a la inflación medida por el Índice de Precios del Consumo (INE Uruguay: 2015). Esta unidad varía diariamente de modo que al cierre de mes acumula una variación con respecto al valor de la UI del mes anterior. Al 6 de diciembre de 2015, una unidad indexada equivalía a UYU\$3.2314 pesos uruguayos. El valor de una Unidad Indexada puede consultarse en: <http://www.ine.gub.uy/inicio>.

La suma total que corresponda a cada candidatura en la elección interna será distribuida en la forma y en los porcentajes siguientes:

- El 40% (cuarenta por ciento) será entregado al postulante a candidato a Presidente en la lista.
- El 40% (cuarenta por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano nacional que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.
- El 20% (veinte por ciento) será distribuido entre todas las listas de candidatos al órgano departamental que apoyaron esa precandidatura, entregándose el importe correspondiente al primer titular de cada una de ellas. La distribución se hará en forma proporcional a los votos obtenidos por cada lista.

MÉXICO:

FINANCIAMIENTO

A) Para fines organizacionales:

El caso mexicano, es probablemente de los pocos en donde las regulaciones de naturaleza secundaria de algunos temas del sistema político se encuentran insertados en el texto constitucional y no en una ley. Así pues, el artículo 41 de la Constitución, es donde se encuentran cuestiones relacionadas a las autoridades electorales y partidos políticos. En este sentido, la fracción II establece el fundamento del financiamiento público de los partidos políticos en un sistema de equidad y velando por la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

Los objetivos del financiamiento público debe ser para las actividades ordinarias permanentes de los partidos, las tendientes a obtener el voto y aquéllas de carácter específico. El requisito para recibir el financiamiento es el mantener el registro después de cada elección.

La partida presupuestaria para el financiamiento público de los Partidos Políticos, se calculará cada año y será la cantidad que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del salario mínimo vigente para el Distrito Federal⁵⁹.

El financiamiento público se repartirá en un 30% de forma igual entre los Partidos Políticos con registro y el restante del 70%, será repartido según el porcentaje de votos obtenidos por cada partido político en la última elección de diputados federales.

El presupuesto para actividades específicas como la educación, capacitación, investigación sociopolítica y editoriales, será una cantidad igual al 3% del monto total del presupuesto anual para financiamiento público. Esta cantidad será repartida siguiendo la misma metodología que se expone en el párrafo anterior.

⁵⁹ A partir del 1 de Octubre de 2015, se aprobó un salario mínimo unificado para todo el territorio nacional de MXN\$70.10 para 2015 (DOF: 30/09/2015). Corresponde entonces: MXN\$45.565 por ciudadano inscrito en el padrón electoral a fin de determinar el presupuesto para el financiamiento público de los Partidos Políticos.

B) Para gastos de campaña:

El inciso B de la fracción II del artículo 41 constitucional, indica que el financiamiento cuando haya elecciones presidenciales será de una cantidad igual al 50% del financiamiento público que corresponde en ese año a cada Partido Político, mientras que cuando sólo se elijan diputados federales será del 30%.

Adicionalmente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 407, establece que los candidatos independientes tienen derecho a recibir financiamiento para gastos de campaña como si se trataran de un Partido Político de nueva creación⁶⁰ y se repartirá según lo establece el artículo 408:

- El 33.3% se repartirá de forma igualitaria entre los candidatos independientes a Presidente de la República;
- El 33.3% se repartirá entre los candidatos independientes a Senadores;
- El 33.3% se repartirá de manera igual entre los candidatos independientes a Diputado Federal.
- En el supuesto de que un sólo candidato obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La fracción III del artículo 41 de la Constitución establece el derecho que tienen los partidos políticos y los candidatos independientes al acceso permanente a los medios de comunicación. A su vez, el artículo 159 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confirma a nivel legal el derecho al acceso a los medios de comunicación y adicionalmente dentro de los numerales 4 y 5 del artículo se establece la imposibilidad de la contratación de propaganda privada en el territorio nacional o en el extranjero para su transmisión el país.

Los criterios para la distribución del tiempo asignado para la propaganda electoral en los medios de comunicación es el siguiente:

- El 30% se repartirá de forma igual entre los partidos;
- El 70% restante de forma proporcional a los votos obtenidos en la última elección para Diputados Federales;
- Para los casos de nuevos partidos y candidatos independientes, se asignará sólo lo que le corresponda a prorrata del 30%.

En el periodo que corresponde a las precampañas, se repartirán según los criterios antes mencionados 30 minutos diarios; para el periodo de campañas, será de 41 minutos diarios.

Las transmisiones de mensajes en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas de cada día. En los casos en que una estación o canal transmita menos horas de las comprendidas en el horario antes indicado, se utilizarán tres minutos por cada hora de transmisión. En los horarios

⁶⁰ En el sistema mexicano, los partidos de nueva creación sólo participan en la partición igualitaria del 30% del Financiamiento Público total para los Partidos.

comprendidos entre las seis y las doce horas y entre las dieciocho y las veinticuatro horas se utilizarán tres minutos por cada hora; en el horario comprendido después de las doce y hasta antes de las dieciocho horas se utilizarán dos minutos por cada hora.

Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a que sea utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 30 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

En cuanto a la duración de las precampañas, serán de máximo 60 días; por lo que corresponde a las campañas cuando sólo se nombren disputados será de 60 días; mientras que cuando se renueve presidente, senadores y diputados será de 90 días y en este caso, se deberá distribuir el tiempo asignado a cada partido político garantizando por lo menos el 30% a la campaña de cada uno de los poderes.

ANÁLISIS DIFERENCIADO DEL FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN CADA PAÍS COMPARADO

FINANCIAMIENTO:

Para fines organizacionales:

Argentina	Colombia	Uruguay	México
Composición Mayoritaria:			
Designación presupuestal que decida el Presidente	Cantidad fija de COP\$150 por ciudadano inscrito	Cantidad fija de 4 Unidades Indexadas por cada voto obtenido en la última elección nacional	Cantidad fija del 65% del Salario Mínimo por ciudadano inscrito
Tasa de reparto igualitario entre PP.:			
20%	10%	Asignación directa	30%
Tasa de reparto proporcional entre PP.:			
80%	50%	Asignación directa	70%
Factor de determinación para reparto proporcional:			
Porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados nacionales	Proporción de curules obtenidas en la última elección para el Congreso de la República	Número de votos obtenidos en la última elección nacional.	Porcentaje de votos obtenidos en elección de Diputados locales.
Requisitos para asignación:			
Obtener en votación a Diputados	Personería jurídica reconocida.	No hay información.	Contar con registro válido ante el INE.

nacionales mínimo el 1% del padrón nacional.			
Gastos para actividades específicas:			
20% del financiamiento otorgado al partido (obligatorio)	40% del presupuesto asignado a financiamiento (sin mención de metodología para el reparto)	No hay información	Cantidad extra igual al 3% del financiamiento total, repartido del mismo modo
Cantidad (en MXN) por unidad de determinación:			
No hay unidad de determinación.	\$0.789 por ciudadano inscrito.	\$7.3267 por cada voto obtenido en la última elección nacional.	\$45.565 por ciudadano inscrito en el padrón electoral.

Para gastos de campaña:

Argentina	Colombia	Uruguay	México
Periodo de asignación:			
Previo a elecciones	Posterior a elecciones	Posterior a elecciones	Previo a elecciones
Unidad de determinación para asignación:			
Costo de emisión de boletas	Votos obtenidos por elección correspondiente	Votos válidos emitidos a favor de las candidaturas a la Presidencia de la República	Porcentaje del financiamiento asignado a cada partido
Cantidad asignada por unidad:			
150% del precio de emisión de cada boleta para cada elección.	Campañas para Presidente: COP\$400 (primera vuelta), COP\$200 (segunda vuelta); Cuando se renueve Congreso de la república: COP\$400	87 Unidades Indexadas (primera vuelta), 10 Unidades indexadas (segunda vuelta).	Cuando se elija Presidente: 50%; Cuando sólo se elijan Diputados: 30%
Forma de asignación:			
Para elecciones presidenciales: 50% repartido de forma igual entre	Asignación directa a Candidato.	20% para el candidato a la Presidencia de la República;	Asignación Directa a Partidos Políticos.

<p>las listas presentadas; El 50% restante se distribuirá entre los veinticuatro distritos, en proporción al total de electores correspondiente a cada uno. Hecho esto, se repartirá de manera proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la elección general anterior para la misma categoría.</p> <p>En el caso de elecciones para Diputado o Senadores; Se repartirán entre los distritos que correspondan según cada elección en proporción al número de inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Una vez dividido el 50% asignado a cada distrito de entregará de forma igualitaria entre las listas inscritas; El 50% restante se repartirá a cada partido político según los votos obtenidos en la</p>		<p>40% se distribuirá entre las listas de candidatos a Senadores de manera proporcional a los votos emitidos por cada lista al Senado. 40% se entregará entre las listas de candidatos a la Cámara de Representantes de forma proporcional a los votos emitidos por cada lista a la Cámara de Representantes.</p>	
---	--	---	--

última elección que corresponda.			
----------------------------------	--	--	--

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Argentina	Chile	Colombia	México
Derecho a acceso gratuito			
X	X (Sólo para televisión abierta)	X	X
Procesos electorales que cubre			
Sólo campañas	Sólo campañas	Sólo campañas	Campañas y precampañas
Tiempo total de acceso			
10% del total de las transmisiones	30 minutos en elecciones simples; 40 minutos cuando concurren las de Presidente, Senadores y Diputados	No se especifica	Precampañas: 30 minutos; Campañas: 41 minutos
Tasa de reparto igualitario			
50%	(Sólo aplica para el tiempo asignado para campañas presidenciales): 100%	No se especifica	30%
Criterio de reparto proporcional			
Porcentaje de votos obtenidos en la última elección para diputados nacionales	(Sólo aplica para el tiempo asignado para campañas de Senadores y/o Diputados): Porcentaje de votos obtenidos en la última elección para diputados	No se especifica	Porcentaje de votos obtenidos en la última elección para diputados federales
Criterio de reparto cuando concurren campañas legislativas y ejecutivas:			
No se especifica	20 minutos para la campaña presidencial;	No se especifica	Mínimo 30% destinado a la

	20 minutos para senadores y diputados		elección de cada poder
Posibilidad de contratar propaganda pagada			
Expresamente prohibido	X (Sólo para radiodifusión y prensa escrita)	X	Expresamente prohibido
Duración de la campaña por medios de comunicación			
28 días	27 días	30 días	Precampaña: 60 días; Campañas: Trienales: 60 días Sexenales: 90 días
Acceso permanente a medios (fuera de periodo electoral)			
No se especifica	No se especifica	X	X

CONCLUSIONES COMPARATIVAS:

FINANCIAMIENTO

Es una tendencia generalizada en los países analizados, el aportar financiamiento público a los Partidos Políticos para su funcionamiento orgánico.

La mayoría de los países, a excepción de Argentina, determinan el financiamiento público con base a número de votantes. En el Caso de México y Colombia el número de ciudadanos con posibilidad de votar; en el caso Uruguayo con base al número de votos en la elección nacional.

En todos los países que se analizaron, a excepción de Uruguay, existe una tasa repartible de manera igualitaria entre partidos políticos y otra que se reparte de forma proporcional según los votos o las curules en la elección a Cámara Baja.

Hay un criterio generalizado a otorgar financiamiento específico para gastos de campaña.

Los gastos de campaña se entregan después de la elección y se designan según los votos obtenidos en las respectivas contiendas, para los casos de Colombia y Uruguay;

En el caso de Argentina y México, los gastos de campaña son ministrados antes de las votaciones.

Los dos países que permiten candidaturas independientes, Colombia y México, designan financiamiento para gastos de campaña a este tipo de candidatos.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Los países analizados siguen la tendencia de permitir el acceso de forma pública para los partidos políticos con fines de proselitismo en las campañas políticas. De ellos, sólo Colombia y Chile

permiten el contratar publicidad pagada en alguna modalidad. Para el caso de Argentina y México, se encuentra expresamente prohibido.

El caso mexicano, es el único en donde se garantiza el acceso a medios de comunicación incluso en precampañas. Por su parte, sólo México y Colombia garantizan el acceso de forma permanente aún fuera de campañas electorales.

México y Argentina contemplan una tasa de reparto igualitario entre los partidos políticos del 30 y el 50%, respectivamente; en tanto que Chile sólo contempla dicha forma de reparto para el tiempo destinado a las campañas presidenciales.

El factor determinante para el reparto proporcional del resto del tiempo es común en Argentina, Chile y México: la proporción que corresponda según los votos obtenidos en la última elección para diputados nacionales; en el caso colombiano no se especifica el reparto que ha tener el tiempo.

En cuanto al periodo de campañas, la mayoría de los países permiten un aproximado de treinta días a excepción de México en donde pueden ser desde 60 a 90 días dependiendo el tipo de elección.

Los tiempos totales de acceso en México y Chile son muy similares, oscilan entre los 30 y 40 minutos aproximadamente. En tanto que en Argentina, se establece una tasa obligatoria del 10% del total de transmisiones de los medios de comunicación.

Conclusiones del Tema

Ahora bien, las cifras y el conocimiento de otras regulaciones nos permiten concluir con la necesidad de plantear un esquema de financiamiento que no signifique un gasto desbordante de las funciones electorales. Sin duda, la creación de tan diversos organismos, aunado al establecimiento de un marco jurídico de alcances tan mayúsculos, dificultan la tarea de transparencia y rendición de cuentas a la que están obligados todos los entes del estado y de aquellos que sin serlo, se beneficien de la asignación de recursos públicos. Quizás esta afirmación, adquiere relevancia cuando retomamos el Informe de la OEA:

En todos lados, el dinero influye en la política, pero en nuestras tierras, más que en ninguna otra, el dinero se concentra en pocas manos. Dos son las razones centrales, Por un lado, nuestra región tienen la distribución de ingresos y riqueza más desigual del planeta. Por otro, en varios de nuestros sistemas presidenciales, el poder de decisión, sobre todo en lo que se refiere a los recursos públicos, se ha concentrado en el Poder Ejecutivo.⁶¹

⁶¹ OEA, *Política, Dinero y Poder, Un dilema para las democracias de las Américas*, 2011, pág. 25.

Así, la transparencia en las actividades externas y en el funcionamiento interno de los partidos políticos y sistema electoral en general, es un principio fundamental para abordar la actual crisis de legitimidad y restaurar la confianza pública en las fuerzas políticas en todo el sistema democrático; además de constituir una precondition para el ejercicio de rendición de cuentas y responsabilidad gubernamental.⁶²

En este sentido, es posible plantear algunas nuevas prácticas para mejorar tanto el diálogo en torno a la cantidad de dinero que se destina para la conservación de renovación de la representación vía elecciones, como el destino y aplicación de dichos recursos por los organismos públicos. Entre ellas, destacan la apertura de diálogo para que el presupuesto sea ejercido con vigilancia y aprobación de asociaciones y organizaciones no gubernamentales, misma que deberá ser tomada en cuenta por los partidos políticos. El acercamiento de éstos con la sociedad civil organizada, puede ayudar a los partidos a entender mejor y responder a las expectativas de sus electores con políticas públicas sólidas, que les permitan cumplir de mejor manera con su mandato representativo.⁶³

Asimismo, obligar a los partidos políticos para que contemplen el tema de la corrupción como un crimen con consecuencias materiales serias, tales como la separación del cargo o la pérdida de la militancia, ayudarían a modificar la percepción generalizada en torno a la poca credibilidad de los partidos frente a la ciudadanía. De acuerdo con las normas internacionales que hemos referido en este estudio, “la exclusión de candidaturas de los cargos públicos y de la afiliación del partido, de las personas condenadas por corrupción, es plenamente coherente con los principios básicos democráticos.”⁶⁴

Finalmente, por supuesto que es necesario revisar el gasto del INE y el resto de las autoridades electorales como el de cualquier otra entidad pública. Al respecto, se requiere implementar más y mejores mecanismos que logren hacer aún más eficiente el manejo de sus

⁶² Comisión Europea para la Democracia a través del Derechos (Comisión de Venecia), *Código de Buenas prácticas en el ámbito de los partidos políticos e Informe Aclaratorio*, adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria, 12 y 13 de diciembre de 2008 y 113 y 14 de marzo de 2009, pág. 104. El informe, un párrafo más adelante, señala: “Algunos buenos ejemplos en esta área pueden encontrarse en la Secretaría de Movimientos Sociales y Relaciones con ONGs del Partido Socialista Obrero Español y en la iniciativa (Action Commune Culturelle Socialiste) del Partido Socialista belga de cooperación con asociaciones cívicas que trabajan en objetivos comunes en los campos de la educación permanente, la participación política de los extranjeros y jóvenes, y el desarrollo, entre otros.³³ Otro instrumento valioso para (re)conectarse con la sociedad son los acuerdos de colaboración que el Partido Socialista Obrero Español puede celebrar con las asociaciones culturales y profesionales, centros de investigación y estudio, movimientos y asociaciones de ciudadanos, entre otras organizaciones, mismas que incluso pueden tener derecho a formar parte de los congresos del partido.”

⁶³ *Ídem*.

⁶⁴ *Ibidem*, párr. 54.

recursos, así como despolitizar su mandato frente a los partidos políticos. No puede dejar de mencionarse en este rubro, la inaplazable revisión de los sueldos asignados a sus Consejeros, así como a los Magistrados en la materia. Sin duda, las mismas preguntas son válidas para los partidos políticos. Ya lo dijeron en 201, Pablo Gutiérrez y Daniel Zovatto⁶⁵:

Es indudable que un sistema de partidos fuerte fortalece la democracia. Por tanto, contar con modelos efectivos de financiamiento de la actividad política fortalece la democracia. Por otro lado, la confianza de la sociedad y legitimidad de los gobernantes contribuye a la gobernabilidad democrática. En este sentido, es vital ser transparentes pero también parecer transparentes. La transparencia en el financiamiento político ayuda a aumentar la confianza en el sistema.

Transformación del INE. Revisión del sistema de nulidades, fiscalización e imparcialidad.

Marco Teórico

Uno de los sistemas más complejos con los que cuenta nuestro desarrollo electoral a cargo del INE es sin duda el de fiscalización. Si bien, se retoman los principios de la Comisión de Venecia, en cuanto a la necesidad de contar con un sistema que permita rastrear con certeza el origen y gasto de los recursos públicos involucrados en las elecciones, podemos decir con franqueza que en México, ningún tema ha adquirido tanta relevancia en las elecciones como éste.

A nivel internacional, se retoman los siguientes criterios sobre los modelos de fiscalización, que van de la mano con los criterios sobre financiamiento⁶⁶:

- a) Cualquier que sean los procedimientos que los partidos adopten, éstos deberán estar regidos por los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- b) El sistema de fiscalización deberá poder operar desde dos niveles. El primero, se refiere a los fondos ordinarios y de campaña, mismas que deben contemplar un conjunto de cuentas administradas cuidadosamente y hacerlas públicas. El segundo, se refiere al monitoreo del estatus financiero de los representantes electos de los representantes electos antes, durante y después de ocupar el cargo.
- c) Los Estados podrán contemplar disposiciones que establezcan la obligación de revelar las fuentes y de reportar a la institución competente sobre cuentas financieras

⁶⁵ IJ-UNAM-OEA e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina*, Pablo Gutiérrez y Daniel Zovatto (coordinadores), 2011, pág. 4.

⁶⁶ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), *Código de buenas prácticas en el ámbito de los partidos políticos e Informe aclaratorio*, adoptados por la Comisión de Venecia en su 77° sesión plenaria, diciembre de 2008 y marzo 2009, párr. 154-173.

de los partidos políticos, sus niveles de ingreso, identificación de donadores y gastos.

d) Creación de un órgano independiente que inspeccione y controle las cuentas del partido, así como un sistema legal de sanciones que asegure que la regulación no sea evadida cuando se impongan sanciones.

e) Elaboración y presentación de informes regulares a una autoridad supervisora e independiente que las publique.

f) Obligación de los partidos de presentar dos informes: uno técnico y otro de comprensión general para las y los ciudadanos.

g) Posibilidad de que los partidos sean auditados por diferentes órganos e inclusive cortes constitucionales.

h) Las sanciones en materia de fiscalización deben ser efectivas, disuasivas y proporcionales y pueden consistir en la pérdida o el reembolso total o parcial de la contribución pública, el pago de multas o la anulación de las elecciones.

Ahora bien, en México el modelo de fiscalización responde principalmente a dos objetivos: garantizar el origen lícito de los recursos y garantizar la equidad en la contienda. Desde 1993, año en el que se colocaron los primeros cimientos para lo que hoy conocemos como *sistema de fiscalización*, las distintas reformas (1977, 1996, 2007 y 2014) no han hecho más que fortalecer a las autoridades electorales para tratar de seguir qué hacen los partidos políticos con el dinero para tratar de ganar las elecciones.⁶⁷ Sin embargo, debe señalarse que las funciones de auditoría del INE no solo recaen en los partidos, sino en las coaliciones que formen, y en forma individual a los candidatos, precandidatos, agrupaciones políticas nacionales y de observadores electorales, así como a aspirantes y candidatos(as) independientes en todo el país.

En cuanto a los partidos, la función principal, además de controlar los recursos públicos asignados, el sistema pretende regular el financiamiento privado que consiguen contemplando límites a las aportaciones, así como una serie de aportaciones no permitidas.

e) Militantes. El límite de aportación lo establecerá cada partido; sin embargo, éste no podrá rebasar el 2% del financiamiento para actividades ordinarias, lo que equivale al 20% del tope de campaña para el cargo de Presidente de la República.

f) Candidatos y precandidatos. El límite de aportación lo establece el partido; sin embargo, éste no podrá rebasar el 10% del tope de gasto de campaña para el cargo de Presidente de la república, lo que equivale al 1% del financiamiento para actividades ordinarias.

g) Simpatizantes. Pueden aportar hasta el 0.5% del tope de gasto de campaña para Presidente de la República.

⁶⁷ Al respecto, quizás los cambios más importantes a resaltar son las modificaciones de la reforma 2007, que abrieron el secreto bancario y fiduciario para la autoridad administrativa y en 2014, con la implementación del sistema de contabilidad en línea.

La regulación de este sistema es igualmente exhaustiva y se encuentra en distintos ordenamientos, pero podemos tratar de sistematizar las obligaciones constitucionales y legales de la siguiente manera⁶⁸:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales	Ley General de Partidos Políticos	Reglamento de fiscalización
<ul style="list-style-type: none"> • Reconoce al INE como autoridad fiscalizadora para procesos federales y locales. • La fiscalización ya no está limitada por el secreto bancario ni fiduciario. • Establece como <u>causa de nulidad</u> el que un candidato rebase el 5% de gastos de campaña, adquiera tiempos en radio y tv o cuando se compruebe la utilización de recursos de procedencia ilícita. • Posibilidad de delegar la fiscalización en casos específicos. • Establecimiento del sistema de fiscalización en línea. 	<ul style="list-style-type: none"> • Facultad del INE para emitir los reglamentos en la materia. • Define al Consejo General como la autoridad máxima en fiscalización. • Fundamento de la Comisión de Fiscalización como órgano interno del INE para conocer de estos asuntos. • Contempla de manera puntual, las violaciones en que pueden incurrir partidos y sujetos obligados. • Establece de manera puntual los tiempos y los plazos para que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones. • Posibilidad la celebración de convenios para mejor proveer. 	<ul style="list-style-type: none"> • Facultad de fiscalización para todos los cargos y todos los procesos. • Obligación de los partidos para remitir informes, así como plazos. • Contempla las características que debe tener el sistema informático del registro en línea. • Reconoce como información pública la información generada como parte del proceso de fiscalización. <p>La delegación de la fiscalización, solo procederá por el voto mínimo de 8 consejeros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Establece de manera detallada los pormenores del Sistema Integral de Fiscalización en línea.

Fuente: Elaboración propia con consulta a las leyes y reglamento de referencia.

⁶⁸ Aunado a las numerosas disposiciones, el TEPJF, ha emitido hasta la fecha más de 108 criterios solo entre jurisprudencias y tesis que hacen referencia a la materia.

Por otra parte, el proceso de fiscalización se lleva en cuatro etapas:

1. *Auditoría.* En esta etapa se realiza la entrega de informes, revisión de gabinete y comprobación de estados contables.
2. *Monitoreo.* Se confronta la información relacionada con la existencia de propaganda en vía pública a través de recorridos, propaganda en medios impresos y propaganda en internet.
3. *Visitas de verificación.* Consta de la presencia en actividades y eventos de precampaña y campaña, visitas a casas de campaña y otras actividades políticas y ordinarias.
4. *Confrontación con fuentes de información externa.* Se realiza la comprobación de las operaciones registradas por los sujetos obligados con los proveedores y aportantes.

La gran novedad de este sistema en las últimas elecciones, fue la aplicación por primera vez del *Sistema Integral de Fiscalización* en línea (SIF), así como, nuevamente, atribuciones adicionales del INE para encargarse de la fiscalización de todos los candidatos y todos los procesos (federal y local). Al respecto, cabe señalar que en Informe sobre la Misión de Visitantes Extranjero, una de las observaciones de la OEA recayó precisamente en la sobrecarga de trabajo del instituto para revisar los reportes sobre financiamiento de todas las campañas en plazos francamente apretados.⁶⁹

Como resultado de lo anterior, en las elecciones de junio de este año se realizaron un total de 1,060,674 operaciones registradas en el SIF; 24, 222 informes fiscalizados y la detección de 14 rebases de gastos en campaña federal y 25 en campañas locales.⁷⁰ Ahora bien, a pesar de los números absolutos del trabajo electoral y el enorme aparato burocrático destinado a ello, el modelo sigue apareciendo como insuficiente para generar certeza del manejo e infiltración de otros recursos frente a los ciudadanos. Resulta inconcuso que una autoridad con limitaciones legales y en periodo tan cortos, pueda realizar labores de fiscalización, revisión y derecho de audiencia cuando sea impugnado⁷¹.

Al respecto, uno de los criterios a celebrar en este periodo y que atiende precisamente al buen manejo de los recursos a cargo de los partidos, es la determinación adoptada por el TEPJF mediante la cual estableció la obligación de regresar al erario público aquellos recursos que habiendo sido destinados para el periodo de campaña, no hubieran sido devengados por los partidos políticos.⁷² A nuestro juicio, esta resolución abona de manera significativa hacia mecanismos de rendición de cuentas conforme a un estado de derecho, por lo que habrá de irse avanzando en este sentido para que ésta obligación sea parte de un conjunto de criterios mucho

⁶⁹ Informe al Consejo Permanente, *Misión de Visitantes Extranjeros, Elecciones Federales*, op. cit., pág. 4.

⁷⁰ INE

⁷¹ Durante la jornada electoral de 2015, el total de impugnaciones electorales ascendió a más de 5,000. Dato disponible en <http://portal.te.gob.mx/consulta2015/>

⁷² Ver SUP-RAP-647/2015, resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 02 de diciembre de 2015.

más amplios que transparente hacia el interior de los partidos.

Derecho Comparado de las Causales de Nulidad y Fiscalización de los Partidos Políticos (Argentina⁷³, Colombia⁷⁴, Uruguay⁷⁵ (sólo nulidades), México⁷⁶).

COMPARATIVA NORMATIVA

País	Reglamentación
Argentina	<p style="text-align: center;">NULIDADES</p> <p style="text-align: center;">Código Electoral Nacional</p> <p>Artículo 114. - Declaración de nulidad. Cuándo procede. La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de partido, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No hubiere acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades del comicio y dos fiscales, por lo menos. 2. Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos preestablecidos. 3. El número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa. <p>Artículo 115. - Comprobación de irregularidades. A petición de los apoderados de los partidos, la Junta podrá anular la elección practicada en una mesa, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se compruebe que la apertura tardía o la clausura anticipada del comicio privó maliciosamente a electores de emitir su voto. 2. No aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren

⁷³ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Argentina:

Código Electoral Nacional;
Ley de Financiamiento de Partidos Políticos.

⁷⁴ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Colombia:

Código Electoral Colombiano, disponible en: <http://www.registraduria.gov.co/Codigo-Electoral-Colombiano.html>;

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponible en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>.

Ley 130 de 1994, Estatuto Básico de los partidos y movimientos políticos.

⁷⁵ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay:

Ley Nº 16.017, LEY DE ELECCIONES.

⁷⁶ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponible en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e-0>.

Ley General de Partidos Políticos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf.

cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley.

Artículo 116. - **Convocatoria a complementarias.** Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias, salvo el supuesto previsto en el artículo siguiente.

Para que el Poder Ejecutivo pueda disponer tal convocatoria será indispensable que un partido político actuante lo solicite dentro de los tres días de sancionada la nulidad o fracasada la elección.

Artículo 117. - **Efectos de la anulación de mesas.** Se considerará que no existió elección en un distrito cuando la mitad del total de sus mesas fueran anuladas por la Junta. Esta declaración se comunicará al Poder Ejecutivo que corresponda y a las Cámaras Legislativas de la Nación.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposiciones de este Código.

FISCALIZACIÓN

Código Electoral Nacional

Artículo 44. - Competencia. Los jueces electorales conocerán a pedido de parte o de oficio:

1- ...

2. En primera instancia, y con apelación ante la Cámara Nacional Electoral, en todas las cuestiones relacionadas con:

a) – b). ...

c) El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;

d) – e) ...

Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 22. — Ejercicio contable. Los partidos políticos deberán establecer en sus cartas orgánicas la fecha adoptada para el cierre del ejercicio contable anual. Su omisión importará las sanciones previstas en el artículo 67 de la presente ley.

ARTÍCULO 23. — Estados Contables Anuales. Dentro de los noventa (90) días de finalizado cada ejercicio, los partidos políticos deberán presentar ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, el estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, suscriptos por el presidente y tesorero del partido y por contador público matriculado en el distrito. El informe que efectúen los contadores públicos matriculados deberá contener un juicio técnico con la certificación

correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la jurisdicción correspondiente.

Deberán poner a disposición de la justicia federal con competencia electoral la correspondiente documentación respaldatoria.

Asimismo deberán presentar una lista completa de las personas físicas y jurídicas que hayan realizado aportes económicos en el período, detallando datos de identificación personal, identificación tributaria, monto y fecha del aporte.

ARTÍCULO 24. — Publicidad. El juez federal con competencia electoral correspondiente ordenará la publicación inmediata de la información contable mencionada en el artículo anterior en el sitio web del Poder Judicial de la Nación y remitirá los estados contables anuales al Cuerpo de Auditores de la Cámara Nacional Electoral para la confección del respectivo dictamen.

Los partidos políticos deberán difundir en un diario de circulación nacional el sitio web donde se encuentran publicados los estados contables anuales completos con los listados de donantes. Si la agrupación política no contase con sitio web referenciará al sitio web del Poder Judicial de la Nación.

ARTÍCULO 25. — Observaciones de terceros. Los estados contables y demás informes podrán ser consultados en la sede del juzgado por cualquier ciudadano e incluso solicitar copia. La solicitud no requerirá expresión de causa y el costo de las copias estará a cargo del solicitante.

Las observaciones de los terceros podrán formularse durante el plazo que dure el proceso de contralor, teniendo como fecha límite final, la de la resolución emitida por el juez respectivo.

De las presentaciones efectuadas se correrá traslado al partido por el término de cinco (5) días, a fin de ponerlo en conocimiento de lo impugnado, conforme lo establece el artículo 150 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación de aplicación supletoria.

Dichas impugnaciones tendrán como único efecto el de poner en conocimiento del juez interviniente los hechos que a juicio del presentante deben ser investigados, sin que los impugnantes tengan otra participación en la sustanciación del proceso.

ARTÍCULO 26. — Plazos. La justicia federal electoral y la Cámara Nacional Electoral a través del Cuerpo de Auditores Contadores tendrán un máximo de ciento ochenta (180) días para la realización de la auditoría de los estados contables anuales y treinta (30) días para la elaboración y notificación a los partidos políticos dichos informes.

	<p>Vencido dicho término el juez federal con competencia electoral dentro del plazo de treinta (30) días deberá resolver. El juez podrá ampliar dicho plazo de mediar un traslado al partido político para que realice aclaraciones o presente un nuevo informe de corresponder.</p>
<p>Colombia</p>	<p>NULIDADES</p> <p style="text-align: center;">Código Electoral</p> <p>Artículo 129.- Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección de la mitad o más de los Senadores de la República, o de los Representantes a la Cámara, o de los Diputados a la Asamblea, o de los Consejeros Intendenciales, correspondientes a determinada Circunscripción Electoral, y en el caso de que, por faltas absolutas de principales y suplentes, los Senadores, Representantes, Diputados o Consejeros Intendenciales de una Circunscripción Electoral queden reducidos a la mitad o menos del número correspondientes, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse.</p> <p>Artículo 133. Cuando la nulidad decretada por sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere el artículo 129 de este Código fuere de escrutinios o declaratoria de elección, no habrá lugar a convocatoria de nuevas elecciones y se dará aplicación al artículo 247 del Código Contencioso Administrativo practicando nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubieren sido invalidados en la sentencia respectiva.</p> <p style="text-align: center;">Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo</p> <p>Artículo 139. Nulidad electoral. Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.</p> <p>En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.</p> <p>En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.</p> <p>Artículo 275.Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:</p>

1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Artículo 288. Consecuencias de la sentencia de anulación. Las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección tendrán las siguientes consecuencias:

1. Cuando se declare la nulidad del acto de elección por la causal señalada en el numeral 1 del artículo 275 de este Código se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.

Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del veinticinco (25) por ciento de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.

2. Cuando se anule la elección, la sentencia dispondrá la cancelación de las credenciales correspondientes, declarar la elección de quienes finalmente resulten elegidos y les expedirá su credencial, si a ello hubiere lugar. De ser necesario el juez de conocimiento practicará nuevos escrutinios.
3. En los casos previstos en los numerales 5 y 8 del artículo 275 de este Código, la nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.
4. Cuando la nulidad del acto de elección sea declarada con fundamento en la causal 6 del artículo 275 de este Código, se anularán únicamente los votos del candidato o

candidatos respecto de quiénes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.

Si como consecuencia de lo resuelto debiere practicarse por el juez, tribunal o por el Consejo de Estado un nuevo escrutinio, se señalará en la misma sentencia día y hora para ello. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma. Estos términos podrán ampliarse prudencialmente cuando para la práctica de la diligencia fuere necesario allegar documentos que se encuentren en otras dependencias. En tal caso se dispondrá solicitarlos a la autoridad, funcionario o corporación en cuyo poder se encuentren, a fin de que los envíen a la mayor brevedad posible, bajo pena de multa de quince (15) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes por toda demora injustificada, sin perjuicio de que se envíen copias de las piezas pertinentes del expediente a las autoridades competentes con el fin de que se investiguen las posibles infracciones a la legislación penal.

Corresponderá al Consejo de Estado ejecutar las sentencias que ordenen la práctica de un nuevo escrutinio, cuando hubieren sido dictadas en procesos de que conoce esta entidad en única instancia. En los demás casos la ejecución corresponderá al juez o tribunal que hubiere dictado el fallo de primera instancia. Estas reglas se aplicarán igualmente cuando se trate de la rectificación total o parcial de un escrutinio.

Parágrafo. En los casos de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y de escrutinios, la autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.

FISCALIZACIÓN

Ley 130 de 1994

ARTÍCULO 18. — Informes públicos. Los partidos, movimientos y las organizaciones adscritas a los grupos o movimientos sociales a los que alude esta ley y las personas jurídicas que los apoyen deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

- a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año;
- b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados, y
- c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

PAR. — Todos estos informes serán publicados en un diario de amplia circulación nacional, después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

ARTÍCULO 19. — Candidatos independientes. Los candidatos independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada en el literal c) del artículo anterior.

ARTÍCULO 20. —Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

- a) Contribución de los miembros;
- b) Donaciones;
- c) Rendimientos de las inversiones;
- d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento;
- e) Créditos;
- f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial, y
- g) dineros públicos.

PAR. —A los informes se anexará una lista de donaciones y créditos, en la cual deberá relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona, las donaciones y los créditos que superen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos y movimientos deberán llevar una lista de las donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 21. —Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones;
- d) Actos públicos;
- e) Servicio de transporte;
- f) Gastos de capacitación e investigación política;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Gastos de propaganda política;
- i) Cancelación de créditos, y

	<p>j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.</p> <p>ARTÍCULO 39. —Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el código electoral y la legislación vigente:</p> <p>a) Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a dos millones de pesos (\$ 2.000.000), ni superior a veinte millones de pesos (\$ 20.000.000), según la gravedad de la falta cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el consejo formulará cargos y el inculpador dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.</p> <p>En ejercicio de la función de vigilancia atribuida por esta ley, el Consejo Nacional Electoral podrá constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras;</p> <p>b) Citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;</p> <p>c) Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, y</p> <p>d) Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.</p>
Uruguay	<p>NULIDADES</p> <p style="text-align: center;">Ley Electoral</p> <p><u>Artículo 162.</u>- Todo ciudadano podrá protestar una elección y solicitar su anulación por actos que la hubieren viciado. Las protestas podrán presentarse durante el escrutinio y hasta los cinco días siguientes al de su terminación, ante la Junta Electoral, para que las trasmita al Cuerpo que deba juzgar de la elección. Las solicitudes de anulación podrán presentarse también ante el Cuerpo que deba juzgar de la elección hasta los quince días siguientes al de la terminación del escrutinio.</p> <p><u>Artículo 163.</u>- Los hechos, defectos e irregularidades que no influyan en los resultados generales de la elección no dan mérito para declarar la nulidad solicitada.</p> <p><u>Artículo 164.</u>-El Cuerpo que juzgue la elección deberá considerar como cosas juzgadas las resoluciones ejecutoriadas de las autoridades electorales que establezcan la validez o la nulidad de las inscripciones calificadas.</p> <p><u>Artículo 165.</u>-Siempre que se anulara una elección, se convocará a los electores de la circunscripción correspondiente para proceder a una nueva elección, que tendrá</p>

	<p>lugar en el segundo domingo siguiente al día de la anulación. En la nueva elección no podrán concurrir otras listas que las registradas para la elección anulada.</p>
<p><i>México</i></p>	<p>NULIDADES:</p> <p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral</p> <p>Artículo 76.</p> <p>La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva; b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla; c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación; d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala; e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código; f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código; i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada; j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Artículo 77.

Una elección será nula únicamente:

I. Cuando alguno o algunos de los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en los siguientes términos:

a) Tratándose de la elección de diputados concurren en un 20% de las casillas electorales de un distrito electoral;

b) Tratándose de la elección de gobernador concurren en un 20% de las casillas electorales del territorio estatal; y

c) Tratándose de la elección de concejales se afecten las casillas en los porcentajes y bases siguientes:

1. El 50% en aquellos municipios que tengan hasta 5 secciones;

2. El 40% en aquellos municipios que tengan hasta 10 secciones;

3. El 30% en aquellos municipios que tengan hasta 30 secciones;

4. El 20% en aquellos municipios que tengan más de 30 secciones;

II. Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral o municipio; y

III. Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.

Se entiende por violaciones sustanciales:

a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugar que no cumpla con las condiciones señaladas por el Código, o en lugar distinto al determinado previamente por el órgano electoral competente;

b) La recepción de la votación se realice con una fecha distinta a la fecha señalada para la celebración de la elección; y

c) La recepción de la votación se hiciera por persona u organismos distintos a los facultados por el Código.

IV. Cuando no se instale el 20% de las casillas electorales y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

V. Cuando el candidato a Gobernador del Estado que haya obtenido constancia de mayoría, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Estatal y en el Código;

VI. Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles; y

VII. Cuando todos los integrantes de la planilla de candidatos a concejales municipales que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Artículo 78.

Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

FISCALIZACIÓN:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b) [Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;]

c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno

Artículo 73.

1. Los partidos políticos podrán aplicar los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en los rubros siguientes:

a) La realización de investigaciones que tengan como finalidad informar a la ciudadanía de la evolución, desarrollo, avances, y cualquier tema de interés relacionado con el liderazgo político de la mujer;

b) La elaboración, publicación y distribución de libros, revistas, folletos o cualquier forma de difusión de temas de interés relacionados con la paridad de género;

c) La organización de mesas de trabajo, conferencias, talleres, eventos y proyecciones que permitan difundir temas relacionados con el desarrollo de la mujer en su incorporación a la vida política;

d) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

e) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

a) Gastos de propaganda: Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

f) Los gastos que tengan como finalidad el propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

h) Los gastos que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo inicio de la campaña electoral determine.

2. No se considerarán dentro de los gastos de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las

directrices siguientes:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda;

II. En el informe será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hayan obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

III. Durante el año del proceso electoral federal se suspenderá la obligación establecida en este inciso, y

IV. Si de la revisión que realice la Comisión a través de la Unidad Técnica, se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido político a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. Los informes constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad.

b) Informes anuales de gasto ordinario:

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

2. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I del inciso a) del párrafo 1 de este artículo y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;

IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y

V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y FISCALIZACIÓN EN CADA PAÍS COMPARADO

ARGENTINA:

NULIDADES

Para la legislación argentina contenida en el Código Electoral, se decreta voto nulo aquel son aquellos emitidos mediante boleta no oficializada, o con papel de cualquier color con inscripciones o imágenes de cualquier naturaleza; mediante boleta oficializada que contengan inscripciones y/o leyendas de cualquier tipo, salvo los supuestos del apartado I anterior; mediante dos o más boletas de distinto partido para la misma categoría de candidatos; mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, por lo menos sin rotura o tachadura, el nombre del partido y la categoría de candidatos a elegir; cuando en el sobre juntamente con la boleta electoral se hayan incluido objetos extraños a ella.

Por otra parte, el Código Electoral argentino, en el artículo 52, numeral cuatro faculta a las Juntas Electorales a decretar la validez o nulidad de las elecciones. En este entendido, dentro del articulado del Código se pueden notar dos clases de proceder ante las nulidades, una de oficio y otra *ex parte*.

En cuanto a las nulidades oficiosas, el artículo 114 enlista las causales para declarar nula una elección realizada en una mesa, a saber:

1. Si no existe acta de elección de la mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de los comicios y dos fiscales, por lo menos.
2. Cuando se hubiere alterado de mala fe el acta o, a falta de ella, el certificado de escrutinio no contenga los recaudos mínimos preestablecidos.
3. Si el número de sufragantes consignados en el acta o, en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiriera en cinco sobres o más del número de sobres utilizados y remitidos por el presidente de mesa.

En cuanto a la nulidad de la elección realizada en una mesa decretada a instancia de parte procede, según el artículo 115 del Código, en los casos en que derivado de la apertura tardía o anticipada de los comicios se privó maliciosamente a los electores de emitir su voto o cuando no aparezca la firma del presidente en el acta de apertura o de clausura o, en su caso, en el certificado de escrutinio, y no se hubieren cumplimentado tampoco las demás formalidades prescriptas por esta ley. Este reclamo tiene que hacer dentro de las 48 horas siguientes al día de la elección.

Si no se efectuó la elección en alguna o algunas mesas, o se hubiese anulado, la Junta podrá requerir del Poder Ejecutivo Nacional que convoque a los electores respectivos a elecciones complementarias para que se repongan las elecciones no llevadas a cabo o declaradas nulas de la mesa que corresponda, excepto para el caso en el que se declare nulidad en todo un distrito.

El efecto de las nulidades de mesas, está establecido en el artículo 117. En él se establece que se decretará la inexistencia de la elección de un distrito cuando se hayan anulado las elecciones de la mitad, o más, de las mesas que lo componen. Ante este supuesto sería necesario dar aviso al poder Ejecutivo correspondiente y a las Cámaras legislativas de la Nación. Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria.

A lo que respecta de una nulidad a nivel nacional, no se refiere nada, por lo que ha de entender que sólo se convocará a elecciones, ya sea de complemento o de nueva votación según el número de mesas o distritos declarados nulos.

FISCALIZACIÓN:

El artículo 44 del Código Nacional Electoral, otorga competencia a los jueces electorales para conocer sobre El efectivo control y fiscalización patrimonial de los partidos mediante examen y aprobación o desaprobación de los estados contables que deben presentarse de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de los Partidos Políticos, previo dictamen fiscal;

La Ley de Financiamiento de Partidos Políticos, regula la fiscalización de los partidos políticos en el Título II. En el artículo 23 se establece la obligación que tienen los partidos políticos de presentar ante la Justifica Federal Electoral un informe de anual del estado de su patrimonio o balance general, así como la cuenta de los ingresos y egresos del partido; adicionalmente deberán de acompañar los documentos que respalden dicha información. Una vez presentada, el Juez que conozca de este informe le publicará en la página web del Poder Judicial de la Nación; así también, los partidos difundirán dicha información a través de la prensa escrita. La información anteriormente descrita, estará siempre al libre acceso de los particulares.

Los plazos con los que cuenta la Justicia Federal y la Cámara Nacional Electoral para realizar las auditorías correspondientes a los estados contables de los partidos políticos será den de máximo 180 días para los estados anuales y de 30 días para la notificación de los informes a los partidos políticos.

Adicionalmente la Ley antes mencionada, regula otros mecanismos que sirven para el control financiero de los partidos políticos:

Cuenta única en el artículo 20 que establece la obligación de depositar en una única cuenta por distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina o bancos oficiales en las provincias que

los tuvieren, tanto los ingresos destinados al financiamiento de las actividades ordinarias como para las campañas electorales.

Fondo fijo: Las erogaciones que por su monto, solo puedan ser realizadas en efectivo, se instrumentarán a través de la constitución de un fondo fijo. Dicho fondo no podrá ser superior a cinco mil pesos (\$5.000) por partido político o alianza electoral.

Constancia de Operación: Toda erogación con relación a la campaña electoral, que pase de los 1000 pesos deberá constar a través de una Constancia de Operación para Campaña Electoral, en ella se deben establecer datos diversos como la identificación tributaria del partido o alianza y del contratante; el monto total de la operación; número de la factura correspondiente; número del cheque a través del cual se efectuará el pago.

Sanción por demora en presentación de información, en el artículo 67 de ley establece se estipula que el incumplimiento en tiempo y forma para la presentación de los documentos contables anuales o en su caso de los informes financieros de campaña, conllevará la aplicación de una multa por presentación extemporánea equivalente al 0,2 %, por cada día de demora del total de fondos públicos que le correspondieran a la agrupación política en la próxima distribución del fondo partidario permanente.

COLOMBIA:

NULIDADES

El Código Electoral colombiano, en su artículo 129 refiere: *“Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección de la mitad o más de los Senadores de la República, o de los Representantes a la Cámara, o de los Diputados a la Asamblea, o de los Consejeros Intendenciales, correspondientes a determinada Circunscripción Electoral, y en el caso de que, por faltas absolutas de principales y suplentes, los Senadores, Representantes, Diputados o Consejeros Intendenciales de una Circunscripción Electoral queden reducidos a la mitad o menos del número correspondientes, el Gobierno convocará a elecciones para llenar las plazas vacantes, y fijará la fecha en que deban verificarse.”* Previendo con ello, la posibilidad de realizar elecciones complementarias para cubrir las elecciones no realizadas o nulas.

Sin embargo, cuando la nulidad decretada por sentencia judicial ejecutoriada a que se refiere el artículo 129 del Código fuere de escrutinios o declaratoria de elección, no habrá lugar a convocatoria de nuevas elecciones y se practicarán nuevos escrutinios sobre el total de los votos que no hubieren sido invalidados en la sentencia respectiva; de acuerdo con lo que prescribe el artículo 133 del Código Electoral.

Para continuar con el análisis del sistema de nulidades resulta necesario el remitirse al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). En el artículo 139, mismo que se ubica en el Título III “Medios de Control”, decreta que cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales. A su vez, el numeral 3 del artículo 149, establece que una de las competencias del Consejo de Estado en

Única Instancia es la declaración de nulidad de las elecciones de del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación.

A continuación, para una mejor comprensión, se expondrá una tabla en la que se relacionan directamente las causales de nulidad de una elección contenidas en el artículo 275 con las consecuencias que le imputa a cada una de ellas el artículo 288:

Causal de Nulidad	Consecuencia legal
<p>1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.</p>	<p>Se ordenará repetir o realizar la elección en el puesto o puestos de votación afectados.</p> <p>Si los actos de violencia afectaron el derecho de voto a más del 25% de los ciudadanos inscritos en el censo de una circunscripción electoral, se ordenará repetir la elección en toda la circunscripción.</p>
<p>2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.</p>	<p>La autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.</p>
<p>3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.</p>	<p>La autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.</p>
<p>4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.</p>	<p>La autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin</p>

	valor ni efecto las expedidas a otras personas.
5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.	La nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.
6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.	Se anularán únicamente los votos del candidato o candidatos respecto de quienes se configure esta situación y no afectará a los demás candidatos.
7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.	La autoridad judicial que haga el nuevo escrutinio expedirá el acto de elección y las respectivas credenciales a quienes resulten elegidos y, por el mismo hecho, quedarán sin valor ni efecto las expedidas a otras personas.
8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política <u>al momento de la elección</u> .	La nulidad del acto de elección por voto popular implica la cancelación de la respectiva credencial que se hará efectiva a la ejecutoria de la sentencia.

Consecuentemente, el propio artículo 288 dicta que si se debiera practicar un nuevo escrutinio, la autoridad que decreto la nulidad de la elección deberá fichar día y hora nuevos para su realización. Este señalamiento no podrá hacerse para antes del segundo día hábil siguiente al de la ejecutoria del fallo ni para después del quinto, contado en la misma forma.

FISCALIZACIÓN

En cuanto a fiscalización de partidos políticos y rendición de cuentas de los mismo, la Ley 130 de 1994 establece un marco normativo en su Título V. Dentro de esta misma ley el artículo 39, faculta al Consejo Nacional Electoral para adelantar investigaciones administrativas con el propósito de cerciorarse del cumplimiento de las normas, imponer sanciones, constituir tribunales o comisiones de garantías o vigilancia, ordenar y practicar pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras.

Ahora bien, la regulación del Título V es de la siguiente manera. Se establece la obligación de los partidos y movimientos sociales, así como de las organizaciones adscritas y a los grupos o movimientos sociales a presentar un informe público ante el Consejo Nacional Electoral sobre: a) Los ingresos y egresos anuales del partido o del movimiento antes del 31 de enero de cada año; b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados, y c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante las campañas. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral. Dichos informes tendrán que ser publicados a través de prensa escrita.

A su vez, se obliga a la rendición de cuentas en las categorías de: a) Contribución de los miembros; b) Donaciones; c) Rendimientos de las inversiones; d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento; e) Créditos; f) Ayudas en especie valoradas a su precio comercial, y g) dineros públicos.

Los gastos que deberán consignarse en la rendición de cuentas, son: a) Gastos de administración; b) Gastos de oficina y adquisiciones; c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o del movimiento, incluyendo publicaciones; d) Actos públicos; e) Servicio de transporte; f) Gastos de capacitación e investigación política; g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas; h) Gastos de propaganda política; i) Cancelación de créditos, y j) Aquellos otros gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

URUGUAY:

NULIDADES

El sistema de nulidades en Uruguay se encuentra regulado en Ley de Elecciones de la Nación. El artículo 162 de la ante citada ley, establece que las autoridades nacionales de los partidos son las encargadas de pedir la nulidad de una lección desde el momento del escrutinio hasta tres días antes de que concluyan los conteos. Con tal denuncia, se suspende la validez de la lección y con ello la asignación de un ganador.

La Ley, no hace una mención específica de los actos que puedan conllevar a la nulidad de una elección, simplemente en su artículo 163 se puede interpretar a *contrario sensu* que los hechos que influyan en los resultados generales de la elección darán mérito para declarar la nulidad de las mismas.

De manera poco clara, en el artículo 165 se distinguen dos tipos de nulidad en la elección: una parcial y una total. Esta decisión la llevará a Cabo la Corte Electoral y será necesario el voto de seis de sus miembros, de los cuales tres deberán ser de los miembros elegidos por mayoría de dos tercios en la Asamblea Nacional. Decretada la nulidad total o parcial de una elección deberá convocarse a una nueva el segundo domingo siguiente a la declaratoria de nulidad. Para la realización de la nueva elección, deberán utilizarse las mismas hojas de votación que las registradas para la elección anulada.

MÉXICO:

NULIDADES

El sistema de nulidades en materia de elecciones está regulado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Según el artículo 50 de la propia Ley, el recurso idóneo para tramitarla nulidad de una elección es el juicio de inconformidad. Dicho recurso ha de presentarse en un término de cuatro días siguientes a la finalización de los cómputos según el artículo 55. Y sólo podrá ser presentada por los partidos políticos el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral cuando se impugne totalmente la elección para el Presidente de la República.

El artículo 75 enumera, como primer supuesto las causales de nulidad de la elección en una casilla, a saber:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Los artículos 76, 77 y 77 bis regulan la nulidad total en las elecciones de diputados por mayoría relativa, senadores por el mismo principio y Presidente de la República, respectivamente. En los tres casos existen reglas comunes que varían según la naturaleza de cada elección:

- La nulidad del 20% de las casillas que correspondan a un distrito, estado o en todo país generarán la nulidad de la elección de Diputados, Senadores o Presidente, respectivamente.
- La falta de instalación del 20% de las casillas que correspondan a un distrito, estado o en todo país generarán la nulidad de la elección de Diputados, Senadores o Presidente, respectivamente.
- La inelegibilidad de las fórmulas de diputados o senadores y del candidato a la Presidencia que resulten ganadores, traerán la nulidad de la elección correspondiente.

Otra causal de nulidad total de una elección, es la prevista en el artículo 78 cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral. De igual manera, el artículo 78bis prevé que el excederse de los tiempos constitucionales para campañas políticas es una causal más para decretar la nulidad de las elecciones locales y federales.

Concluyendo, el propio artículo 77bis establece que en caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

FISCALIZACIÓN:

En el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los partidos políticos a llevar su contabilidad, así como su responsabilidad en manejo de su sistema contable. El mencionado sistema de contabilidad deberá de estar en línea y es por ese medio, por el cual los partidos políticos llevarán a cabo su contabilidad. Dicha contabilidad se llevará mediante libros, estados financieros, o cualquier otro instrumento que ayude a tener un control e información veraz sobre sus activos, pasivos, ingresos y gastos; esta información deberá ser conservada por un periodo de cinco años.

Además de lo anterior, el sistema financiero de los partidos políticos deberá generar estados financieros contables, realizar las mejores prácticas contables posibles y contar con manuales de contabilidad.

Los partidos políticos, en los términos de esta ley también esta obligados a entregar información al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en diversos supuestos: en un plazo de setenta y dos horas, contado a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, sus estados financieros con un corte de información al momento de la solicitud; Cuando se esté fuera de procesos electorales, el informe de los contratos será presentado de manera trimestral del periodo inmediato anterior, y la información de carácter financiero, la relativa al gasto y condiciones de ejecución, de los contratos que celebren durante las precampañas y campañas, en un plazo máximo de tres días posteriores a su suscripción, previa entrega de los bienes o la prestación de servicios de que se trate, dicha información podrá ser notificada al Instituto por medios electrónicos con base en los lineamientos que éste emita.

A demás la Ley General de Partidos Políticos, prevé un control en los gastos de los partidos que deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Estar amparados con un comprobante que cumpla los requisitos fiscales;
- b) Efectuar mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, los pagos cuyo monto exceda de noventa días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Estar debidamente registrados en la contabilidad;
- d) Cumplir con las obligaciones establecidas en materia de retenciones y entero de impuestos a cargo de terceros, y
- e) Sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

En el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece la obligación de los partidos políticos de reportar los ingresos y gastos del financiamiento de actividades ordinarias; se considera como dichos gastos los salarios, rentas, gastos de estructura partidista y propaganda de carácter institucional, así como todos los necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de sus actividades en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional. Además se faculta a los partidos a aplicar los recursos destinados a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres. Los partidos deberán presentar estos informes de manera trimestral y uno de forma anual, estos últimos debiendo estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

Por otro lado, la fiscalización de los partidos en periodo de elecciones se regula en el capítulo II del Título Octavo. En él se establece que se considera como gastos de campaña a los gastos de proceso electoral que realizan los partidos durante las precampañas y las campañas para difundir las propuestas de sus candidatos. Estos gastos incluyen la propaganda electoral, la publicidad, la realización de eventos públicos, anuncios y la producción de mensajes para radio y televisión, entre otros. Los informes de precampaña y campaña se presentarán según las siguientes reglas:

“a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, y V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

La revisión de los informes, así como el llevar a cabo auditorías para la comprobación del manejo de los recursos, de la contabilidad y de la situación financiera de los partidos políticos será competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización misma que deberá ser supervisada por la Comisión de Fiscalización y aprobados sus proyectos de resolución por el Consejo General del INE; todo de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD Y FISCALIZACIÓN EN CADA PAÍS COMPARADO

NULIDADES

Argentina	Colombia	Uruguay	México
Tipos de Nulidad			
Nulidad parcial Nulidad total	Nulidad parcial Nulidad total (Sólo para Senadores, Representantes, Diputados de Asamblea y Consejeros Intendenciales)	Nulidad parcial Nulidad total	Nulidad parcial Nulidad total
Unidad de nulidad parcial			
Nulidad de Mesa	Nulidad de los puestos	Nulidad parcial	Nulidad de casilla
Efectos de acumulación de nulidad parcial			
Se decreta la nulidad absoluta con la mayoría de las mesas anuladas en un distrito.	Se decreta nulidad en una circunscripción electoral si se ejerce violencia contra más del 25% de los votantes que a ella corresponda	La nulidad absoluta es facultad de decisión discrecional.	El 20% de casillas nulas genera nulidad total de una lección.
Autoridad competente:			

Argentina	Colombia	Uruguay	México
Tipos de Nulidad			
Juntas Electorales	Consejo de Estado en única instancia (Materia contenciosa administrativa)	Corte Electoral	Tribunal Federal Electoral
Cómo se promueve			
<i>Ex officio / Ex parte</i>	<i>Ex officio / Ex parte</i>	<i>Ex parte</i>	<i>Ex parte</i>
Personalidad para la promoción			
Apoderados de los Partidos Políticos	Cualquier ciudadano	Autoridades nacionales de los Partidos Políticos	Partidos políticos / Representantes de los Partido Políticos ante el INE
Término para promover la nulidad			
Dentro de las 48 horas siguientes al día de la elección.	No se especifica.	Durante los escrutinios y hasta tres días después de su terminación.	Cuatro días siguientes a la finalización de los cómputos
Efecto inmediato de la nulidad total			
Nuevas elecciones.	Nuevas elecciones.	Nuevas elecciones.	Nuevas elecciones.

FISCALIZACIÓN:

Argentina	Colombia	México
Obligación de presentación de informes de manera periódica		
X	X	X
Periodicidad que se establece		
Anual	Anual	Trimestral; Anual
Obligación de presentación de informes de finanzas de campañas electorales		
X	X	X
Presentación de finanzas de candidatos en campañas electorales		
		X
Publicidad de la información presentada		
X	X	X
Institución Competente		
Jueces Electorales	Organismos de Gestión Electoral	Instituto Nacional Electoral
Sanciones por incumplimiento		
Pérdida de Financiamiento Público	Perdida de Financiamiento Público;	Perdida de Financiamiento Público;

	Cancelación de Registro del partido; Pérdida de nominación de candidato; Pérdida de Cargo elegido	Cancelación de Registro del partido; Pérdida de derechos políticos.
--	---	--

CONCLUSIONES COMPARATIVAS

NULIDADES

Los cuatro países que se analizaron, contemplan nulidades absolutas de las elecciones, ante las cuales se procederá a realizar una nueva elección.

A excepción de Colombia, donde las nulidades son de carácter administrativo, en el resto de los países es un procedimiento especializado de materia electoral.

Tanto Argentina como Colombia, prevén las nulidades de oficio. Sin embargo, sólo Colombia permite a cualquier ciudadano promoverlas a instancia de parte; por su cuenta, Argentina, Uruguay y México, sólo otorgan esa personería personas que representan partidos políticos.

Argentina y México, prevén la nulidad total de una elección por acumulación de nulidades parciales según corresponda a cada circunscripción electoral.

FISCALIZACIÓN:

Dentro de los tres países que se analizarán para este tema, se nota una preocupación común por regular los procesos financieros de los partidos políticos.

La obligación de los partidos políticos de llevar su contabilidad es un punto de concordancia entre las normas de fiscalización de los países sujetos a la comparativa.

Todos los países analizados obligan a los partidos políticos a entregar periódicamente información sobre sus finanzas, misma que será de carácter público. El caso mexicano, es el único donde se prevé la presentación de informes parciales antes de un informe anual total.

Es interesante el notar, que la obligación de rendición de cuentas de los partidos políticos en relación a procesos electorales, se extiende a las precampañas. Además, los candidatos tienen la misma obligación de transparencia.

Reforma política del DF⁷⁷

Una de las reformas con más historia legislativa en la política de nuestro país es aquella que hará que el Distrito Federal se convierta en una entidad federativa más del Estado Mexicano. Al día de la presente investigación, las aprobaciones del dictamen ya han pasado por ambas Cámaras del Congreso, suscitando amplios debates sobre las 54 modificaciones a diversos artículos constitucionales, pero más aún, sobre los efectos que este cambio traería en la relación capital-Estado.

Al tratarse de un tema de trascendencia nacional, nos limitaremos aquí solo a referir las transformaciones que de aprobarse en definitiva la propuesta, traerá para el sistema político y de gobierno en nuestro país:

I. El Distrito Federal pasará a ser la “Ciudad de México” y con fundamento en el artículo 122, apartado A, fracción II de la Carta Magna, podrá darse su propia Constitución Política para determinar su arreglo institucional, reconociéndole con todas las características propias de autonomía, derechos y obligaciones, así como entidad libre y soberana en lo todo lo concerniente a su régimen interior.

II. El cambio de nombre como “Ciudad de México” viene acompañado a su incorporación en el artículo 40 constitucional como parte integrante de la República, unida en federación, junto a la mención de la totalidad de los demás estados.

III. La reforma deja intacta a la “Ciudad de México” como la sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁷ El presente apartado se construirá a partir del dictamen para discusión ante la Cámara de Diputados el día 09 de diciembre de 2015. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2015/dic/20151209-III.pdf> Posteriores modificaciones tendrán que ser revisadas por la o el lector.

IV. Se elimina la figura jurídica de las “delegaciones políticas” y la creación de las demarcaciones territoriales, las cuales pasarán a ser dirigidas por “Alcaldías” conformadas por un alcalde y concejales, dotando de mayor autonomía para dejar de ser administradas por órganos unipersonales, con lo que se abre la pluralidad de ideas.

V. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF) se convertirá en un Congreso Local, por lo que adquirirá la facultad para aprobar o rechazar reformas constitucionales, como lo hace el resto de los Congresos de las demás entidades.

VI. La legislatura local podrá aprobar el presupuesto de las Alcaldías, quienes podrán ejercerlo de manera autónoma en los supuestos y términos que de manera soberana establezca su constitución.

VII. El ejecutivo Local podrá nombrar de manera libre a los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de Justicia, pues actualmente el Presidente de la República da visto bueno sobre estas designaciones.

VIII. Se elimina la facultad del Senado que permite remover de su cargo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo que dota de una autonomía inédita al nuevo Gobernador.

IX. La administración pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal. En este sentido se incluyen cambio para que hacienda pública y su administración incluyan los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos.

X. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

Por último, pero no de menor relevancia, las disposiciones transitorias establecen:

- a. La reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
- b. Aplicación de las leyes existentes hasta en tanto no se promulguen las nuevas disposiciones por el congreso local.
- c. Circunscripción territorial de las Alcaldías, las cuales se homologarán a las actualmente existentes en el Distrito federal.
- d. Conformación de la Asamblea Constituyente para la aprobación de la “Constitución Política de la Ciudad de México.” Ésta se compondrá de 100 diputados constituyentes, elegidos 60 por el principio de representación proporcional, 14 senadores y 14 diputados designados por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política; 6 constituyentes más designados por el Presidente de la República y 6 más por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- e. La convocatoria para la conformación de la Asamblea Constituyente estará a cargo del Consejo general del Instituto Nacional Electoral, misma que deberá realizarse a los quince días hábiles siguientes, para que la elección se realice el primer domingo de junio de 2016 y la Asamblea Constituyente se instale el 15 de septiembre del mismo año. Una vez instalada, la Constitución Política de la Ciudad de México deberá ser aprobada a más tardar el 31 de enero de 2017 por las 2/3 parte de sus integrantes presentes.
- f. Los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.
- g. Se reconoce como facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito

Federal la elaboración y remisión del Proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México para discusión, modificación, adición y votación por la Asamblea Constituyente. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de constitución a más tardar el día en que la Asamblea Constituyente celebre su instalación.

h. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral que se celebre.

Eliminación del Fuero.

Marco Teórico

La figura del Fuero se vincula con una serie de potestades o prerrogativas que poseen algunas personas por el solo hecho de desempeñar algún encargo o función, entiendo al fuero también como una inmunidad que supone una protección a dicho encargo. El presente apartado, se limitará al fuero constitucional y en específico al fuero parlamentario o inmunidad parlamentaria como mecanismo de protección de las y los integrantes de los órganos de representación democrática, entendido a la inmunidad parlamentaria no como la exención del delito del representante, sino solo la apoliticidad de la acusación”.⁷⁸

En este sentido, el fuero se funda en la necesidad de garantizar a los poderes nacionales el libre y expedito ejercicio de sus funciones, que se paralizarían con frecuencia en daño del servicio público si cualquier juez, sin trámite alguno, tuviese la facultad de enjuiciar a los miembros de dichos poderes, mayormente cuando la pasión política o los odios del ejecutivo se quisieran ceban en determinado funcionario.

Además, este privilegio se halla ampliamente justificado por la necesidad de garantizar la independencia del parlamento, de sustraer a sus miembros del chantaje o de la coacción moral que el gobierno, por el hecho de disponer de la acción y ejecución de las fuerza públicas puede ejercer sobre ellos, ejercitando el derecho de la citación directa, misma que podría entorpecer la acción parlamentaria, suscitando cargos a los diputados de quienes se tuvieran algunos motivos para enjuiciarlos.⁷⁹

Así, el fuero, en general, es todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona física o persona moral; mientras que el fuero personal, está constituido por un conjunto de privilegios y prerrogativas que se acuerdan en favor de una o varias personas determinadas, mismas que se colocan en una situación jurídica particular, sui generis, diversa a la

⁷⁸ Mauro Arturo Rivera León, *Inmunidad Parlamentaria en México: Un análisis del fuero constitucional*. Universidad de la Sabana, Colombia, Dikaion, vol. 21, núm. 1, junio 2012, pp. 229-253.

⁷⁹ Maurice Duverger, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1992, 2a.

de los demás individuos.⁸⁰

En nuestro sistema electoral, los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas.⁸¹ Además, el Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.⁸²

Asimismo, se determina que para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, [...] por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.⁸³

Por su parte, la legislación reglamentaria⁸⁴ establece que los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.⁸⁵ Además, menciona que los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables [...] siendo el Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, quién solicite el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios⁸⁶.

Dicha situación se reitera al enunciar las funciones del Presidente de la Mesa Directiva para velar por el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del Recinto Legislativo.⁸⁷

A pesar de hacerse mención del fuero constitucional desde el artículo 61, es hasta el título IV (de las responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado), donde se reglamenta la inmunidad parlamentaria, sin llegar a tener tal denominación. Es

⁸⁰ Cera Tecla, Ernesto. El fuero constitucional en México. s/d. Disponible en: <http://ectecla.blogspot.mx>
Última visita 9 de diciembre del 2015.

⁸¹ CPEUM, artículo 61 párrafo primero.

⁸² *Ibidem*, párrafo segundo.

⁸³ CPEUM, artículo 111.

⁸⁴ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1999.

⁸⁵ *Ibidem*, Artículo 11.3 LOCGEUM

⁸⁶ *Ibidem*, Artículo 12. LOCGEUM

⁸⁷ *Ibid.* Artículo 22.1. LOCGEUM

decir, en México, la inviolabilidad es una prerrogativa textual establecida por el artículo 61 constitucional, mientras que la inmunidad parlamentaria es una garantía implícita y perfectamente derivable de la declaración de procedencia (homologable al procedimiento que resuelve el suplicatorio) establecida en el 111 constitucional.⁸⁸

Lo anterior nos arroja la conclusión de que en el ordenamiento mexicano la decisión de una declaratoria de procedencia debe concederse por la mayoría de los miembros presentes en la sesión correspondiente. Esta expresión (miembros presentes), puede llegar a generar decisiones minoritarias en torno a la declaración de procedencia en sí. Esta cláusula de contabilizar la mayoría absoluta en la votación de la declaración de procedencia no se incluía en la disposición original de la Constitución de 1917, y fue objeto de reforma en 1982 para introducir el texto que se mantiene en la actualidad, es decir, disminuir su rigurosidad. Al respecto, si la decisión (afirmativa o negativa) de la Cámara de diputados debe producirse solo por una mayoría absoluta de los presentes, entonces no se establece un quórum de la sesión distinto al quórum ordinario, con lo cual nos remitimos de forma automática al establecido por la fracción XIX del artículo 3 del reglamento de la Cámara de Diputados (la mitad más uno de los presentes). Esta acumulación de mayorías absolutas genera el extraño hecho de que, en una Cámara con 500 parlamentarios, la decisión pueda ser tomada por el voto de 126 de ellos.⁸⁹

Si bien es cierto que la forma en cómo se regula la inmunidad parlamentaria en México carece de un control judicial, al dejar o conceder a las mayorías formales la posibilidad de permitir o no el enjuiciamiento contra alguna persona diputada o senadora, lo cierto es que el establecimiento de esta protección es acorde con varias de las constituciones de la región latinoamericana en el sentido de primero permitir un equilibrio de poderes desde las y los parlamentarios.

DERECHO COMPARADO SOBRE LA FIGURA DEL FUERO CONSTITUCIONAL (Argentina⁹⁰, Uruguay⁹¹, México⁹²)

⁸⁸ Rivera-León. Op cit. Pp. 240.

⁸⁹ Ibid. Pp. 246.

⁹⁰ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en la Argentina:

Constitución Nacional;

Ley 25.320, Ley de Fueros, disponible en:

<http://infoleg.meccon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>.

⁹¹ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay:

Constitución de la República Oriental de Uruguay.

⁹² Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

COMPARATIVA NORMATIVA

País	Normatividad
Argentina	<p data-bbox="810 439 1054 465">Constitución Nacional:</p> <p data-bbox="496 488 1369 577">Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p> <p data-bbox="496 622 1369 779">Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p> <p data-bbox="496 824 1369 947">Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.</p> <p data-bbox="858 992 1002 1019">Ley de Fueros</p> <p data-bbox="496 1064 1369 1720">ARTÍCULO 1º — Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.</p>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponible en:
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>.

	<p>ARTÍCULO 2°— La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.</p> <p>ARTÍCULO 3°— Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Nacional, el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.</p> <p>ARTÍCULO 4°— Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.</p> <p>En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.</p>
<i>Uruguay</i>	<p style="text-align: center;">Constitución de la República</p> <p>Artículo 112. Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 113. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.</p> <p>Artículo 114. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.</p>
<i>México</i>	<p style="text-align: center;">Constitución Política</p> <p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.</p> <p>Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la</p>

comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014

Las declaraciones y resoluciones de la **(sic DOF 28-12-1982)** Cámaras de Diputados **(sic DOF 28-12-1982)** Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse

penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la

misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LA FIGURA DEL FUERO EN CADA PAÍS COMPARADO

ARGENTINA:

El fuero parlamentario en Argentina se regula a nivel constitucional dentro de tres artículos (68 al 70). En el Artículo 68, se establece textualmente: *“Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.”* Por su parte el artículo 69, habla sobre el fuero de los miembros del Senado y del Congreso Nacional contra arrestos, excepto cuando sean sorprendidos en flagrancia de delitos que ameriten pena de muerte, infamantes u otra aflictiva. Continuando en materia, el artículo 70 establece que cuando exista querrela contra cualquier miembro del poder legislativo, se requerirá la votación de cuando menos dos tercios de la Cámara de que se trate para proceder a la suspensión del encargo y ponerlo a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes que han de llevar el juicio.

Existe también la Ley de Fueros (Ley 25.320) que regula la figura del fuero de la Constitución Nacional. En el artículo 1° de la Ley, se establece que los procedimientos judiciales se llevarán hasta su conclusión en el caso de se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un funcionario que goce de fuero, sin ser impedimento esta figura para que comparezca a la indagatoria, aclare los hechos u ofrezca pruebas de descargo. Sin embargo, si resultare del proceso una sentencia privativa de libertad, ésta no podrá ejecutarse hasta entonces no sea separado de su encargo el legislador o funcionario con fuero. En estos casos, la solicitud de desafuero que haga la autoridad judicial, tendrá que ser presentada de manera inmediata a la Cámara de que se trate, la cual deberá darle trámite y dictamen dentro de un plazo de 60 días y resolver en no más de 180 aún sin existir dictamen.

En caso de haber sido arrestado bajo el supuesto del artículo 69 de la Constitución, la propia ley establece que el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado. En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción penal según las leyes argentinas.

COLOMBIA:

URUGUAY:

La Constitución Uruguaya comienza diciendo en el artículo 112 que los Senadores y Representantes *jamás* podrán ser responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones; con ello se asegura un desempeño legislativo completo y sin restricciones ideológicas. Aunado a la figura del fuero, el artículo 113 establece la inmunidad de

arresto de los legisladores excepto para los casos de flagrancia con la notificación a la cámara respectiva *ipso facto*.

El artículo 114 regula el proceso de desafuero cuando un legislador sea acusado criminalmente, para lo cual se decidirá la suspensión por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara correspondiente y será turnado al Tribunal competente para que sea juzgado. El artículo 115, reafirma la mayoría calificada para la suspensión de un legislador y además, dota de facultades correctivas contra sus miembros por desórdenes en su conducta en el desempeño de sus funciones.

MÉXICO:

El artículo 61 de la Carta magna señala sobre la inviolabilidad de los legisladores por las por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas y es obligación del Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Por otro lado, el artículo 111 de la Constitución mexicana se enlistan en el primer párrafo los servidores público que gozan de fuero para los procesos penales, incluidos los legisladores. El propio artículo establece que para proceder penalmente contra los funcionarios con fuero es necesaria una declaratoria de procedencia hecha por la Cámara de Diputados y aprobada por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La decisión de procedencia puede ser negativa o afirmativa. En caso de la primera, la imputación del delito podrá continuar su curso una vez que el servidor público haya finalizado su encargo. En caso de ser afirmativa, se procederá a la suspensión del legislador de su encargo como efecto inmediato y se pondrá a disposición de los Tribunales Competentes. Las resoluciones de procedencia son inatacables.

Como Ley secundaria, la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, regula de manera más específica el Procedimiento para la Declaración de Procedencia. Ahí se establece que una Sección Instructora conocerá de la acusación y abrirá un periodo de pruebas 30 días para que el inculpado pueda desvirtuar la acusación que se le hace. Una vez concluido dicho periodo, deberá emitir un dictamen en no más de 30 días y darlo a conocer al inculpado y el Presidente de la Cámara de Diputados quien decidirá si ésta ha de convertirse en un juzgado de procedencia o no.

En caso de iniciarse un juicio de procedencia, la Cámara de Diputados en su papel de juzgado de procedencia, se respetarán en el proceso todas las garantías del debido proceso en especial el derecho de audiencia.

Finalmente, el artículo 29, establece: *“Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.”*

El caso de la inmunidad al arresto, es necesario acudir de manera complementaria al artículo 16 constitucional que establece la necesidad de juicio previo para la privación de la libertad, aún en

caso de flagrancia. Es por ello que se puede concluir que para ser sujeto a una pena privativa de la libertad, es necesario que se lleve el juicio de procedencia.

ANÁLISIS INTEGRADO DE LA FIGURA DEL FUERO EN CADA PAÍS COMPARADO

Argentina	Uruguay	México
Fuero para opiniones		
X (Sólo para legisladores)	X (Sólo para legisladores)	X (Sólo para legisladores)
Fuero para procesos de orden penal		
X	X	X
Inmunidad al arresto		
X	X	X
Excepciones para la inmunidad al arresto		
Flagrancia en delitos que merezcan pena de muerte, infamantes o cualquier otra aflictiva.	Flagrancia en los delitos.	No se especifica.
Proceso de Desafuero		
X (Juicio Político para no legisladores)	X	X (Llamado Juicio de Procedencia)
Autoridad competente para conocer el desafuero		
Congreso de la Nación / Cámara de Senadores. Juicio Político: Congreso de la Nación (acusa), Cámara de Senadores (juzga)	Cámara de Representantes / Cámara de Senadores	Cámara de Diputados.
Mayoría para la aprobación		
3/2 de los integrantes de la Cámara que se trate.	3/2 de los integrantes de la Cámara que se trate.	Mayoría absoluta de los miembros presentes.
Efectos del desafuero		
Suspensión del encargo y remisión a Juez competente	Suspensión del encargo y remisión a Juez competente	Suspensión del encargo y remisión a Juez competente

Argentina	Uruguay	México
Efectos de la acción penal ante la negativa		
Suspensión del curso de la prescripción penal.	No se especifica.	Continúa la imputación del delito una vez terminado el encargo.

Representación minorías legislativas. Eliminación de coaliciones electorales

Marco Teórico

La representación de las minorías legislativas dentro de los sistemas constitucionales depende, debido a sus particularidades, del sistema político electoral que establezcan cada una de ellas, sin embargo, es posible caracterizar una serie de matices o dimensiones generales respecto al concepto de *representación de minorías dentro de los órganos de representación democrática*, cuya principal función es la legislativa, que recorre la idea de la protección de las minorías sin romper el principio de que quien es mayoría lo es por la obtención de un mayor número de votantes en la o las elecciones, de ahí que uno de los alcances de esas dimensiones radica en la eliminación de las coaliciones partidistas cuando afectan a ese principio de mayoría.

Desde ese punto de partida, “la regla de mayoría deja de ser una simple valoración numérica y se convierte en un principio dual de protección, como lo es el de mayoría y minoría, en la medida en que tanto la actividad de los más, como de los menos, así como de los agentes públicos y privados se encuentran sometida al respeto y garantía de los derechos, valores y principios consagrados en la Constitución de cada Estado”⁹³.

Por otra parte, la compleja dinámica del sistema de partidos, hace que el concepto de *democracia* no sólo sea analizado desde un punto de vista netamente práctico sino ideológico, pues con el auge de los sistemas de partidos de masas y el sistema de listas cerradas, la aplicación de los principios de mayoría y minoría cada vez quedan más en el olvido. En la medida en que si bien los

⁹³Lina Marcela Escobar Martínez, *Las minorías en la democracia constitucional: el caso español*. Revista Universitas, núm. 109, 2005, pp. 583-618 Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, pp. 583. El presente apartado presente no alcanza a cubrir lo relativo al reconocimiento de las minorías nacionales dentro de los órganos de representación, aunque en algún punto de la investigación se dará una referencia periférica al respecto, empero, si es parte del presente rubro lo relativo las minorías parlamentarias y la justificación para incorporar una protección del principio de mayoría-minoría en las Constituciones democráticas, además de que se delinearé el escenario en el Sistema Jurídico Mexicano y, desde luego, en lo que respecta a la regulación o eliminación de las coaliciones partidistas como mecanismo de protección del principio de dicho principio.

Congresos ya no constituyen un órgano representativo del interés general sino de intereses particulares de los factores reales de poder mayoritarios y que por ende se identifican casi plenamente con los objetivos propuestos por los gobiernos en cabeza del ejecutivo, la función de control ejecutivo y de garante de las minorías políticas desaparece prácticamente del catálogo de acciones que realizan los órganos en teoría representativos.

Así entonces, podemos afirmar que la creciente influencia de los partidos, la creación de una mayoría absoluta de larga duración, los efectos de las listas cerradas, la ineficacia del Congreso como órgano de control, la dominación del Consejo de la Judicatura y de la Suprema Corte por el legislativo y de éste por el ejecutivo, han contribuido a que el concepto de democracia entre en crisis y en consecuencia que los principios de minoría y mayoría también estén siendo desconocidos por ciertos operadores jurídicos al momento de creación y aplicación de las leyes.

Por lo tanto, nos encontramos ante unos congresistas sin iniciativa individual, sometidos a órdenes de sus partidos y con un voto tan disciplinado como impersonal; unas sesiones carentes de atractivo y un desinterés de la opinión por la vida parlamentaria; unas elecciones con listas cerradas en que se vota al partido; un Estado de partido y un parlamento de partidos; y unos parlamentarios desconocidos y puros votantes y no intervinientes, con pocas excepciones. Y en los que el mandato imperativo sólo sirve en los casos extremos para cambiarse de grupo, por razones personales, no para defender con independencia temas importantes por razones de conciencia.⁹⁴

En un Estado democrático, un principio mayoritario que hace que los más, sean quienes sean, decidan, resulta insuficiente y se hace entonces imprescindible un principio minoritario que involucre a los menos en un proceso de adopción de decisiones, donde si bien no van a resolver, al menos, sí deben intervenir en la deliberación como una exigencia del valor de igualdad y de libertad, garantizando entonces que en los procesos deliberativos puedan manifestarse las diversas opiniones en atención a la diferente adscripción política de aquellos que las mantienen.⁹⁵

De manera reciente en los Sistemas Constitucionales multipartidistas, una manera de reinterpretar la regla de mayoría y minoría de representación parlamentaria es mediante el establecimiento de coaliciones partidistas validas en distintos momentos: desde el momento de la elección al llegar a las urnas, los partidos generan un proceso de coalición en búsqueda de la mayoría de las votaciones; y, al momento de integrar los órganos de representación democrática. Y es en ambos escenarios en se han establecido puntuales reglamentaciones para la integración de coaliciones partidistas.

⁹⁴ *Ibidem*, pág. 594.

⁹⁵ *Ídem*.

De esta manera y merced a la reforma del 2014, se estableció un rediseño a la regla de mayoría y minoría, centrada principalmente en la reglamentación en el caso de los grupos parlamentarios y de los partidos políticos, de las coaliciones políticas. En tal sentido, “el Constituyente Permanente mandato al Congreso de la Unión para que en la Ley General de Partidos Políticos diferenciara entre coaliciones totales, parciales y flexibles, además de que en el primer proceso electoral en el que participaran los institutos políticos de nueva creación, éstos no podrían coaligarse.

Asimismo, mandato al legislador ordinario que en un ordenamiento jurídico distinguiera entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Expresamente señaló que la coalición total es la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. A la coalición parcial la concibió, como aquella que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. En tanto, que la coalición flexible la diseño como aquella que establezcan los institutos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Dentro del sistema de participación electoral de los Institutos políticos a través de coaliciones, se determinarán las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos. Además se prohibió coaligarse en el primer proceso electoral a los institutos políticos de nueva creación”.⁹⁶

Pero al entender a la reforma del 2014 como un punto de llegada, se logra comprender al tema de las coaliciones de partidos políticos en México, como “una forma de organización política con fines electorales, constituida por dos o más partidos políticos para postular conjuntamente los mismos candidatos”, tanto a nivel local como federal, teniendo una constante evolución en la legislación, tal como se aprecia en los ordenamientos correspondientes.

Cuadro Conceptual sobre la Evolución de las Coaliciones en México	
<p>Existe una evolución histórica: Leyes Electorales de 1946 y de 1951; Ley Federal Electoral de 1973; Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977; Código Federal Electoral de 1987; Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.</p> <p>Mientras que a nivel reglamentario, del análisis de los cuadros</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Concepto de Coalición. • Personalidad de las Coaliciones. • Vigencia de las Coaliciones. • Requisitos para su registro. • Principales lineamientos que debe contener el Convenio de Coalición. • Datos que deberán anexarse al Convenio. • Autoridad ante quien se tramita, fecha de solicitud de registro y Tipo de Elección que deberán de contener los convenios de Coalición.

⁹⁶ Coaliciones y Candidaturas Comunes <http://portales.te.gob.mx/consultareforma2014/node/5893>

Cuadro Conceptual sobre la Evolución de las Coaliciones en México	
<p>comparativos de los 32 códigos electorales a nivel estatal se desprende que en todos los estados están reglamentadas las coaliciones, analizando en el contenido de este trabajo las grandes semejanzas y diferencias.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Procedimiento para acreditar la solicitud de Coalición. • Reglas y Limites. • Prerrogativa y porcentaje de acceso a radio y televisión. • Restricciones para los Partidos Políticos. • Restricciones para las Coaliciones.
<p>Existe interés del legislador: las iniciativas durante las LIX, LX y actual LXI Legislatura, muestran inquietudes tales como:</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Prohibir la participación en la formación de coaliciones a los partidos políticos que hayan obtenido por primera ocasión su registro, la misma prohibición sería aplicable para los partidos que lo hayan obtenido nuevamente después de haberlo perdido, con la finalidad de reducir su financiamiento, considerando que podrían carecer de una necesaria representatividad. • Posibilitar que las coaliciones puedan llevar a cabo el registro de cuantas fórmulas de candidatos, de diputados, senadores y Presidente de la República, consideren convenientes, así también para postular a un mismo candidato a cualquiera de los cargos de elección popular. • Considerando la posibilidad de una elección de carácter extraordinario, se propuso que sólo puedan coaligarse los partidos que en la elección ordinaria, hayan sido registradas y aprobadas sus coaliciones, que se podrían celebrar por dos o más partidos políticos. • Establecer un requisito de carácter cuantitativo para efectos de coaliciones de partidos, en el que éstos deban cumplir, cada uno de manera independiente, con la cuota mínima de cinco por ciento de la votación nacional, para poder formar dichos convenios y postular a los mismos candidatos en contiendas electorales federales. • Se planteó la posibilidad de que los partidos políticos puedan postular candidatos a través de una coalición parcial, para las elecciones de senadores y diputados exclusivamente por el principio de mayoría relativa, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello. • En el marco de propuestas innovadoras como la de incorporar la figura jurídica de la senaduría plurinominal a todos los candidatos a la presidencia que cubran una cuota electoral

Cuadro Conceptual sobre la Evolución de las Coaliciones en México	
	mínima, se propuso establecer como requisitos, para que los partidos políticos puedan registrar sus coaliciones, el que sean de carácter uniforme, en el que ningún partido pueda participar en más de una colación, las cuales además no podrían ser diferentes, por tipo de elección.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se propone conceptualiza la coalición electoral como el acuerdo de carácter temporal suscrito por dos o más partidos políticos con la finalidad de presentar los mismos candidatos para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
	<ul style="list-style-type: none"> • Se plantea trascender del ámbito normativo electoral a otros la figura de la coalición, con la incorporación de dos instrumentos: la coalición parlamentaria, la cual sería la unión de dos o más partidos políticos para apoyar con sus votos en el Congreso las propuestas legislativas acordadas previamente en temas comunes; y la coalición de gobierno como el pacto entre dos o más partidos políticos con la finalidad de garantizar una mayoría legislativa estable para poder llevar a cabo acciones concertadas de gobierno.

Fuente: Elaboración propia con información de *Regulación de las Coaliciones en México*, Estudio de Derecho Comparado en los 31 Estados y el Distrito Federal en el tema.

En la actualidad la figura de las coaliciones en nuestro país son solamente a nivel electoral y no se tienen la expectativa de mantener las coaliciones una vez siendo gobierno para plasmar a través de una plataforma de gobierno las principales acciones a las que se comprometen las fuerzas políticas de llevarse a cabo como tal. Es por ello, que muchos analistas consideran que este sistema si bien funciona para hacerse de votos en las urnas, no se refleja posteriormente en un sistema con mayores elementos de gobernabilidad, ya que de hecho en muchos estados señalan de forma expresa su límite temporal.⁹⁷

⁹⁷ *Regulación de las Coaliciones en México*, Estudio de Derecho Comparado en los 31 Estados y el Distrito Federal en el tema (segunda parte). pp. 104-105. No obstante, la publicación de la Ley General de Partidos Políticos ha generado un marco jurídico específico sobre la participación de las Coaliciones y las restricciones a las mismas (art. 85).

DERECHO COMPARADO SOBRE FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Argentina⁹⁸, Uruguay⁹⁹, México¹⁰⁰)

COMPARATIVA NORMATIVA

País	Normatividad
Argentina	<p style="text-align: center;">Constitución Nacional:</p> <p>Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p> <p>Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p> <p>Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.</p> <p style="text-align: center;">Ley de Fueros</p> <p>ARTÍCULO 1º — Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el</p>

⁹⁸ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en la Argentina:

Constitución Nacional;

Ley 25.320, Ley de Fueros, disponible en:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>.

⁹⁹ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay:

Constitución de la República Oriental de Uruguay.

¹⁰⁰ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>.

	<p>desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 2°— La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.</p> <p>ARTÍCULO 3°— Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Nacional, el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.</p> <p>ARTÍCULO 4°— Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.</p> <p>En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.</p>
Uruguay	<p style="text-align: center;">Constitución de la República</p> <p>Artículo 112. Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 113. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.</p> <p>Artículo 114. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.</p>
México	<p style="text-align: center;">Constitución Política</p> <p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014

Las declaraciones y resoluciones de la **(sic DOF 28-12-1982)** Cámaras de Diputados **(sic DOF 28-12-1982)** Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo

con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes

se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LA FIGURA DEL FUERO EN CADA PAÍS COMPARADO

ARGENTINA:

El fuero parlamentario en Argentina se regula a nivel constitucional dentro de tres artículos (68 al 70). En el Artículo 68, se establece textualmente: *“Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.”* Por su parte el artículo 69, habla sobre el fuero de los miembros del Senado y del Congreso Nacional contra arrestos, excepto cuando sean sorprendidos en flagrancia de delitos que ameriten pena de muerte, infamantes u otra aflictiva. Continuando en materia, el artículo 70 establece que cuando exista querrela contra cualquier miembro del poder legislativo, se requerirá la votación de cuando menos dos tercios de la Cámara de que se trate para proceder a la suspensión del encargo y ponerlo a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes que han de llevar el juicio.

Existe también la Ley de Fueros (Ley 25.320) que regula la figura del fuero de la Constitución Nacional. En el artículo 1° de la Ley, se establece que los procedimientos judiciales se llevarán hasta su conclusión en el caso de se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un funcionario que goce de fuero, sin ser impedimento esta figura para que comparezca a la indagatoria, aclare los hechos u ofrezca pruebas de descargo. Sin embargo, si resultare del proceso una sentencia privativa de libertad, ésta no podrá ejecutarse hasta entonces no sea separado de su encargo el legislador o funcionario con fuero. En estos casos, la solicitud de desafuero que haga la autoridad judicial, tendrá que ser presentada de manera inmediata a la Cámara de que se trate, la cual deberá darle trámite y dictamen dentro de un plazo de 60 días y resolver en no más de 180 aún sin existir dictamen.

En caso de haber sido arrestado bajo el supuesto del artículo 69 de la Constitución, la propia ley establece que el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado. En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción penal según las leyes argentinas.

COLOMBIA:

URUGUAY:

La Constitución Uruguaya comienza diciendo en el artículo 112 que los Senadores y Representantes *jamás* podrán ser responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones; con ello se asegura un desempeño legislativo completo y sin restricciones ideológicas. Aunado a la figura del fuero, el artículo 113 establece la inmunidad de arresto de los legisladores excepto para los casos de flagrancia con la notificación a la cámara respectiva *ipso facto*.

El artículo 114 regula el proceso de desafuero cuando un legislador sea acusado criminalmente, para lo cual se decidirá la suspensión por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara correspondiente y será turnado al Tribunal competente para que sea juzgado. El artículo 115, reafirma la mayoría calificada para la suspensión de un legislador y además, dota de facultades correctivas contra sus miembros por desórdenes en su conducta en el desempeño de sus funciones.

MÉXICO:

El artículo 61 de la Carta magna señala sobre la inviolabilidad de los legisladores por las por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas y es obligación del Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Por otro lado, el artículo 111 de la Constitución mexicana se enlistan el primer párrafo los servidores público que gozan de fuero para los procesos penales, incluidos los legisladores. El propio artículo establece que para proceder penalmente contra los funcionarios con fuero es necesaria una declaratoria de procedencia hecha por la Cámara de Diputados y aprobada por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La decisión de procedencia puede ser negativa o afirmativa. En caso de la primera, la imputación del delito podrá continuar su curso una vez que el servidor público haya finalizado su encargo. En caso de ser afirmativa, se procederá a la suspensión del legislador de su encargo como efecto inmediato y se pondrá a disposición de los Tribunales Competentes. Las resoluciones de procedencia son inatacables.

Como Ley secundaria, la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, regula de manera más específica el Procedimiento para la Declaración de Procedencia. Ahí se establece que una Sección Instructora conocerá de la acusación y abrirá un periodo de pruebas 30 días para que el inculpado pueda desvirtuar la acusación que se le hace. Una vez concluido dicho periodo, deberá emitir un dictamen en no más de 30 días y darlo a conocer al inculpado y el Presidente de la Cámara de Diputados quien decidirá si ésta ha de convertirse en un juzgado de procedencia o no.

En caso de iniciarse un juicio de procedencia, la Cámara de Diputados en su papel de juzgado de procedencia, se respetarán en el proceso todas las garantías del debido proceso en especial el derecho de audiencia.

Finalmente, el artículo 29, establece: “Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.”

El caso de la inmunidad al arresto, es necesario acudir de manera complementaria al artículo 16 constitucional que establece la necesidad de juicio previo para la privación de la libertad, aún en caso de flagrancia. Es por ello que se puede concluir que para ser sujeto a una pena privativa de la libertad, es necesario que se lleve el juicio de procedencia.

ANÁLISIS INTEGRADO DE LA FIGURA DEL FUERO EN CADA PAÍS COMPARADO

Argentina	Uruguay	México
Fuero para opiniones		
X (Sólo para legisladores)	X (Sólo para legisladores)	X (Sólo para legisladores)
Fuero para procesos de orden penal		
X	X	X
Inmunidad al arresto		
X	X	X
Excepciones para la inmunidad al arresto		
Flagrancia en delitos que merezcan pena de muerte, infamantes o cualquier otra aflictiva.	Flagrancia en los delitos.	No se especifica.
Proceso de Desafuero		
X (Juicio Político para no legisladores)	X	X (Llamado Juicio de Procedencia)
Autoridad competente para conocer el desafuero		
Congreso de la Nación / Cámara de Senadores. Juicio Político: Congreso de la Nación (acusa), Cámara de Senadores (juzga)	Cámara de Representantes / Cámara de Senadores	Cámara de Diputados.
Mayoría para la aprobación		

Argentina	Uruguay	México
3/2 de los integrantes de la Cámara que se trate.	3/2 de los integrantes de la Cámara que se trate.	Mayoría absoluta de los miembros presentes.
Efectos del desafuero		
Suspensión del encargo y remisión a Juez competente	Suspensión del encargo y remisión a Juez competente	Suspensión del encargo y remisión a Juez competente
Efectos de la acción penal ante la negativa		
Suspensión del curso de la prescripción penal.	No se especifica.	Continúa la imputación del delito una vez terminado el encargo.

Pérdida de registro de los partidos

Marco Teórico

En el ámbito internacional, la pérdida de registro de un partido político es entendida como una decisión que debe tomarse medida extrema, pues se trata de la *proscripción absoluta de su existencia*.¹⁰¹ Diversos documentos otorgan a los partidos un papel de trascendencia fundamental para un estado democrático, por lo que han configurado algunos principios rectores que deben soportar cualquier disposición que tenga este efecto. Entre ellas, podemos mencionar¹⁰²:

- a) Los instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos, reconocen como razones válidas para restringir el derecho de libertad de asociación las de orden y seguridad pública, protección a la salud y la moral, y la protección de los derechos y libertades de otros.
- b) Las medidas deben ser excepcionales, objetivas, proporcionales y necesarias.
- c) Se aplicará la pérdida de registro de un partido solo cuando todas las medidas menos severas hayan sido consideradas inaplicables.
- d) Los partidos políticos no deben ser disueltos por infracciones de conductas administrativas u operativas menores ni porque sus ideas sean desfavorables, impopulares u ofensivas;
- e) Si el partido concerniente no usa la violencia y no amenaza la paz civil, no el orden constitucional entonces no se justifica la prohibición o disolución.
- f) El solo hecho de que un partido abogue por un cambio pacífico del orden constitucional no es suficiente para justificar su prohibición o disolución.
- g) La disolución de un partido no puede basarse en las actividades de los

¹⁰¹ *Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos*, op. cit., párr. 89.

¹⁰² *Ibidem*, párr. 89-96.

miembros del partido como individuos. En este caso, para que la disolución sea aplicable, deberá demostrarse que fue el órgano estatutario del partido quienes llevaron a cabo objetivos y actividades que exijan dicho efecto.

h) Se consideran como causas válidas de extinción de un partido, la incitación al odio étnico, social o religioso, así como el uso o amenaza de la violencia.

i) Las medidas deben cumplir con los estándares de legalidad y proporcionalidad.

En nuestro sistema electoral, existen dos formas en que un partido político puede perder su registro y dos leyes distintas en que se contemplan. La primera, establecida en el artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos si se actualiza un supuesto de pérdida de registro de los contemplados y; la segunda, por realizar encontrarse en el supuesto de cancelación prevista en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Posibles causas de pérdida de registro de un partido político	
Artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos	Artículo 456, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales
<p>1. No participar en un proceso electoral ordinario</p> <p>2. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.</p> <p>3. No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para Diputados, Senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de un partido político nacional, o de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local, <u>si participa coaligado.</u></p> <p>4. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;</p> <p>5. Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, según sea el caso, las obligaciones que le señala la normatividad electoral*;</p> <p>6. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a</p>	<p>Las infracciones señaladas en los artículos anteriores (443) serán sancionadas conforme a lo siguiente:</p> <p>a) Respecto de los partidos políticos:</p> <p>[...]</p> <p>V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.</p>

Posibles causas de pérdida de registro de un partido político	
Artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos	Artículo 456, fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales
lo que establezcan sus estatutos y; 7. Haberse fusionado con otro partido político	

*Las obligaciones a que se hace referencia son las contenidas en el artículo 25, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Fuente: Ley General de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes a diciembre, 2015.

La distinción entre una y otra disposiciones no es menor y radica en que por un lado, las causas de *pérdida* de registro se encuentran vinculadas directamente con el incumplimiento de sus obligaciones contempladas en la constitución y en las leyes; mientras que, la *cancelación* se trata de posible una sanción que necesariamente deriva de la existencia de un procedimiento sancionador electoral, en los casos en que un partido cometa *conductas graves y reiteradas* de violación a la Constitución y demás leyes electorales. El motivo por el que cada supuesto está contenido en disposiciones distintas, es porque, a pesar de compartir elementos normativos similares y consecuencias materiales iguales, responden a naturalezas distintas.¹⁰³

Es decir, por una parte, la Ley de Partidos Políticos pretende regular la vida de las entidades de interés público desde de aspiración a convertirse en partido, su constitución, funcionamiento y organización interna; mientras que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se trata de un ordenamiento mucho más ambicioso que regula a todos los actores participantes de un proceso electoral, así como las reglas necesarias para celebrar una contienda mediante los principios constitucionalmente previstos, determinando entre otras cosas las conductas que podrían constituir infracciones a la ley y por tanto, las sanciones correspondientes.

De esta forma, no es casualidad que ambos ordenamientos revistan la posibilidad de que los partidos puedan perder su registro, en el primero de los casos por incumplir sus obligaciones como entidades de interés público y, en el segundo, como parte de una procedimiento sancionador llevado ante las autoridades electorales. Esta distinción no había adquirido tanta relevancia hasta

¹⁰³ Cfr. INE/CG640/2015, *Resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 Y UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 y Acumulados, iniciado con motivo del escrito presentado por Sergio Aguayo Quezada y otros, así como el Acuerdo del Consejo General INE/CG301/2015 sobre la pérdida y/o cancelación del Registro del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a la normativa electoral*, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional el 12 de agosto de 2015, pág. 21.

este año, en el que por primera vez se cuestionó la permanencia de un partido político por supuestos distintos a la falta de requisitos administrativos de registro o subsistencia que exige la ley.¹⁰⁴

Un dato relevante es que, desde la creación del INE, veinte partidos políticos se han extinguido por el primero de los escenarios:

Histórico de Partidos Políticos que han perdido el registro de 1991-2015
<p>Partido Demócrata Mexicano. 3. de mayo de 1990 a 6 de noviembre de 1991 <i>Causa:</i> Obtuvo el 1.03 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 1.16 % en la de Senadores. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 8 de noviembre de 1991</p>
<p>Partido Revolucionario de los Trabajadores 22 de enero de 1991 a 6 de noviembre de 1991 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.56 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 0.64 % en la de Senadores Publicación de pérdida de registro en el DOF: 8 de noviembre de 1991</p>
<p>Partido del Trabajo 22 de enero de 1991 a 6 de noviembre de 1991 <i>Causa:</i> Obtuvo el 1.07 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 1.06 % en la elección de Senadores Publicación de pérdida de registro en el DOF: 8 de noviembre de 1991</p>
<p>Partido Ecologista de México 28 de febrero de 1991 a 6 de noviembre de 1991 <i>Causa:</i> Obtuvo el 1.37 % de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios y el 1.34 % en la elección de Senadores Publicación de pérdida de registro en el DOF: 8 de noviembre de 1991</p>
<p>Partido Popular Socialista 12 de diciembre de 1994 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.47% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.61 en la de Senadores y el 0.67 % en la de Diputados de mayoría relativa. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 19 de diciembre de 1994</p>
<p>Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 12 de diciembre de 1994 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.55% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.77% en la de Senadores y el 0.82% en la de Diputados de mayoría relativa. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 19 de diciembre de 1994</p>
<p>Partido Demócrata Mexicano 13 de enero de 1993 a 12 de diciembre de 1994 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.28% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.34% en</p>

¹⁰⁴ *Idem.* El comportamiento del Partido Verde Ecologista de México durante el proceso electoral 2014-2015, suscitó una intensa discusión en el Consejo General del INE, por el que entre otras cosas se definieron los posibles escenarios en que un partido podría por primera vez en la historia de México ser acreedor a la pérdida de registro por cometer violaciones graves y sistemáticas al sistema electoral.

<p>la elección de Senadores y el 0.43% en la elección de Diputados de mayoría relativa Publicación de pérdida de registro en el DOF: 19 de diciembre de 1994</p>
<p>Partido Cardenista (antes Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional) 2 de septiembre de 1997 <i>Causa:</i> Obtuvo el 1.12% de la votación emitida en la elección de Senadores de Representación Proporcional y el 1.09% en la de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 05 de septiembre de 1997</p>
<p>Partido Popular Socialista 14 de junio de 1996 a 2 de septiembre de 1997 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.32% de la votación emitida en la elección de Senadores de Representación proporcional y el 0.33% en la de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 05 de septiembre de 1997</p>
<p>Partido Demócrata Mexicano 14 de junio de 1996 a 2 de septiembre de 1997 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.64% de la votación emitida en la elección de Senadores de Representación Proporcional y de Diputados por ambos principios Publicación de pérdida de registro en el DOF: 05 de septiembre de 1997</p>
<p>Partido de Centro Democrático 30 de junio de 1999 a 30 de agosto de 2000 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.55% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 1.40% en la de Senadores de mayoría relativa, el 1.39% en la de Senadores de representación proporcional y el 1.15% en la de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 15 de septiembre de 2000</p>
<p>Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30 de junio de 1999 a 30 de agosto de 2000 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.42% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 0.74 en la de Senadores y el 0.73 en la de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 15 de septiembre de 2000</p>
<p>Democracia Social 30 de junio de 1999 a 30 de agosto de 2000 <i>Causa:</i> Obtuvo el 1.57% de la votación emitida en la elección Presidencial, el 1.80% en la de Senadores y el 1.88% en la de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 15 de septiembre de 2000</p>
<p>Partido de la Sociedad Nacionalista 30 de junio de 1999 a 29 de agosto de 2003 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.27% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 10 de septiembre de 2003</p>
<p>Partido Alianza Social 30 de junio de 1999 a 29 de agosto de 2003 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.74% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 10 de septiembre de 2003</p>
<p>México Posible 03 de julio de 2002 a 29 de agosto de 2003 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.91 de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa y el 0.90 en la de Diputados de representación proporcional Publicación de pérdida de registro en el DOF: 10 de septiembre de 2003</p>

<p>Partido Liberal Mexicano (antes Partido Liberal Progresista) 03 de julio de 2002 a 29 de agosto de 2003 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.41% de la votación emitida en la elección de Diputados de mayoría relativa y el 0.40 en la de Diputados de representación proporcional Publicación de pérdida de registro en el DOF: 10 de septiembre de 2003</p>
<p>Fuerza Ciudadana 24 de septiembre de 2002 (acatamiento) a 29 de agosto de 2003 <i>Causa:</i> Obtuvo el 0.46% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios. Publicación de pérdida de registro en el DOF: 10 de septiembre de 2003</p>
<p>Partido Socialdemócrata (Originalmente Alternativa Socialdemócrata y Campesina; después Alternativa Socialdemócrata) 14 de julio de 2005 a 21 de agosto de 2009 <i>Causa:</i> Obtuvo el 1.03% de la votación emitida en la elección de Diputados por ambos principios Publicación de pérdida de registro en el DOF: 03 de septiembre de 2009</p>
<p>Partido Humanista <i>Pendiente</i></p>

Fuente: Elaboración propia con base en información disponible en la página oficial del INE.

Ahora bien, mientras las causales que tienen que ver con el cumplimiento de requisitos administrativos o de peso electoral no son de difícil acreditación y rara vez son controvertidas por los partidos, pues en este caso, compete a la Junta General Ejecutiva del INE realizar los cómputos necesarios para establecer la pérdida; sin embargo, por otro lado existen causales como las contempladas por el inciso e) del artículo 94 de la Ley de Partidos Políticos, así como la fracción V, del artículo 456 de la Ley General, cuya materialización depende de la acreditación de elementos como *grave, sistemático y/o reiterada*, que no han quedado claros a la luz de la jurisprudencia internacional o si deben leerse a partir del contexto de cada país.

Finalmente, el procedimiento de pérdida de registro deja subsistente a la Asociación Política que le subyace¹⁰⁵, y aquellas obligaciones que haya adquirido en materia de fiscalización, subsistirán hasta la liquidación del mismo.¹⁰⁶

¹⁰⁵ TEPJF [Tesis XVIII/2000], *Cancelación de Registro de un partido político. No necesariamente tiene por efecto la extinción de la asociación civil subyacente*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, pp. 39 y 40.

¹⁰⁶ TEPJF [Tesis XVIII/2012], *Pérdida de Registro de un partido político. Las obligaciones de fiscalización para dirigentes y candidatos subsisten hasta la conclusión de la liquidación*, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 59, 60 y 61.

DERECHO COMPARADO SOBRE FINANCIAMIENTO A PARTIDOS POLÍTICOS Y ACCESO A MEDIOS DE COMUNICACIÓN (Argentina¹⁰⁷, Uruguay¹⁰⁸, México¹⁰⁹)

COMPARATIVA NORMATIVA

País	Normatividad
Argentina	<p style="text-align: center;">Constitución Nacional:</p> <p>Artículo 68.- Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.</p> <p>Artículo 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido <i>in fraganti</i> en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.</p> <p>Artículo 70.- Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos, suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.</p> <p style="text-align: center;">Ley de Fueros</p> <p>ARTÍCULO 1º — Cuando, por parte de juez nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político. En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido</p>

¹⁰⁷ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en la Argentina:

Constitución Nacional;

Ley 25.320, Ley de Fueros, disponible en:

<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>.

¹⁰⁸ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en Uruguay:

Constitución de la República Oriental de Uruguay.

¹⁰⁹ Se utilizarán las siguientes leyes vigentes en México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponible en:

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>.

	<p>las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida. No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la intercepción de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara.</p> <p>ARTÍCULO 2°— La solicitud de desafuero deberá ser girada de manera inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara correspondiente, la que deberá emitir dictamen, en un plazo de 60 días. La Cámara deberá tratar la causa, dentro de los 180 días de ingresada, aun cuando no exista dictamen de comisión.</p> <p>ARTÍCULO 3°— Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución Nacional, el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 70 de la Constitución Nacional. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.</p> <p>ARTÍCULO 4°— Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.</p> <p>En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal.</p>
<i>Uruguay</i>	<p style="text-align: center;">Constitución de la República</p> <p>Artículo 112. Los Senadores y los Representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.</p> <p>Artículo 113. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito infraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.</p> <p>Artículo 114. Ningún Senador o Representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspendido en sus funciones y quedará a disposición del Tribunal competente.</p>
<i>México</i>	<p style="text-align: center;">Constitución Política</p> <p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p>

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 31-12-1994, 22-08-1996, 02-08-2007, 07-02-2014, 10-02-2014

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comuniquen a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Párrafo reformado DOF 31-12-1994, 07-02-2014

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo

con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.

ARTÍCULO 26.- Dada cuenta del dictamen correspondiente, el Presidente de la Cámara anunciará a ésta que debe erigirse en Jurado de Procedencia al día siguiente a la fecha en que se hubiese depositado el dictamen, haciéndolo saber al inculpado y a su defensor, así como al denunciante, al querellante o al Ministerio Público, en su caso.

ARTÍCULO 27.- El día designado, previa declaración al Presidente de la Cámara, ésta conocerá en Asamblea del dictamen que la Sección le presente y actuará en los mismos términos previstos por el artículo 20 en materia de juicio político.

ARTÍCULO 28.- Si la Cámara de Diputados declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior mientras subsista el fuero, pero tal declaración no será obstáculo para que el procedimiento continúe su curso cuando el servidor público haya concluido el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Por lo que toca a gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados a quienes se les hubiere atribuido la comisión de delitos federales, la declaración de procedencia que al efecto dicte la Cámara de Diputados, se remitirá a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda y, en su caso, ponga al inculpado a disposición del Ministerio Público Federal o del Órgano Jurisdiccional respectivo.

ARTÍCULO 29.- Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se

refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente librará oficio al Juez o Tribunal que conozca de

ANÁLISIS DIFERENCIADO DE LA FIGURA DEL FUERO EN CADA PAÍS COMPARADO

ARGENTINA:

El fuero parlamentario en Argentina se regula a nivel constitucional dentro de tres artículos (68 al 70). En el Artículo 68, se establece textualmente: *“Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislador.”* Por su parte el artículo 69, habla sobre el fuero de los miembros del Senado y del Congreso Nacional contra arrestos, excepto cuando sean sorprendidos en flagrancia de delitos que ameriten pena de muerte, infamantes u otra aflictiva. Continuando en materia, el artículo 70 establece que cuando exista querrela contra cualquier miembro del poder legislativo, se requerirá la votación de cuando menos dos tercios de la Cámara de que se trate para proceder a la suspensión del encargo y ponerlo a disposición de las autoridades jurisdiccionales competentes que han de llevar el juicio.

Existe también la Ley de Fueros (Ley 25.320) que regula la figura del fuero de la Constitución Nacional. En el artículo 1° de la Ley, se establece que los procedimientos judiciales se llevarán hasta su conclusión en el caso de se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un funcionario que goce de fuero, sin ser impedimento esta figura para que comparezca a la indagatoria, aclare los hechos u ofrezca pruebas de descargo. Sin embargo, si resultare del proceso una sentencia privativa de libertad, ésta no podrá ejecutarse hasta entonces no sea separado de su encargo el legislador o funcionario con fuero. En estos casos, la solicitud de desafuero que haga la autoridad judicial, tendrá que ser presentada de manera inmediata a la Cámara de que se trate, la cual deberá darle trámite y dictamen dentro de un plazo de 60 días y resolver en no más de 180 días sin existir dictamen.

En caso de haber sido arrestado bajo el supuesto del artículo 69 de la Constitución, la propia ley establece que el tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo correspondiente, quien decidirá por los dos tercios de los votos, en sesión que deberá realizarse dentro de los 10 días, si procede el desafuero. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado. En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción penal según las leyes argentinas.

COLOMBIA:

URUGUAY:

La Constitución Uruguaya comienza diciendo en el artículo 112 que los Senadores y Representantes *jamás* podrán ser responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones; con ello se asegura un desempeño legislativo completo y sin

restricciones ideológicas. Aunado a la figura del fuero, el artículo 113 establece la inmunidad de arresto de los legisladores excepto para los casos de flagrancia con la notificación a la cámara respectiva *ipso facto*.

El artículo 114 regula el proceso de desafuero cuando un legislador sea acusado criminalmente, para lo cual se decidirá la suspensión por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara correspondiente y será turnado al Tribunal competente para que sea juzgado. El artículo 115, reafirma la mayoría calificada para la suspensión de un legislador y además, dota de facultades correctivas contra sus miembros por desórdenes en su conducta en el desempeño de sus funciones.

MÉXICO:

El artículo 61 de la Carta magna señala sobre la inviolabilidad de los legisladores por las por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvencidos por ellas y es obligación del Presidente de cada Cámara velar por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Por otro lado, el artículo 111 de la Constitución mexicana se enlistan el primer párrafo los servidores público que gozan de fuero para los procesos penales, incluidos los legisladores. El propio artículo establece que para proceder penalmente contra los funcionarios con fuero es necesaria una declaratoria de procedencia hecha por la Cámara de Diputados y aprobada por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

La decisión de procedencia puede ser negativa o afirmativa. En caso de la primera, la imputación del delito podrá continuar su curso una vez que el servidor público haya finalizado su encargo. En caso de ser afirmativa, se procederá a la suspensión del legislador de su encargo como efecto inmediato y se pondrá a disposición de los Tribunales Competentes. Las resoluciones de procedencia son inatacables.

Como Ley secundaria, la Ley Federal de Responsabilidad de Servidores Públicos, regula de manera más específica el Procedimiento para la Declaración de Procedencia. Ahí se establece que una Sección Instructora conocerá de la acusación y abrirá un periodo de pruebas 30 días para que el inculpado pueda desvirtuar la acusación que se le hace. Una vez concluido dicho periodo, deberá emitir un dictamen en no más de 30 días y darlo a conocer al inculpado y el Presidente de la Cámara de Diputados quien decidirá si ésta ha de convertirse en un juzgado de procedencia o no.

En caso de iniciarse un juicio de procedencia, la Cámara de Diputados en su papel de juzgado de procedencia, se respetarán en el proceso todas las garantías del debido proceso en especial el derecho de audiencia.

Finalmente, el artículo 29, establece: *“Cuando se siga proceso penal a un servidor público de los mencionados en el artículo 111 Constitucional, sin haberse satisfecho el procedimiento al que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de la misma Cámara o de la Comisión Permanente libraré oficio al Juez o Tribunal que conozca de la causa, a fin de que suspenda el procedimiento en tanto se plantea y resuelve si ha lugar a proceder.”*

El caso de la inmunidad al arresto, es necesario acudir de manera complementaria al artículo 16 constitucional que establece la necesidad de juicio previo para la privación de la libertad, aún en caso de flagrancia. Es por ello que se puede concluir que para ser sujeto a una pena privativa de la libertad, es necesario que se lleve el juicio de procedencia.

ANÁLISIS INTEGRADO DE LA FIGURA DEL FUERO EN CADA PAÍS COMPARADO

Argentina	Uruguay	México
Fuero para opiniones		
X (Sólo para legisladores)	X (Sólo para legisladores)	X (Sólo para legisladores)
Fuero para procesos de orden penal		
X	X	X
Inmunidad al arresto		
X	X	X
Excepciones para la inmunidad al arresto		
Flagrancia en delitos que merezcan pena de muerte, infamantes o cualquier otra aflictiva.	Flagrancia en los delitos.	No se especifica.
Proceso de Desafuero		
X (Juicio Político para no legisladores)	X	X (Llamado Juicio de Procedencia)
Autoridad competente para conocer el desafuero		
Congreso de la Nación / Cámara de Senadores. Juicio Político: Congreso de la Nación (acusa), Cámara de Senadores (juzga)	Cámara de Representantes / Cámara de Senadores	Cámara de Diputados.
Mayoría para la aprobación		
3/2 de los integrantes de la Cámara que se trate.	3/2 de los integrantes de la Cámara que se trate.	Mayoría absoluta de los miembros presentes.
Efectos del desafuero		

Argentina	Uruguay	México
Suspensión del encargo y remisión a Juez competente	Suspensión del encargo y remisión a Juez competente	Suspensión del encargo y remisión a Juez competente
Efectos de la acción penal ante la negativa		
Suspensión del curso de la prescripción penal.	No se especifica.	Continúa la imputación del delito una vez terminado el encargo.

3. CONCLUSIONES

La vida democrática de un país conlleva en si misma la justificación racional de la configuración del Estado moderno. El propósito de la voluntad popular que determina el origen del poder y la sujeción a las pautas institucionales, nos obligan a pensar en los nuevos senderos que como Estado debemos reconstruir a partir de la forma de gobierno que hemos elegido. Sin embargo, la crisis global sobre los sistemas de representación política se encuentra directamente vinculada con las vertiginosas alteraciones del origen e instrumentos de poder político y económico. Dentro de la literatura sociológica y política es recurrente encontrar fuentes que nos develen la estrecha vinculación entre economía y política, desde la que en este siglo, se ha arropado el gobierno global desde la fuente económica en detrimento del clásico concepto soberano del poder, emanado de la consolidación nacionalista. En este eje, la preocupación que no solo observamos en nuestro país, sino en toda el continente, refleja una clara separación entre el ejercicio del poder político y la re-presentación de éste en las decisiones institucionales y sus consecuencias.

En este orden de ideas, la ingeniería institucional está obligada a horizontalizar el poder desde los derechos políticos y justificar el ánimo democrático en el ejercicio de tales, pero contrariamente debe estar atento a no radicalizar un formalismo tal que incline a la democracia, hacia la separación legítima entre instituciones representantes y voluntades representadas. Por tanto, la solidificación de los mecanismos de la democracia directa es esencial en el ejercicio del gobierno y en la justificación del Estado.

El plebiscito o referéndum son mecanismos de suma urgencia en la adecuación mayoritaria de la participación ciudadana dentro del eje del sistema democrático liberal, sin embargo, las prácticas del totalitarismo político heredadas de allende, aún establecen una dirección tajante entre la separación de los derechos políticos del ciudadano y los partidos políticos; hecho que marca una rivalidad por el monopolio del campo político de los actores

en pro de privilegios y contención del iniciativas y procesos que puedan recoger y regresar al poder soberano. Ello, dentro de nuestro sistema jurídico, manifiesto en la fracción VIII del artículo 35 que establece serios candados para la democracia directa. En contrario de la legislación de Uruguay que proyecta una forma de plebiscito más avanzado empoderando al ciudadano, incluso en la legislación de Brasil y Suiza los candados son menos formales para la participación y decisión de fondo y no meramente de corte formal como es el caso en México de las iniciativas ciudadanas.

En el caso de la democracia participativa, existen indicios que sugieren que es necesario abrir el proceso democrático a otras formas más allá de la representación, pues como lo dije en el capítulo 1: el nuevo rumbo que ha de tomar la democracia debe de ser uno en el que se privilegie la participación activa y directa de las personas en la toma de decisiones vinculantes para la colectividad a la que pertenece, con mecanismos como la iniciativa ciudadana, los referéndums, plebiscitos, consultas o la revocación de mandato. La apertura a dichos mecanismos, traerá la consecuente disminución del aparato corporativista y partidista de la representación democrática y formará representantes más interesados en escuchar a la ciudadanía que en cerrarle las puertas.

Asimismo, en esta pluralidad el reconocimiento del género es un tema que se encuentra en pleno debate para tener una inclusión real y no netamente discursiva. Mismo caso de las candidaturas independientes, que a pesar de haber sido tomadas en cuenta por los medios de comunicación, existen muchas dudas sobre la total independencia de los candidatos al respecto de los partidos políticos. Sin embargo, la vulnerabilidad del financiamiento de las campañas en México puede ocasionar mayor corrupción y vinculación partidista

La revisión del diseño institucional-electoral nos lleva a varias reflexiones. La primera, sería compartir con las opiniones internacionales acerca de lo complejo de nuestro modelo electoral. Solo un estudio integral normativo, requeriría la atención de un conjunto importante de disposiciones distribuidas entre distintas leyes, de distintos niveles, que a su vez son acreedoras de un sinnúmero de criterios y normas reglamentarias secundarias, adicionales a los cientos de acuerdos que se toman cada día por las autoridades competentes para poder llevarlos a cabo. Lo anterior, implica a su vez que cualquier propuesta de modificación, signifique un retraso considerable para la identificación de las dinámicas a afectarse.

Una segunda reflexión, estaría más bien orientada a los actores involucrados en el

juego de configuración representativa. Al parecer, nuestro sistema electoral sigue cooptado por los partidos políticos como actores principales e indiscutibles del escenario electivo, cuya desconfianza además ha generado un aparato de dimensiones insostenibles para crearles un halo de legitimidad que no se valora en votos. Por tanto, la decepción de las elecciones como mecanismo único de legitimidad representativa debe considerar orientarse hacia la apertura no solo de más actores, sino de actores distintos; y no solo para la selección de candidaturas, sino en la descentralización de las decisiones que les acompañan. Esto es, compartir los canales de comunicación entre asociaciones políticas y ciudadanía organizada en temas de democratización interna, acompañamiento a diseño de política pública, entre otras.

Esta segunda reflexión pretende cuestionar también si el camino que México adoptó para la (interminable) construcción de la democracia ha sido el de los mejores resultados. Habrá quienes sostengan que la inestabilidad proviene de los pocos años que llevamos conociendo la alternancia, pero las estadísticas y los resultados en las brechas de desigualdad social y económica no pueden soslayarse y, por el contrario, deben constituir las primeras referencias cuando se lleva el juicio sobre la gobernabilidad y representación política.

Una tercera reflexión se vuelve necesaria para hablar de algunos hallazgos. En este sentido, la investigación arroja: (i) la sobrerregulación de conductas durante las contiendas electorales. Una especie de esquizofrenia por intentar prevenir cualquier escenario y controlar cualquier mínima variable, distorsionando fenómenos que por sí mismos deben estar cargados de libertades y también de confrontaciones; (ii) incremento constante de facultades a las autoridades electorales, particularmente el caso del Instituto Nacional Electoral. Esta autoridad administrativa, hoy carga con funciones que van mucho más allá de la organización electoral para la que fue originalmente pensada, realizando funciones de fiscal, administrador, investigador, ministerio público y juez, con lo que solo se ha logrado politizar fuertemente cada una de sus decisiones; (iii) Cambios próximos sustantivos. La posible aprobación de la Reforma Política para el Distrito Federal, pasará a transformar las relaciones entre poderes; (iv) Incumplimiento de la ley electoral por los actores involucrados y alta litigiosidad de los resultados. A pesar de los marcos legislativos y tradición reformadora que nos caracteriza, los partidos políticos siguen violentando las leyes y principios electorales básicos en todas las contiendas. Prácticamente no existe una elección que no padezca la interposición de recursos ante los tribunales, mismos que en ocasiones son utilizados con fines mediáticos.

Finalmente, la misión principal del sistema electoral visto desde sus instituciones,

se encuentra en la obligación del Estado para generar las condiciones mínimas esbozadas al comienzo del segundo capítulo. Sin la garantía de un aparato que comience por respetar de manera irrestricta el ejercicio de derechos fundamentales, el combate a las profundas desigualdades sociales, así como el goce de estabilidad y control de manipulaciones partidistas, cualquiera que sea el diseño que nos demos, será insuficiente para lograr la legitimidad de la que tanto carece.

BIBLIOGRAFÍA EN GENERAL:

_____ et al. (2005). Diccionario de política, t. II. trad. de Raúl Crisafio et al. México: Siglo XIX Editores.

_____ Los desafíos actuales de la democracia. (2013). México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Ackerman, Jhon M. (2012). Autenticidad y nulidad. Por un derecho electoral al servicio de la democracia. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Ángel Luis y José Antonio Alonso de Antonio. (1998). Derecho constitucional español. Madrid: Universitas

Bobbio, Norberto. (1992). Liberalismo y Democracia. Bueno Aires: Fondo de Cultura Económica.

Bovero, Michelangelo. (2013). Los adjetivos de la democracia. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Cárdenas, Jaime. (2011). Partidos políticos y democracia. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Casas, Kevin y otro. (2015). El costo de la democracia. Ensayos sobre el financiamiento político en América Latina. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Cera Tecla, Ernesto. El fuero constitucional en México. s/d. Disponible en: <http://ectecla.blogspot.mx>

Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos, adoptada por la Comisión en su 84º sesión plenaria, 15 y 16 de octubre de 2010.

Comisión Europea para la Democracia a través del Derechos (Comisión de Venecia), Opinión sobre la legislación electoral de México, adoptada por el Consejo para Elecciones Democráticas en su 45ª reunión en Estrasburgo, opinión No. 680/2012, 18 de junio de 2013.

Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), Código de buenas prácticas en materia electoral e informe explicativo, adoptado el 16 de octubre de 2002.

Comité de Derechos Humanos, La participación en los asuntos públicos y el derecho al voto, Observación General No. 25, aprobada en la 57º período de sesiones, 1996.

Constantino, Mario. (2000). Participación Ciudadana. México: FLACSO - FCE.

Córdova Vianello, Lorenzo (coord). (2009). Democracia sin garantés. Las autoridades vs. La reforma electoral. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Cornejo, Clara. (2008). “¿Por qué las cuotas no funcionan en Brasil?”. En Mujer y Política, el impacto de las cuotas de género en América Latina. Chile: Catalonia - FLACSO.

Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs México, Sentencia de 06 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

Chang Mota, Roberto. (1993). Los Sistemas Electorales. En Tendencias Contemporáneas del Derecho electoral en el Mundo (258 - 259). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

De la Peza, José Luis. (2007). Candidaturas Independientes. En Tratadfo de Derecho Electoral Comparado en América Latina. México: Fondo de Cultura Económica.

De Vega García, Pedro. (1985). La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente, Madrid: Tecnos.

Del Toro Huerta, Mauricio Iván y De Icaza Hernández, Gerardo. (2015). El Voto migrante: la tendencia internacional y nacional en el voto extranjero. En Temas de Migración y Derecho (211-235). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y Derecho Constitucional*, Ariel, Barcelona, 1992.

Encuesta Nacional en vivienda, Parametría, Fecha de levantamiento: del 19 al 24 de septiembre de 2015. (Encuesta).

Escobar Martínez, Lina Marcela. *Las minorías en la democracia constitucional: el caso español*. *Revista Universitas*, núm. 109, 2005.

Ferrajoli, Luigi y Bovero, Michelangelo. (2012). *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*. Colección "Temas de democracia". Conferencias magistrales 13. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Financiamiento de los partidos políticos en América Latina, Pablo Gutiérrez y Daniel Zovatto (coordinadores), IJ-UNAM-OEA e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral, 2011.

Held David. (1997). *La Democracia y el Orden Global. Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. Barcelona: Paidós.

Herrera Flores, Joaquín. (2006). *Los derechos humanos como productos culturales. Crítica del humanismo abstracto*, Madrid, 2005, LOS LIBROS DE LA CATARATA. Para fundamentaciones que conciben a los derechos como prerrogativas público subjetivas reconocidas por un sistema jurídico determinado Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Sobre los derechos fundamentales*, México: *Cuestiones Constitucionales* No. 15, julio-diciembre 2006, IJ-UNAM.

INE/CG640/2015, Resolución del Consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 Y UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 y Acumulados, iniciado con motivo del escrito presentado por Sergio Aguayo Quezada y otros, así como el Acuerdo del Consejo General INE/CG301/2015 sobre la pérdida y/o cancelación del Registro del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a la normativa electoral, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional el 12 de agosto de 2015

Informe al Consejo Permanente, Misión de Visitantes Extranjeros, Elecciones Federales, 07 junio, 2015, Informe de la Organización de Estados Americanos presentado ante el Consejo Permanente el 02 de septiembre de 2015.

Informe País sobre la calidad de la Ciudadanía en México, en colaboración con el Colegio de México, Instituto Nacional Electoral, Primera edición, México, 2014.

Informe sobre la operación del modelo de Comunicación Política durante el proceso electoral federal 2014-2015 y procesos electorales locales de 2015, Instituto Nacional Electoral, México, 2015.

Ippolito-O'Donnell, Gabriela- (2008). "Bajo la sombra de Atenas. Avances y retrocesos en la democracia directa en América Latina" en Lissidini, Alicia, Welp, Yanina et. al. Coords., Democracia directa en Latinoamérica- Buenos Aires: Prometeo Libros.

La Confianza en América Latina 1995-2015, 20 años de opinión pública latinoamericana, Latinobarómetro, Santiago de Chile, 2015 (Encuesta).

Lissidini, Alicia. (2014) Democracias en movimiento. Mecanismos de democracia y directa y participativa en América Latina. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Mena Rodríguez, Marco A., ¿Cuestan demasiado las elecciones en México? El Instituto Federal Electoral en perspectiva, Centro de Investigación y Docencia Económica, México, 2010.

Morales Manzanares, Rodrigo, El costo de la democracia. Elementos para una revisión integral, Instituto Federal Electoral, 2012.

Nohlen, Dieter. (2011). La democracia, instituciones, conceptos y contexto. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Olvera, Alberto J. Ciudadanía y democracia. (2004). México: Colección Instituto Federal Electoral.

Piña Loredó, Carlos Alberto. (2002). Participación Ciudadana. México: CEE Nuevo León.

Política, Dinero y Poder, Un dilema para las democracias de las Américas, Informe de la Organización de Estados Americanos, 2011.

Prud'homme, Jean François. (2001). Consulta popular y democracia directa, en Guevara Niebla, Gilberto Democracia y educación, 16, 2da. Ed. México: IFE.

Regulación de las Coaliciones en México, Estudio de Derecho Comparado en los 31 Estados y el Distrito Federal en el tema, 2011.

Ríos Tovar, Marcela. (2006). Cuotas de género, democracia y representación. Chile: FLACSO.

Salazar, Pedro y otro (coord). (2007). Constitución, democracia y elecciones: la reforma que viene. México: Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.

Sartori, Giovanni. (1996). Teoría de la Democracia. México: Alinza.

Serrat, Estela. (2004). Género y democracia. México: Colección Instituto Federal Electoral.

Tesis y Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

23/2009

24/2009

30/2009

21/2010

25/2013

23/2010

24/2010

10/2008

25/2010

Tesis XVIII/2015

XXIX/2009

TEPJF [Tesis XVIII/2000], *Cancelación de Registro de un partido político. No necesariamente tiene por efecto la extinción de la asociación civil subyacente*, publicada en la Revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, Año 2002, pp. 39 y 40

SUP-RAP-647/2015

RECURSOS ELECTRÓNICOS:

Cerdas, Rodolfo, Democracia y derechos humanos, Costa Rica, IIDH. 30/11/15. Sitio web: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a12049.pdf>. p. 303.

Currency Conversion and Latest Exchange Rates for 90 World Currencies. Página Web. Disponible en: <http://themoneyconverter.com/>.

De los Santos Olivo, Isidro. (2010). "Plebiscito y Referéndum. Concepciones terminológicas entre La democracia directa y la representativa. Puntual tratamiento en el constitucionalismo Estatal mexicano y comparado" en Astudillo, César y Casarín León, Mario Fabio, coords. Derecho Constitucional Estatal. 30/11/15 México: IIJ-UNAM. Sitio web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2921/21.pdf>.

IDEA Internacional et Instituto Federal Electoral. (2007). Voto en el Extranjero. 30/11/15, de International Institute for Democracy and Electoral Assistance Sitio web: http://www.idea.int/publications/voting_from_abroad/upload/Votex-SPA.pdf

García Campos, Alán. La revocación del mandato. Un breve acercamiento teórico. 29/11/15. México: IIJ-UNAM. Sitio web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/qdiuris/cont/1/cnt/cnt3.pdf>.

Governo Do Brasil. (2014). Entenda a diferença entre plebiscito, referendo e leis de iniciativa popular. 29/11/2015 01:06h, de Portal Brasil Sitio web: <http://www.brasil.gov.br/governo/2014/11/entenda-a-diferenca-entre-plebiscito-referendo-e-leis-de-iniciativa-popular>

Organización Mundial de la Salud. (2015). Temas de Salud: Género. 05/12/2015 01:24h, de OMS Sitio web: <http://www.who.int/topics/gender/es/>

INSTRUMENTOS LEGISLATIVOS:

Argentina:

Código Electoral Nacional, disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/19442/texact.htm>;

Constitución Nacional, disponible en: <http://www.senado.gov.ar/delInteres> ;

Ley de Cuotas 24.012., disponible en: http://www.cnm.gov.ar/LegNacional/Ley24012_decreto1246.pdf ;

Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, disponible en <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124231/texact.htm>.

Ley 25.320, Ley de Fueros, disponible en:
<http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64286/norma.htm>;

Ley 24.747 - INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR, disponible en:
<http://www.notivida.com.ar/legnacional/Ley%2024.747%20INICIATIVA%20POPULAR.htm>

Ley 25.432, Consulta Popular Vinculante y No Vinculante. Disposiciones comunes, disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/65000-69999/67518/norma.htm> .

Brasil:

Constitución de la República Federativa de Brasil (vigente), disponible en:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1875>;

LEI Nº 9.504, DE 30 DE SETEMBRO DE 1997, disponible en:
http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/LEIS/L9504.htm.

Chile:

Constitución Política de la República de Chile, disponible en:
https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf ;

LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30082> .

Colombia:

Código Electoral Colombiano, disponible en:
<http://www.registraduria.gov.co/Codigo-Electoral-Colombiano.html>;

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), disponible en:
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41249>.

Constitución Política de Colombia, disponible en:
http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm;

Ley 130 de 1994 Consejo Nacional Electoral, disponible en:
<http://www.registraduria.gov.co/Ley-130-de-1994-Consejo-Nacional.html> .

Panamá:

Constitución Política de la República de Panamá, disponible en:
<http://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2083/CONSTITUTION.pdf> ;

Código Electoral de la República de Panamá, disponible en: http://www.tribunal-electoral.gob.pa/html/fileadmin/user_upload/publicaciones/CODIGO_ELECTORAL_01.pdf .

México:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf> ;

Ley Federal de Consulta Popular, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFCPo.pdf> ;

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/115.pdf>;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponible en: <http://www.trife.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/catalogo/ley-general-del-sistema-de-medios-de-impugnacion-e-0>.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIPE_130815.pdf ;

Ley General de Partidos Políticos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPP_130815.pdf.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/168_180515.pdf .

Suiza:

Constitución Federal de la Confederación Suiza de 18 de abril de 1999, disponible en: http://www.wipo.int/wipolex/es/text.jsp?file_id=179792.

Uruguay:

Constitución de la República Oriental de Uruguay, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1739/15.pdf>;

Ley Nº 16.017, LEY DE ELECCIONES, disponible en: [http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16017&Anchor=;](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=16017&Anchor=)

Ley 18.485, Ley de Partidos Políticos, disponible en: http://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,_Ampliacion,O,es,0,PAG;CONC;551;2;D;ley-no-18-485-de-11-05-009;0;PAG.

Ley 18.485, Ley de Partidos Políticos, disponible en:
http://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,_Ampliacion,O,es,0,PAG;CONC;551;2;D;ley-no-18-485-de-11-05-009;0;PAG.

Ley N° 18.476, ÓRGANOS ELECTIVOS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES Y DE DIRECCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, disponible en:
[http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18476&Anchor=.](http://www.parlamento.gub.uy/leyes/AccesoTextoLey.asp?Ley=18476&Anchor=)

Venezuela:

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, disponible en:
http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/constitucion/indice.php;

Ley Orgánica de Procesos Electorales, disponible en:
http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/ley_organica_procesos_electorales/titulo2.php